

283
Francisco Dolores de la Merced 108

“ LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ”

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION

CAPITULO I. Antecedentes históricos	1
a) Roma	2
b) Francia	12
c) México	18
CAPITULO II. Las conclusiones en general	34
a) Concepto	34
b) Clasificación	37
c) Las conclusiones del Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal	40
d) Influencia de las conclusiones sobre el desarrollo de la acción procesal penal	45
e) Objetivo	46
f) Contenido	50
CAPITULO III. Etapas del procedimiento penal	71
a) Noción de procedimiento penal	71
b) Averiguación previa o periodo de preparación del ejercicio de la acción penal	77
c) Instrucción	81
d) Juicio	98
CAPITULO IV. Las conclusiones del Ministerio Público	103
a) Conclusiones acusatorias	104
b) Conclusiones no acusatorias	126

CAPITULO V. Las conclusiones de la Defensa	129
CONCLUSIONES	134
PRINCIPALES CRITERIOS SOBRE CONCLUSIONES SUSTENTA-	
DOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	140
BIBLIOGRAFIA	157

I N T R O D U C C I O N

Es común observar entre los compañeros alumnos de la Facultad de Derecho como un gran número de ellos, después de haber cubierto la totalidad de las materias que integran el plan de estudios de la carrera, muestran una gran inclinación por un conocimiento más profundo de las instituciones relativas a una o varias ramas jurídicas específicas, tan es así, que la selección de temas de tesis la realizan casi siempre en función del área jurídica de su preferencia (Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Procesal, etc.). Nosotros no somos la excepción, también experimentamos la necesidad cada vez mayor de conocer la naturaleza y funcionamiento de las instituciones que integran nuestro sistema jurídico, pues pensamos que en la medida en que se posea un conocimiento más completo de las mismas, cumplirán mejor la función que estén llamadas a realizar, mejores serán las leyes que las regulen, y mejores y más eficientes técnicos del derecho habrá.

En este trabajo nos proponemos desarrollar uno de los temas que mayor trascendencia tienen dentro del Derecho Procesal Penal y más concretamente dentro del procedimiento penal: se trata de los actos de conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa. En efecto, entre los muchos y variados actos procesales que configuran nuestro procedimiento penal, revisten gran importancia las conclusiones; actos proce

sales que las partes formulan después de transcurridas dos - de las principales etapas de aquél: la averiguación previa y la instrucción. Su importancia está dada por su naturaleza de actos procesales que condensan toda la actividad que las partes, el juez y terceras personas ajenas a la relación procesal realizan, en las fases indicadas, con el fin de proporcionar al órgano jurisdiccional los elementos de convicción para que éste, en su oportunidad, pueda aplicar la ley penal al caso concreto. En este sentido, las conclusiones se presentan como dos actos mediante los cuales el Ministerio Público y el defensor fijan su respectiva posición jurídica -- con relación al debate que va a plantearse en la etapa del juicio, actos procesales que reflejan el resultado del análisis que las partes han hecho de los elementos probatorios -- acumulados en los períodos de averiguación previa e instrucción.

Pues bien, conscientes de la importancia de las conclusiones, hemos creído conveniente abordar su estudio partiendo de una breve referencia al Derecho Romano y al Derecho -- francés, que son los que mayor influjo han ejercido sobre -- nuestra legislación. La finalidad que perseguimos consiste en proporcionar una idea general de los procesos respectivos, destacando los aspectos que mayor relación tengan con nuestro tema. En seguida nos referimos a los principales ordenamientos procesales que precedieron a la expedición de -- nuestra legislación procesal vigente, tales como el Código -

de procedimientos penales de 1880, la Ley de jurados de -- 1891 y el Código de procedimientos penales de 1894. Expuesta la parte relativa a los antecedentes históricos, pasamos a ocuparnos del desarrollo propiamente dicho de las conclusiones, el cual dividimos en tres partes: la primera se intitula " Las conclusiones en general " (capítulo II); la segunda, " Las conclusiones del Ministerio Público " (capítulo IV); y la tercera, " Las conclusiones de la Defensa " (capítulo V). Pensamos que para facilitar el estudio de -- las conclusiones y lograr su ubicación en el ámbito del procedimiento penal, sería conveniente intercalar en su desarrollo un breve estudio de sus fases, tal como se hizo al -- insertar en su explicación algunas ideas sobre las mismas (capítulo III). Una vez agotado el desarrollo del tema objeto de nuestro estudio, planteamos nuestras conclusiones. Finalmente, para una mejor comprensión de los actos procesales que se estudian, incluímos en una sección adicional los principales criterios que acerca de aquéllos ha sustentado la máxima autoridad judicial: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos son los aspectos que comprende el estudio que hemos hecho de las conclusiones; estudio que, aunque modesto, representa un mínimo de esfuerzo dirigido a penetrar en la naturaleza y funcionamiento de los actos procesales mediante los cuales el Ministerio Público y el defensor, sea particular o de oficio, concretan sus funciones de acusación y defensa, respectivamente.

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

CAPITULO I

Antecedentes históricos.

Si el estudio de los órdenes históricos procesales se hiciera desde un punto de vista general, su resultado sólo interesaría a la historia general del derecho; pero el hecho de saber -- que en determinado pueblo hubo tal o cual institución, si ésta no la encontramos reproducida en relación con nuestros antecedentes directos o con nuestra vida jurídica, carece de importancia para nosotros, y ni siquiera sería aprovechable para la historia de nuestro derecho, pero aún suponiendo que lo fuera para ella, no lo sería para el Derecho Procesal Penal en particular. Es -- por esto, que las instituciones procesales penales desde un punto de vista histórico, nos interesan siempre y cuando tengan una relación, en último caso, aún indirecta con nuestras instituciones (1).

En nuestro derecho procesal existen algunas instituciones cuyo origen no se encuentra en nuestro medio, no son resultado de él; tampoco han aparecido en él, en muchos casos, instituciones completas; de manera que para poderlas explicar, ya sea en su funcionamiento, ya en determinadas características, o en sus efectos, no bastan los elementos propios con los cuales contamos, sino que se hace necesario indagar su origen, el problema de su funcionamiento, de sus efectos, en los antecedentes legislativos o en las instituciones afines a la nuestra (2).

Para la historia del derecho cualquier punto de contacto en

- (1) Javier Piña y Palacios. Derecho Procesal Penal, Talleres -- Gráficos de la Penitenciaría del D. F., México, 1948, p. 56.
(2) Ibid., p. 57.

tre las diversas legislaciones de los pueblos interesa, pero desde el punto de vista del estudio del Derecho Procesal Penal, es necesario que la relación que exista entre las instituciones jurídicas sea directa, ya porque las relaciones políticas, presentes o pasadas, su legislación y su cultura jurídica hayan estado en contacto con el medio social del pueblo cuya legislación se estudia, ya por las relaciones directas de carácter intelectual. En el caso concreto de México, nuestras instituciones jurídicas tienen una relación más próxima con las de Francia que con las de Inglaterra, y con las de España en mayor grado, que con las de Francia; sin desconocer por otra parte, la influencia que sobre nuestras instituciones han ejercido directa e indirectamente las instituciones jurídicas de Grecia, Roma, Francia, España y, finalmente, los Estados Unidos de Norteamérica (3).

De lo expuesto anteriormente, se comprende la necesidad de abordar el estudio de las conclusiones, partiendo de un breve análisis histórico del proceso penal romano, para poder apreciar de esta manera -en caso de que existan- las instituciones jurídicas que mayor analogía o relación guarden con el punto que nos ocupa; posteriormente paso a hacer un comentario, también somero, de la legislación francesa sobre el mismo tema, hasta que, finalmente, concluyo el presente capítulo con el estudio de la reglamentación que la legislación anterior a la vigente, a partir de la consumación de la independencia, estableció respecto de los actos de conclusiones.

a) Roma.

En Roma el Derecho Penal y el procedimiento criminal no al-

(3) Ibid.

canzaron el desarrollo logrado por el Derecho Civil y su sistema procesal, debido a que el Derecho Romano reguló con preferencia las relaciones jurídicas de orden privado-patrimonial; consiguiendo el procedimiento criminal romano no contó con un ordenamiento rígido y general como el proceso civil, toda vez que diversas autoridades fueron creadas para conocer de cada delito e imprimieron a aquél una tramitación discrecional acorde con las modalidades propias de su investidura (4).

El procedimiento penal romano tampoco tuvo la amplia regulación del proceso civil, en virtud de que los romanos no llegaron a establecer una sistematización sobre los delitos y las penas, ni a dictar normas generales concernientes a la organización procesal. Esta falta de sistematización de los delitos y las penas, así como la carencia de normas generales sobre organización procesal se hace más notoria sobre todo en los primeros tiempos, a causa de que la legislación romana, presumiblemente, no estableció sanciones propiamente dichas, sino que dejó al poder del paterfamilias, del jefe de la gens o del Pontífice máximo, el castigo de las infracciones a las normas del grupo cometidas por las personas sometidas a su potestad o autoridad (5). Así fue como la civitas abandonaba el castigo en grupos menores cuando no se consideraba directamente atacada, pero en una fase posterior tuvo que intervenir para regular la venganza privada entre grupos y así evitar una serie de conflictos internos, y al fin impuso determinadas compensaciones pecuniarias (6).

En el Derecho Penal romano se distinguieron dos tipos de --

(4) Luis Alberto Peña Guzmán y Luis Rodolfo Arguello. Derecho Romano, 2a. ed., Tea, Buenos Aires, 1966, p. 557.

(5) Ibid., p. 562.

(6) Prieto de Francisci. Síntesis Histórica del Derecho Romano,

hechos delictuosos: el delito público y el delito privado. Respecto del primero el Estado reaccionaba inmediata y directamente, sin esperar la intervención del particular perjudicado e imponía o recibía (si se trataba de pena pecuniaria) la pena; mientras que en el delito privado, que se refiere a aquellas situaciones en que se causaban perjuicios a un particular, siendo sancionado -- con pena pecuniaria, el Estado intervenía para regular la venganza privada o para apoyar la demanda del perjudicado, tocándole a éste imponer o percibir (si se trataba de una pena pecuniaria) la pena (7).

En la época antigua la esfera de los delitos públicos (criminal) era muy restringida, y comprendía ante todo los hechos que -- afectaban la seguridad y la convivencia de la civitas, presentándose como tales, desde época antiquísima, la perduellio o alta -- traición, el atentado contra la seguridad del Estado en cual -- quier forma que se produjera (colusión con los enemigos externos, acciones contra los ordenamientos fundamentales, etc.), y el parricidium, o sea, la muerte de un pater, del señor de uno de -- aquellos grupos de cuya federación había surgido la civitas; teniendo igual carácter además de los anteriores el falso testimonio, la colusión entre el árbitro y uno de los litigantes, el incendio provocado por la noche a la casa o cosechas ajenas, los sortilegios, las prácticas mágicas, etc.; aunque, como dice Prieto de Francisci, es lícito dudar del carácter público de alguno de estos delitos (8).

Las penas solían ser la muerte y la multa. Contra la pena --
 prof. de Ursicino Alvarez, Revista de Derecho Privado, Madrid, -
 1954, p. 180.

(7) Ibid., p. 177.

(8) Ibid., p. 178.

tenía el ciudadano la provocatio (especie de recurso de revisión); además podía sustraerse de la misma mediante el exilio voluntario (9).

Por lo que atañe a los delitos privados, su esfera debió ser muy amplia en sus principios, pero también operó una evolución - que muestra la progresiva intensificación de la actuación del Estado (10).

Según el papel que la intervención del Estado desempeña en el proceso, éste podía ser público o privado. La actuación del Estado era diversa en ambos tipos de procedimiento, pues mientras que en el primero el Estado intervenía como titular de la potestad de castigar en interés de la sociedad; en el segundo lo hacía como árbitro entre los particulares contendientes. Al proceso público se sometían los delitos que también tenían carácter público, en tanto que los delitos privados se reclamaban a través del proceso privado (11).

El proceso penal público, que podía ser promovido tanto por el magistrado como por acción popular, se manifestaba a través de dos formas: la *acusatio* y la *cognitio*. La *cognitio* es la más antigua, en ella el magistrado gozaba de los más amplios poderes para ejercer su ministerio; en él se concentraban las facultades procesales, y no tenía ninguna limitación para la determinación de los hechos; no obstante, se concedió un remedio contra sus decisiones, aunque sólo benefició a los condenados que fuesen ciudadanos varones, para pedir al pueblo la anulación de la senten-

(9) *Ibid.*, p. 179.

(10) *Ibid.*

(11) Ursicino Alvarez Suárez. Curso de Derecho Romano, Revista

cia. En la *accusatio* el magistrado sólo desempeñaba funciones jurisdiccionales en sentido estricto, es decir, su función se limitaba a dictar sentencia, mientras que la iniciativa en cuanto a la persecución del delincuente y el ejercicio de la pretensión punitiva incumbe a un representante de la colectividad: el accusatore. La función del accusatore podía ser asumida, bien por quienes resultaban lesionados por delito, bien por quienes deseaban perfeccionarse en el arte de la declamación y práctica del derecho, o por los que pretendían exhibir sus cualidades ante los electores para el desempeño de cargos públicos (12).

En el procedimiento acusatorio una persona llevaba la representación de la comunidad por los daños que le habían inferido; esta persona asumía la responsabilidad correspondiente -- por propia y libre determinación, y ejercía funciones no sólo de cuasimagistrado, sino que tenía facultades hasta para demandar la intervención del magistrado. Así pues, la regla general era que en este procedimiento el actor no representaba su particular interés, sino el interés de la comunidad, salvo ciertos casos de excepción en que no se permitía acusar más que a los individuos que hubieran sido lesionados (13).

Bajo el principado el senado era un verdadero tribunal jugador cuyas decisiones tenían valor de sentencia. La acusación se presentaba ya sea por los ciudadanos, ya por el magistrado -- que había convocado la asamblea o por el representante del Prin

de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 180.

(12) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene. Derecho Procesal Penal, t III, Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945, p. 59 y 60.

(13) Teodoro Mommsen. El Derecho Penal Romano, trad. del ale--

cipe; después del acusador tomaban la palabra los defensores, - dejándose espacio entre ambas arengas para la deposición de los testigos de cargo y descargo. Finalmente, el senado procedía a la votación sobre la culpabilidad y la pena que debía aplicarse (14).

Al establecerse los tribunales llamados quaestiones perpetuae, según Luis Alberto Peña Guzmán, puede decirse que se esboza un sistema procesal de aplicación más o menos uniforme a las distintas clases de delito, pero el mismo fue de corta duración (15).

Dentro del sistema de las quaestiones perpetuae, cada tribunal (quaestio) era competente para conocer de una determinada figura delictiva, y estaba regulado por la ley que lo había constituido; más que un procedimiento constituían un haz de procedimientos paralelos, siendo distintos los colegios para conocer - cada crimen, presididos por diferente pretor (16).

Ante el tribunal de la quaestio cualquier ciudadano podía iniciar el proceso, dirigiéndose directamente al magistrado que lo presidía, demandando su autorización para acusar. La demanda en que se pedía la autorización se denominaba postulatio, y se publicaba en el foro para que cualquiera interesado pudiera oponerse (17).

mán por P. Dorado, t. I, La España Moderna, Madrid, 1898, p. -- 363.

(14) Prieto de Francisci. Op. cit., p. 597.

(15) Luis Alberto Peña Guzmán. Op. cit., p. 557.

(16) Prieto d Francisci. Op. cit., p. 589.

(17) V. Lord Mackenzie. Estudios de Derecho Romano, trad. de -- la 3a. ed. por Santiago Innerarity, Francisco Góngora, Edi

Si el acusador obtenía autorización, en una declaración formal manifestaba el nombre de la persona denunciada y el delito que se le atribuya, haciendo constar estas particularidades en un documento llamado *inscriptio*, que era firmado por el acusador y las personas que se proponían apoyarle en la prosecución de la causa. En seguida se citaba al acusado para que compareciera ante el pretor para oír los cargos que se le hacían. Si comparecía y negaba su culpabilidad, el pretor señalaba día para que se viera la causa (18). El debate tenía lugar ante el *concilium quaestiones*, o sea, ante un colegio de jueces. Este colegio estaba formado en la antigüedad por un número de jueces, doble del necesario propuestos por el acusador, el cual era reducido posteriormente cuando el acusado ejercitaba su derecho de recusar. Después de Sila se componía mediante extracción, por suerte, de la lista confeccionada anualmente, a la que seguían las recusaciones de jueces realizadas por cada una de las partes, hasta quedar reducido su número al necesario. Una vez constituido el tribunal, se iniciaba el juicio con la arenga del acusador y las declaraciones de los testigos de cargo; inmediatamente después seguía la arenga del defensor y las declaraciones de los testigos de descargo. Se admitían las réplicas y en algunas cuestiones era obligatoria la *comperendinatio*, o sea, el doble examen del proceso (19).

Cerrado el debate, el pretor que presidía la *quaestio* y -- que no tenía derecho de voto, recogía los votos de condena o de absolución, dados en secreto por cada uno de los jueces, y declaraba el resultado del escrutinio. Los jueces llamados *adictar* "sentencia" debían limitarse a declarar la culpabilidad o

tor, Madrid, 1976, p. 397.

{18} Ibid.

{19} V. Prieto de Francisci. Op. cit., p. 585.

la inocencia del acusado, sin fijar pena alguna determinada, la cual estaba establecida por la ley constitutiva de la quaestio; de tal manera, que la imposición de la pena no formaba parte -- del contenido de la sentencia, sino tan sólo la afirmación implícita en el conde mmo (20).

El Derecho romano no fijaba un plazo máximo general para el procedimiento probatorio, sin embargo, leyes especiales que se expedían para casos concretos, a veces, suplían este vacío -- como sucedió con la Ley Pompeya respecto de la causa que se formó a consecuencia del asesinato de Clodio, o bien el tribunal -- acordaba dicho plazo máximo como aconteció en el proceso por la muerte de Germánico (21).

Por lo que toca a la posibilidad de que se formularan conclusiones una vez practicadas las pruebas dentro del procedimiento penal romano, Mommsen puntualiza que, salvo la especial quaestio substanciada a causa del asesinato de Clodio en que -- las partes pronunciaron sus discursos después de practicada la prueba, "por regla general, en el procedimiento romano no se -- concedía a las partes el derecho de pronunciar discursos finales o de conclusiones ..." (22). Afirmación ésta nos lleva a considerar que en el proceso penal romano el acto de conclusiones sólo tenía lugar por excepción, mientras que en la generalidad de las causas penales el citado acto procesal no se emitía; sin embargo, sobre este mismo punto, el tratadista Mackenzie asevera que el jurado de la quaestio pronunciaba su sentencia des--

(20) Loc. cit.

(21) Teodoro Mommsen. Op. cit., p. 417.

(22) Loc. cit.

pués de haberse practicado las pruebas y oídos los alegatos -
(23).

Junto a la jurisdicción de los tribunales permanentes de las quaestiones, coexiste la de los comicios y la de los magistrados, hasta que las Leyes Iuliae de César y Augusto crearon -- un armónico ordo iudiciorum publicorum destinado a configurar la competencia del senado en materia criminal. Como consecuencia desaparece el poder jurisdiccional de las asambleas populares y el instituto de la provocatio ad populum, mientras el Príncipe va asumiendo el derecho de represión (coercitio) que ejerce directamente o por medio de los funcionarios imperiales; de esta forma la quaestio perpetuae es absorbida por el senado y el emperador, y el procedimiento de aquéllos tribunales permanentes fue reemplazado por otro: el de la cognitio extraordinem (24).

Las quaestiones sobrevivieron, al menos formalmente, durante todo el período clásico; su competencia fue siendo cada vez más limitada, bien territorialmente al establecerse el --- principio de que todos los delitos cometidos fuera de Roma --- eran competencia del emperador y de sus funcionarios, bien materialmente con una interpretación restrictiva de las leyes -- que habfan instituido cada quaestio (25).

Sin embargo, a finales del citado período el procedimiento extraordinario consistente en la represión por los magistrados, era ya un procedimiento ordinario, mientras que el de las quaestiones era inútil y derogado (26).

(23) Lord Mackenzie. Op. cit., p. 398.

(24) Luis Alberto Peña Guzmán. Op. cit., p. 505.

(25) Prieto de Francisci. Op. cit., p. 598.

(26) Ibid., p. 801.

En la *cognitio extraordinem* el proceso se desarrollaba de principio a fin ante un magistrado o funcionario, cerrándose -- con la sentencia dictada por éste; las pesquisas eran realiza- das por funcionarios o a entes públicos que se les denominaba -- *curiosi*, *nunciatores*, *stationari*, etc., los cuales comunicaban al juez el resultado de sus averiguaciones. Los poderes del -- juez o magistrado fueron invadiendo progresivamente la esfera -- de acción del acusador privado, hasta llegar al extremo de con- centrarse en el magistrado las funciones que actualmente corres- ponden al juez, por una parte, y al Ministerio Público, por la- otra. En este tipo de procedimiento, una vez terminada la prác- tica de las pruebas, y habiéndose registrado en un protocolo to- das las actuaciones judiciales, si ninguna de las partes solici- ta nuevas actuaciones, el juez se hallaba en situación de dictar sentencia; para hacerlo debía consultar el criterio de sus ad- ssesores y de tener en cuenta las opiniones de los jurisconsul- tos que las partes hubieran invocado (27). Por lo que toca a -- la pena aplicable, cabe señalar que, mientras en las quæstio- nes el tribunal se limitaba a decidir sobre la culpabilidad o -- la inocencia del acusado, remitiéndose a la ley para la pena, -- en la *cognitio extraordinem* la pena quedaba a la discreción del juzgador, el cual si bien estaba obligado a observar las ins- -- trucciones imperiales sobre la necesidad de castigar más o me- nos gravemente hechos determinados, y no podía dejar de inspi- -- rarse en los precedentes establecidos por las decisiones del -- Príncipe, tenía libertad para fijar la pena tomando en conside- ración todas las circunstancias concurrentes en la comisión del delito; es decir, el juez tenía la más amplia facultad para de- terminar la pena atendiendo a la mayor o menor gravedad del de-

(27) Ursicino Alvarez Suárez. Op. cit., p. 576.

delito, según las circunstancias en que fuese cometido (28).

En el período post-clásico desaparece todo el antiguo sistema procesal con sus jueces, con su ordo, con las penas fijas, y sólo queda la jurisdicción exclusiva de los funcionarios imperiales. La discrecionalidad de la pena que era característica de la represión por los magistrados, aunque no fue abolida quedó en gran parte desplazada por la legislación post-clásica; esto obedecía a la determinación de que la constitución imperial debía rígidamente seguirse y aplicarse. Como consecuencia de lo anterior el proceso inquisitivo se fortalece frente al acusatorio y, además, se produce la unificación del sistema de pruebas (29).

De esta manera quedan expuestos, aunque someramente, los rasgos más destacados del procedimiento penal romano; exposición que se presentaba necesaria, a fin de indagar la probable existencia en el Derecho romano de antecedentes que pudieran haber inspirado -en nuestro medio- la estructuración y regulación de los actos procesales que nos ocupan como tema central, esto es, las conclusiones.

b) Francia.

Previamente al inicio de los trabajos de la Ordenanza de 1670, Luis XIV ordenó que los principales miembros del Consejo de Estado presentaran sus memorias sobre los abusos existentes-----

(28) Burdese. Manual de Derecho Público Romano, trad. intr. y notas de Angel Martínez Bosch, Barcelona, 1972, p. 334.

(29) Prieto de Francisci. Op. cit., p. 802.

en la administración de justicia y los remedios que debían aplicarse. Del conjunto de memorias presentadas se llegó a la conclusión de que debía reformarse principalmente la magistratura y muy poco la ley. Los consejeros justifican la necesidad de la reforma señalando entre otros males la ignorancia y la venalidad de la magistratura, debido en gran parte al sistema de costas judiciales que permitía continuos abusos; reclaman garantías que aseguren el saber y la moralidad de la magistratura; y, por último, se señala la necesidad de establecer un procedimiento uniforme en todo el reino, fijando máximas generales sobre la justicia y fijando un cuerpo general de todas las ordenanzas existentes (30)

El Consejo de justicia se reunió por primera vez el 25 de septiembre de 1665, destacando entre sus principales miembros Colbert y Pussort, habiéndose encomendado a éste último dirigir el plan del articulado de la ley (31).

Pussort quería hacer de la Ordenanza de 1670 un instrumento de represión, enérgico y seguro, sin preocuparse de los derechos del acusado; mientras que, por su parte, Lamaignon, primer presidente del Parlamento, protestando contra el rigor de este procedimiento, se revela contra el juramento impuesto a los acusados, contra la disposición que les prohibía la asistencia de consejeros, contra el artículo que castigaba como testigo falso al que se retractaba y contra el tormento; sin embargo la Ordenanza se expidió con el espíritu enérgico que se le había impreso (32).

(30) Ricardo Rodríguez. El procedimiento penal en México, Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León, Suc., México, 1911, p. 20.

(31) Ibid.

(32) Ibid., p. 122.

Conforme a la citada Ordenanza, el verdadero acusador - en lo sucesivo debía ser el Procurador del Rey o el de los señores, porque la parte privada no podía demandar en juicio, - sino la indemnización del daño causado por el delito, cuando éste no mereciera pena aflictiva; y aun cuando el artículo -- So establecía que a falta de parte civil el proceso se seguiría a instancia de los procuradores y de las justicias señoriales, en realidad los procuradores eran en todo caso los -- que ejercitaban la acción pública (33).

El principio del secreto era rigurosamente seguido en el procedimiento; las declaraciones debían ser escritas en presencia del juez, estando también precisados el juramento que prestaban los testigos, la lectura de sus declaraciones y demás particularidades apegas al acto, para evitar que la información fuere alterada, estableciendo la nulidad para el caso de violación de estas reglas. Si de la información resultaban cargos contra el acusado, procedía dictar el decreto respectivo que era de tres formas: 1o., en el sentido de que el acusado debía ser oído; 2o., el de la citación personal; y 3o., el de la aprehensión o detención; no pudiéndose expedir ninguna de estas órdenes sin que antes se oyeran previamente las conclusiones del Procurador del Rey; y aún para esto, era necesario tener en cuenta la calidad del crimen, la de la persona responsable y las pruebas rendidas; no debiendo dictarse el decreto de detención contra un individuo domiciliado, a no se tratara de pena aflictiva o infamante. Finalmente, sin información previa no se podía librar ninguno de estos decretos, sino en los casos de flagrante delito, por crimen de duelo, contra los vagos o por los delitos cometidos por los de--

(33) Ibid., p. 123.

mésticos (34).

Concluido el interrogatorio, habiéndose observado todas las formalidades relativas, se daba vista de la instrucción al Ministerio Público y a la parte civil, quienes en caso de confesión podían desde luego alegar en derecho, pidiendo que se pronunciara la sentencia respectiva, lo que procedía si no se trataba de aplicar una pena aflictiva; el acusado, por su parte, también alegaba en vista de los cargos. En caso de que la parte civil y el Ministerio Público pidieran, en sus conclusiones, el procedimiento extraordinario, el acusado tenía el derecho de oponerse, pretendiendo que el proceso siguiera la vía ordinaria, procedimiento que no era admitido si no en el caso de que el delito entrañara simplemente una pena pecuniaria (35).

En el procedimiento extraordinario se examinaban nuevamente los testigos oídos en la información, y se procedía al careo con el acusado, desarrollándose esta diligencia por el juez. Una vez terminadas las informaciones, los interrogatorios y confrontaciones, el proceso se consideraba instruido y salía de las manos del juez, para pasar a las del relator, quien debía extractarlo y exponer el resultado ante la sala respectiva, oyéndose previamente al Procurador del Rey, que presentaba sus conclusiones que podían ser definitivas, o bien pedía la aplicación del tormento o la prueba de hechos justificativos (36).

(34) Ibid., p. 124.

(35) Ibid., p. 126.

(36) Ibid.

Ninguna persona asistía a la vista del proceso, y el acusado era objeto del último interrogatorio dirigido por los magistrados que componían la sala. Si después de la vista el tribunal consideraba insuficientes las pruebas para dictar sentencia, de oficio o a instancia de parte, podía ordenar lo que se denominaba admitir en descargo hechos justificativos. Practicadas las diligencias para recibir la prueba de hechos justificativos, o en caso de que no debiera recibirse, se dictaba sentencia; y aunque la Ordenanza no exigía que fuese motivada, los jueces inferiores debían expresar la causa de la condena o de la absolución (37).

Las leyes dictadas en Francia durante el período comprendido de 1789 a 1810, en materia penal, están basadas en la "declaración de los derechos", fundada en su mayor parte en las teorías del Contrato social; el procedimiento era público, contradictorio y oral; el Presidente dirigía los debates y proponía las cuestiones al jurado sobre el hecho, a las que debía contestar sí o no; el tribunal no estaba obligado a motivar su veredicto (38).

El 20 de abril de 1810 se expidió el Código de instrucción criminal de Francia; en este nuevo ordenamiento la información es escrita y secreta, pero el juicio es público y oral; la acción pública y la iniciativa en la persecución del delito pertenecen al Ministerio Público; las funciones de éste están per-

(37) Ibid., p. 127.

(38) Ibid., p. 133.

fectamente definidas en la ley, siendo distintas de las encomen-
dadas al juez de instrucción, excepto cuando se trata de delito
flagrante. La legislación anterior desde 1789 habfa establecido
el jurado de acusación, pero el nuevo Código sólo conserva -
el jurado de juicio. En favor del acusado establece que cuando
la declaración del jurado es favorable, no procedfa recurso con-
tra ella, pero si, por el contrario, era de condena, podfa recu-
rrir a la casación, a la revisión y a la rehabilitación (39).

En la legislación francesa y en todas las demás que la han
seguido en Europa, la jurisdicción de instrucción se compone del
juez instructor, en primer grado, y de la Cámara de acusación,
en segundo, a la que, cuando proceda, pasa el proceso con las -
conclusiones del Ministerio Público, en virtud del auto del ---
juez de instrucción, en el cual declara haber lugar a seguir el
procedimiento, y enviar al inculcado como presunto autor del de-
lito ante la jurisdicción competente; por lo tanto, si se trata-
ba de una contravención, se le enviaba al tribunal de simple po-
licfa, y si está detenido, se le ponfa inmediatamente en liber-
tad; si de un delito, se le remite ante un juez correccional, -
continuando detenido o poniéndolo en libertad, según los casos;
finalmente, si se trata de un crimen, se le remite a la Cámara-
de acusación, en donde el procedimiento escrito es objeto de un
segundo examen, antes que el inculcado sea consignado a la ju-
risdicción de juicio, es decir, ante la Corte de Assises, en --
consecuencia, el acusado queda detenido (40).

Los autos dictados por el juez de instrucción en cualquier

(39) Ibid., p. 134.

(40) Ibid., p. 448.

ra de los tres casos indicados, son susceptibles de apelación-- ante la jurisdicción de segundo grado, es decir, ante la Cámara de acusación, la cual está formada de cinco miembros que forman parte de la sección de la Corte de apelación. Las atribuciones de la citada Cámara se relacionan con la instrucción preparatoria y se resumen en los tres caracteres siguientes: 1o., es una jurisdicción de instrucción soberana; 2o., es de instrucción de segundo grado; y, 3o., es una jurisdicción disciplinaria (41).

Estas son algunas características del procedimiento penal-francés, desde el punto de vista histórico legislativo. En seguida paso a hacer un breve estudio de la manera como nuestra legislación procesal anterior a la vigente, ha regulado los actos de conclusiones dentro del procedimiento penal mexicano.

c) México.

Hasta antes de la expedición del primer Código de procedimientos penales (15 de septiembre de 1880), una situación de caos caracterizaba nuestra legislación procesal. Una manera de ilustrar esta circunstancia, la constituyen las palabras expresadas por los jurisconsultos Luis Méndez y Manuel Dublán, en el Novísimo Sala Mexicano, quienes manifiestan cuán difícil era en aquel entonces el estudio de nuestra legislación, diseminada en tanto código y en tanta colección, cuán impropia e inadecuada para el grado de cultura que México había alcanzado, y concluyen advirtiendo que "cuán urgente es la expedición de nuevos Có

(41) Ibid., p. 449.

digos para sustituir los actuales, que dados para otras épocas, para otras necesidades, para otras costumbres y para otra forma de gobierno no pueden absolutamente estar en armonía con -- las ideas y necesidades de hoy" (42).

En los años posteriores a la consumación de la independencia, nuestro país vivió un estado de continua agitación; sin embargo, a pesar de esta situación se hicieron intentos para mejorar la administración de justicia, comenzando por las leyes de 4 de septiembre de 1824, la de 16 de mayo de 1831 y la de 18 de marzo de 1840. Aunque estas leyes se refieren a los recursos de denegada apelación, suplicación y nulidad, siempre se trató de mejorar del procedimiento en dichos recursos; las dos primeras fueron derogadas por el artículo 140 de la Ley de 23 de mayo de 1837 (Ley de arreglo provisional de la administración de justicia de los tribunales y juzgados del fuero común), que es la que se ocupó con más extensión del procedimiento penal en México; esta Ley no cambió el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal heredado de las leyes españolas, de manera que el procedimiento siguió siendo escrito y secreto, -- con el juez único de derecho que fundaba su decisión en las Leyes de Partida, en las recopiladas y en la Novísima Recopilación, debiendo proceder de oficio por acusación de parte o por denuncia, que son los medios para iniciar todo procedimiento, -- según la legislación española que se acaba de citar (43).

Las guerra de tres años o Reforma, la que sostuvo el país

(42) Luis Méndez y Manuel Publán. Novísima Sala Mexicana, -- cita. por Ricardo Rodríguez, El Procedimiento Penal en México, p. 199.

(43) Ricardo Rodríguez. Op. cit., p. 200.

para rechazar la intervención extranjera, y destituir después - el llamado gobierno imperial, impidieron algún progreso de nuestra legislación; pero cuando el gobierno nacional volvió a ocupar la Capital de la República, y la Constitución de 1857 tornó también a ser la Ley Fundamental del país, Juárez y su ministro de justicia expidieron el 15 de junio de 1869, la Ley de jurados que, aunque deficiente, vino a llenar el vacío que se advertía en nuestras leyes procesales. En este ordenamiento, el principio del secreto se siguió observando en la instrucción, pero el debate y el juicio fueron públicos (44).

El 15 de septiembre de 1880, durante el gobierno de Porfirio Díaz, se expidió el primer Código de procedimientos penales que ha regido nuestro país, desde su independencia; ley que, según Ricardo Rodríguez, se eleva por muchos aspectos, al nivel de las legislaciones más adelantadas, estableciendo en cuanto al examen de la prueba y al juicio, tres importantes innovaciones: los debates, la oralidad y la publicidad; notable ordenamiento que conciliando la tutela jurídica del Estado con la libertad individual, garantiza al mismo tiempo como consecuencia lógica e inevitable, el interés social y los derechos del inculgado (45).

De la forma como este Código procesal regula nuestro procedimiento penal, me ocuparé tan sólo de los puntos más importantes que se relacionan con el tema objeto de nuestro estudio: -- las conclusiones.

La formulación de las conclusiones conforme al ordenamien-

(44) Ibid., p. 78.

(45) Ibid.

to citado, tenía lugar una vez concluido el período de instrucción, la cual, según establece el Código mencionado, se practicará con toda la brevedad posible, procurando concluir la, si se trata de delitos competencia del jurado, en el plazo máximo de seis meses (art. 272); de tal manera que cerrado el período mencionado, a juicio del juez, se entregaba el proceso por tres días al Ministerio Público, para que asentara sus conclusiones (art. 273)(46).

Las conclusiones del Ministerio Público podían ser de tres sentidos diversos: 1o., que había lugar a acusar; 2o., que no había lugar; y, 3o., que faltaban algunas diligencias que practicar (art. 274). En el primer caso, el Ministerio Público debía concluir precisando los hechos punibles que imputara al acusado, citando los preceptos legales que castiguen, pero abstenerse de pedir la aplicación de alguna pena (art. 275); en el segundo, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, el cual con la sola audiencia del Ministerio Público, decidirá si es de someterse o no a juicio al acusado, debiendo en el primer caso, devolver el proceso al juez para que continúe el procedimiento, y en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al acusado. Cuando el Ministerio Público promueva nuevas diligencias y el juez las estime procedentes, éste ordenará que se practiquen, y terminadas que sean, se ponga nuevamente el proceso a la vista de esa institución, para que formule conclusiones; en el caso de que sean improcedentes así lo declarará siendo apelable el auto respectivo (arts. 276 y 277) (47).

(46) Código de procedimientos penales de 1880, en Legislación - Mexicana, t. XV, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y comp., 1886, p. 30.

(47) *Ibid.*

Por lo que toca a la defensa, el Código de procedimientos de 1880 establece que terminada la instrucción y en virtud de las conclusiones del Ministerio Público, el juez mandará poner de manifiesto el proceso en la Secretaría por tres días, para que dentro de este término proponga por escrito, en caso de que tuviere, alguna excepción que extinga la acción penal, si no lo hubiere hecho en la instrucción (art. 409); opuestas algunas de las excepciones, el juez fijará día para una audiencia, mandando citar a las partes (art. 410); en caso de que se promovieran pruebas y el juez las estimare procedentes, éstas se practicarán en la misma audiencia (48).

El Ministerio Público podía modificar libremente su acusación, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice o el de receptor, retirando una o más circunstancias agravantes, admitiendo una o más atenuantes, retirando totalmente la acusación, o uno o más de los capítulos que comprenda (art. 449); igualmente, podía el Ministerio Público modificar su acusación producida al término de la instrucción, aún en sentido adverso al acusado, siempre que la modificación se fundara en hechos supervenientes, o de los que no se hubiera tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el jurado. Si la defensa se opusiera a las modificaciones que el Ministerio Público pretendiera hacer a su acusación, el juez resolvía sin ulterior recurso. Las modificaciones debían en todo caso presentarse por escrito (art. 450) -- (49).

Transcurridos once años desde la promulgación del Código de procedimientos penales de 1880, se observaron en la práctica al

(48) Ibid., p. 43.

(49) Ibid., p. 48.

gunos inconvenientes más o menos graves que reclamaban una reforma inmediata, pero en donde más se hizo notar esta necesidad, fue en los preceptos relativos al juicio ante jurados, -- puesto que la organización de este tribunal, no prestaba las su ficientes garantías de acierto para realizar la función social que le estaba encomendada. Consecuencia de lo anteriormente expuesto, y con motivo de algunos delitos escandalosos que -- llamaron fuertemente la atención pública, el 3 de junio de --- 1891 el Congreso de la Unión autorizó al Poder Ejecutivo, para que reformara el Código de procedimientos penales, en la parte relacionada con el jurado, expidiéndose tales reformas con el nombre de Ley de jurados en materia criminal para el Distrito-Federal (50).

Estas reformas introdujeron, según Ricardo Rodríguez, una novedad muy importante en el artículo 18, consistente en que -- una vez que se declara cerrada la instrucción, no puede rendir se prueba alguna cualquiera que sea su naturaleza. Esta dispo sición, según el autor citado, no es en realidad, más que una medida de orden, para evitar que en el momento del juicio, el ce lo exagerado de la defensa intente formar un nuevo proceso, -- alegando medios probatorios desconocidos del reo, y haga sur-- gir testigos que nadie citó ni indicó durante la formación del proceso, y presente documentos que ya no hay tiempo de autenti car; siendo poco probable que unos y otros no se hayan podido presentar o examinar, durante la instrucción, que puede pro-- longarse en ocasiones más de seis meses. Para atenuar las con

(50) V. Ricardo Rodríguez. Op. cit., p. 223.

secuencias de la disposición anterior, se formularon los art[í]culos 15, 16 y 17, según los cuales, las partes, además del término en que el juez practica la instrucción, cuando éste la estime concluida, tendrán a la vista el proceso por seis días-- para promover las pruebas que a su derecho convenga, siempre que se trate de delitos que sean competencia del jurado; en caso contrario, pasará la causa por tres días al Ministerio Público, para que formule conclusiones; si se hubieren promovido pruebas, éstas se practicarán dentro de los quince días siguientes, pudiéndose ampliar éste término por ocho días -- más, en caso de necesidad (51).

Cerrada la instrucción, se pasará la causa al Ministerio Público por tres días para que formule conclusiones, las cuales pueden ser de dos clases: acusatorias y no acusatorias; en el primer caso, el Ministerio Público fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen; en el segundo, fundará, exponiendo los motivos, su opinión (arts. 18 y 20 de la Ley de jurados) (52).

Si el Ministerio Público formula acusación de la competencia del jurado, se pondrá la causa a la vista de la defensa y del procesado, para que dentro de tres días fije, ya sea uno u otro, en proposiciones precisas y concretas, los descargos y defensas que considere que existen, especificando la in-

(51) Exposición de motivos de la Ley de jurados en materia criminal de 1891, cit. por Ricardo Rodríguez, Op. cit., p. 228.

(52) Ley de jurados en materia criminal, en Legislación Mexicana, t XXI, p. 476.

culpabilidad o las circunstancias atenuantes o exculpantes que alegue. Si considera que el hecho imputado constituye un delito diverso del expresado por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los elementos que, a su juicio, lo constituyan; transcurrido el término señalado al Ministerio Público para que formule conclusiones, si éste no las formula, el acusado podrá acusarle rebeldía, debiendo el juez apremiarlo con multa que se computaría según el tiempo que dilatara en devolver la causa con pedimento (art. 29 de la Ley de jurados) (53).

Quando el procesado o su defensor no formulen conclusiones dentro del plazo que para ello se les conceda, el juez tendrá por formuladas las de inculpabilidad, y procederá a señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal, y sin suponer que haya alegado excepción alguna que él mismo renunció o rehusó formular (54).

Existía en el Código procesal de 1880, una inconsecuencia insostenible, al conceder por una parte, el ejercicio exclusivo de la acción penal al Ministerio Público, y que consiguientemente cuando éste no acuse, el Procurador revise la no acusación, si el delito es competencia del juez correccional; y, -- por la otra, darle esta misma facultad al Tribunal Superior, -- cuando el negocio sea de la competencia del jurado; esta inconsecuencia, además de romper la unidad del sistema, convierte a los magistrados que tienen que decidir, en motores de la ac --

(53) Ibid., p. 497.

(54) Exposición de motivos de la Ley de jurados en materia criminal de 1891, cit. por Ricardo Rodríguez, El procedimiento Penal en México, p. 230.

ción penal, poniendo en peligro el prestigio de su autoridad -- ante el jurado, y exponiéndolos a externar su opinión y a inhabilitarse para revisar los procesos. El remedio a este problema se creyó encontrarlo en las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33, que restituyen al Ministerio Público representado por el Procurador de Justicia, bajo su responsabilidad y oyendo el parecer de sus agentes, facultades que sólo te nfa en determinados procesos; de esta manera, cuando el Ministerio Público no acuse o al formular su acusación, no comprenda algún delito que resulte probado de la instrucción, u omita alguna circunstancia que no sea agravante, y que modifique notablemente la penalidad, el juez remitirá el proceso al Procurador de Justicia, para que se confirmen o modifiquen las conclusiones, debiendo llamar la atención del Procurador sobre -- las omisiones o las deficiencias que respecto de un delito o -- circunstancias esenciales de él, que resulten probadas, advierta en las conclusiones del Ministerio Público, que creyó -- no deber acusar, o deber hacerlo en una forma (55).

El Procurador debía resolver dentro del término de quince días, devolviendo desde luego la causa al juzgado de su origen, para que si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso (art. 32 de la Ley de jurados); y si se acusó, y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del jurado, continúe el procedimiento respectivo (art. 33 de la Ley citada) (56).

(55) Ibid., p. 231.

(56) Ley de jurados en materia criminal de 1891, en Legislación mexicana, t XXI, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y comp., México, 1898, p. 497.

Para evitar contradicciones y los veredictos nulos a consecuencia de ellas, se establecen reglas claras; y a fin de que pueda tener efecto la facultad concedida a la defensa para clasificar los hechos como constitutivos de un delito distinto del expresado por el Ministerio Público, se establece lo que algunas veces se ha hecho en la práctica, esto es, formular dos interrogatorios, uno, según las conclusiones presentadas por el representante social, y otro, según las conclusiones presentadas por la defensa, y que el jurado en la sala de deliberaciones decida cuál de los dos considera que debe someterse a votación, expresando en el veredicto que ése fue el que el jurado decidió votar. Si así no se hiciera, podría resultar el absurdo de que el jurado votase la absolución --- cuando estaba convencido de la culpabilidad, v.g. si el Ministerio Público estima determinados hechos constitutivos del delito de violación, y la defensa al aceptar sus proposiciones, reconoce todos o parte de los mismos, pero constitutivos del delito de atentados al pudor, el jurado al no estimar probados los hechos sostenidos por el Ministerio Público, y si la culpabilidad que confiesa el acusado, absolverá respecto de la acusación del primero, y no podría dar su voto condenatorio porque no tiene cuestionario que le sirva para formular este veredicto, ni está facultado para formularlo él mismo o hacerlo constar de otro modo (57).

Las reformas que se expidieron a través de la Ley de jurados de 1891, se incorporaron al nuevo Código de procedimientos penales de 1894. En cuanto a este ordenamiento, me congre

(57) Exposición de motivos de la Ley de jurados en materia criminal de 1891, cit. por Ricardo Rodríguez, Op. cit., p. 236.

taré a resaltar algunas de sus características más importantes, que tengan relación con el tema que estamos tratando.

Conforme al Código de procedimientos de 1894, cuando el juez instructor considera concluida la averiguación, y estima que el delito o delitos, que resulten probados de la instrucción, sean de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la causa a la vista del Ministerio Público, del procesado, de su defensor y de la parte civil, si ésta se hubiera constituido en juicio legalmente; las partes tendrán un término de seis días comunes e improrrogables para que promovieran las pruebas que consideraran pertinentes, y que pudieran practicarse dentro de los quince días siguientes, pudiendo ampliarse este plazo por ocho días más; las que exigieran mayor tiempo serán de sechadas, puesto que debían ser promovidas durante la instrucción (58).

Transcurrido el plazo probatorio, o los seis días señalados para promover pruebas, sin que se hubiese hecho, el juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, aunque podrían recibirse las pruebas que hubieran sido promovidas o decretadas durante la instrucción, siempre que no se hayan practicado por causas independientes de la voluntad de los interesados. En este caso la prueba se promoverá al citarse la insaculación, y se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse a más hechos que a los expresados al solicitarlas (59).

Cerrada la instrucción en las causas de la competencia --

(58) V. Ricardo Rodríguez. Op. cit., p. 450.

(59) Ibid.

del jurado, se pasa el proceso al Ministerio Público por tres días, si fueren menos de cincuenta fojas, y por un día más, - por cada veinte de exceso, a fin de que formulara conclusiones, las cuales podrían ser en el sentido de que había lugar a la acusación, en cuyo caso fijaba en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuía al acusado, y citará las leyes -- que los castiguen; o de que no había lugar a acusar, lo que debía fundar, exponiendo los motivos de su opinión (60).

El escrito de conclusiones constituye la base del juicio; en él se fijan los hechos de la contienda jurídica que se inicia, porque él contiene la relación del hecho cuya represión - se pretende, precisándose al mismo tiempo el concepto legal de éste, y la pena cuya aplicación se solicita. En el juicio ante jurado, el escrito de conclusiones tiene que ser atendido -- con preferencia por el Presidente de los debates para formular preguntas, que serán la base del veredicto (61).

La importancia de las conclusiones es notoria no sólo por la exposición de hechos, sino también en cuanto contienen la calificación de aquéllos, y la petición de la pena aplicable, -- principalmente en las legislaciones como la de 1894, en la que el juez de instrucción funciona como tribunal de acusación, -- con las atribuciones que la ley francesa e italiana encomiendan a la Cámara de acusación o Cámara del Consejo, la cual dicta una verdadera sentencia, en la que se relatan concretamente

(60) Ibid., p. 451.

(61) Ibid.

los hechos que son materia de la acusación, y se fija el delito por el cual se consigna al acusado al tribunal que lo ha de juzgar; por tal motivo, en aquellas legislaciones, el escrito de acusación del Ministerio Público no puede ser objeto de otro delito que el declarado en la sentencia de la Cámara del Consejo o acusación; en consecuencia, dichas conclusiones tienen una importancia secundaria, porque sobre ella está la sentencia dictada por la jurisdicción instructoria de segundo grado (62).

En las legislaciones italiana y francesa, el escrito de acusación se divide en dos partes: exposición y resumen; la primera indica la naturaleza del delito y el nombre del procesado; la segunda debe sujetarse a una fórmula que la ley francesa establece en estos términos: "En consecuencia, N. es acusado de haber cometido tal muerte, tal robo o tal crimen, con esta o aquella circunstancia". En la legislación italiana han de señalarse en el resumen el nombre propio y legal del delito objeto de la acusación, los elementos morales y de hecho que resulten del proceso, y sean constitutivos del mismo con arreglo a la ley; y, finalmente, las circunstancias modificativas; por lo tanto, si se estudia la fracción I del artículo 260 de nuestra ley procesal (la de 1894), las conclusiones del Ministerio Público deben inspirarse, por lo general, en la práctica establecida en aquellas legislaciones, más bien en la de Francia, omitiendo el nombre legal del delito, pues conforme al citado precepto, la proposición relativa a él debe concretarse--

(62) Ibid., p. 454.

solamente a los hechos punibles que constituyen los elementos materiales, y no morales, del delito imputado, sin darles una denominación jurídica (63).

Si el Ministerio Público formula acusación por delito -- que sea competencia del jurado, se pondrá la causa a la vista del procesado y la defensa por el término de tres días, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas, los descargos y defensas que considere que existen, especificando la inculpabilidad o las circunstancias atenuantes o exculpantes que alegue. Si estima -- que los hechos que se le imputan constituyen un delito diverso del señalado por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los elementos que a su juicio lo constituyan (art. 261). Transcurrido el plazo concedido al procesado y a su defensor para que formulen conclusiones, sin que ninguno de -- ellos lo haya hecho, el juez, de oficio, declarará formuladas las de inculpabilidad (art. 264). Cuando el Ministerio Público no formula acusación, o al formularla no comprenda algún -- delito que resulte probado de la instrucción, u omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante o atenuante, modifi -- que, aumente o disminuya notablemente la penalidad, en virtud de un precepto de la ley, el juez remitirá el proceso -- al Procurador, llamando la atención de éste sobre estos defectos u omisiones, para que oyendo el parecer de sus agentes -- auxiliares decida, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones (art. 265). El Procura --

(63) Loc. cit.

dfas, devolviendo la causa al juzgado de su origen para que - si no se formuló acusación se archive la causa y se ponga en libertad al detenido; y si se produjo, continúe el procedimiento (art. 266) (64).

Ya en estado el proceso, el juez de lo criminal debía señalar día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenar la insaculación y sorteo de los jurados que debían conocer de la causa; en el mismo auto el juez mandaba a citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados en la causa. Los peritos científicos sólo -- eran citados cuando, a juicio del juez o de las partes, fuera necesaria su presencia, para el sólo efecto de fijar hechos o esclarecerlos (art. 267) (65).

En la audiencia eran personas indispensables que debían estar presentes, el juez, el secretario o los testigos de -- asistencia, el Ministerio Público y los jurados que debían conocer y decidir el negocio (art. 274) (66).

En la audiencia del juicio ante jurado, una vez concluido el examen de los peritos y testigos, y la lectura de las -- constancias procesales, el Ministerio Público fundaba de palabra sus conclusiones. Su alegato debía reducirse a una exposición clara y metódica de los hechos delictuosos y de sus -- elementos; de las pruebas practicadas con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el va--

(64) Código de procedimientos penales de 1894, en Legislación Mexicana, t XXVIII, Imprenta de Eduardo Dublán, México, - 1899, p. 143.

(65) Ibid.

(66) Ibid., p. 145.

lor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa, - sin referirse a las reglas sobre prueba legal, ejecutorias, - doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie (art. - 299). Las conclusiones que sostenga serán las mismas que ha- ya formulado en el proceso, sin que le fuera permitido reti- - rarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, sino por causa su - perveniente y suficiente a juicio del juez (art. 300). El de- fensor, por su parte, podía retirar libremente sus conclusio- nes; pero si pretendía cambiar sus conclusiones establecidas- en el proceso o sostener otras nuevas, debía sujetarse a la - forma que para tal efecto señala al Ministerio Público la --- ley (art. 303) (67).

CAPITULO II.

Las conclusiones en general.

Innumerables definiciones se han formulado acerca de las conclusiones, actos procesales que, en opinión de algunos procesalistas, las partes formulan en una fase intermedia de nuestro procedimiento penal, comprendida entre los períodos de la instrucción y el juicio; mientras que, para otros, dentro de éste último período procedimental; por nuestra parte, prescindiendo del momento procesal en que se formulan, nos limitamos a enunciar sólo aquellas que nos parecen las más claras y precisas para determinar su objetivo y contenido, toda vez que estos aspectos constituyen la parte principal del desarrollo del presente capítulo. Por lo tanto, expuestos que sean su concepto, clasificación y su repercusión en el ejercicio de la acción penal, nos ocuparemos del objetivo y contenido de las conclusiones, haciendo referencia constante a la doctrina que sobre el particular se ha elaborado y, desde luego, también a los criterios que sobre el mismo punto establece nuestra legislación procesal penal. Tal es el contenido del presente capítulo.

a) Concepto.

Para Joaquín Escriche concluir significa poner fin a los alegatos en defensa del derecho de una de las partes, después de haber respondido a los de la contraria, por no tener más que decir ni alegar. Dar el pleito por concluso -nos dice el

CAPITULO II.
LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.

autor citado-, es declarar que ya no hay más que alegar en un pleito y, en consecuencia, darlo por fenecido para que el juez sentencie. Finalmente, señala que conclusión significa la terminación de los alegatos y defensas en una causa (1).

Piña y Palacios considera que conclusión significa poner fin a una situación; concluir, a su vez, significa llegar a determinado resultado. Llegar a determinada conclusión es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución de la misma o su solución. En seguida, el -- autor citado, nos proporciona un concepto de conclusiones que ha tenido gran aceptación en nuestro medio, al afirmar que desde el punto de vista jurídico, las conclusiones "es un acto mediante el cual las partes analizando los elementos instructo -- rios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse (2).

Análogo al concepto anterior, es el que nos ofrece Borja Osorno, para quien las conclusiones constituyen un acto mediante el cual, las partes analizando los elementos probatorios que aparecen en el proceso, y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse (3).

(1) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, ed. corr. y aum. por Juan B., Librería de Rosa y Bourret, París, 1963, p. 477.

(2) Javier Piña y Palacios. Op. cit., p. 183.

(3) Guillermo Borja Osorno. Derecho Procesal Penal, Cajica, -- Puebla, México, 1977, p. 393.

Finalmente, para Colfn Sánchez, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones "son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso" (4).

Tomando en consideración que las conclusiones constituyen dos actos procesales diversos, que cada una de las partes emiten después de haber analizado los elementos probatorios acumulados en el proceso; que los citados actos no son sino la expresión del resultado del análisis mencionado; y que su objeto no es otro que el de fijar su respectiva posición jurídica en relación con el debate que puede plantearse (empleo el vocablo "puede" y no el término "debe", para abarcar a las conclusiones en que no se formula acusación alguna, y, por lo tanto, el debate no podrá tener lugar), en nuestra opinión, las conclusiones son actos procesales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, en virtud de los cuales las partes fijan ante el órgano jurisdiccional, con base en el resultado que han obtenido del examen que han hecho de los elementos probatorios acumulados durante el procedimiento, su respectiva posición jurídica acerca de todo lo actuado, desde que se tuvo noticia de la comisión de un delito hasta la resolución que declaró cerrada la instrucción, a fin de que, si procede, se continúe el proceso mediante la acusación concreta del Ministerio Público, o bien, por el contrario, se so-

(4) Guillermo Colfn Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1967, p. 434.

breesa la causa y se decreta la libertad absoluta del procesado.

b) Clasificación.

Habiéndose expuesto los que son las conclusiones, conviene, en seguida, proceder a su clasificación, lo cual puede hacerse a partir de dos criterios diversos cuya aplicación, a su vez, da origen a una doble distinción. En efecto, en atención a la parte que las formula, las conclusiones pueden ser del Ministerio Público o de la defensa. En cambio, en consideración al sentido en que se emiten, las primeras pueden ser acusatorias y no acusatorias. Esta doble clasificación estaba ya reconocida por los códigos de procedimientos penales de 1880 y 1894 (arts. 274 y 260, respectivamente), y, desde luego, lo está por nuestra legislación procesal penal vigente (arts. 315 a 322 del Código de procedimientos penales para el D. F.; y 291 a 297 del Código Federal de procedimientos penales).

Idéntica a la anterior, es la clasificación que expone -- Piña y Palacios, para quien las conclusiones se clasifican desde dos puntos de vista: lo., en atención a los intereses que representa el que ejercita la acción, y, 2o., en atención a los efectos que produce el ejercicio de la acción penal con relación a la situación para el juicio. Según el -- autor mencionado, desde el primer punto de vista, las conclusiones pueden ser del Ministerio Público o de la defensa; en tanto que, por aplicación del segundo criterio, las conclusiones se clasifican en acusatorias y no acusatorias (5).

(5) Javier Piña y Palacios. Op. cit., p. 184.

Para Colfn Sánchez las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en provisionales y definitivas, y ambas, a su vez, en acusatorias e inacusatorias. Son provisionales hasta en tanto el juez no las estime definitivas, dictando un auto - en este sentido, independientemente que sean acusatorias o inacusatorias; en cambio, son definitivas cuando, consideradas -- así por el juez, ya no pueden ser modificadas sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado (6).

Diversa es la clasificación de conclusiones que parece -- desprenderse de la anterior legislación española. Sobre el -- particular, la Enciclopedia de Derecho y Administración, des -- pués de asentar que la voz conclusión ha tenido y tiene en el -- ^{loro} una significación técnica cuyo equivalente en la legislación -- de las Partidas se encuentra en las frases "cerradas las razones", "concertadas las razones", las cuales expresaban en el -- antiguo derecho como en el sucesivo que la cuestión se halla -- ba legal y completamente planteada, y devuelta por cada parte, y el juez en el caso de poder resolver con el debido conoci -- miento de causa, sin coartar la libertad y adecuada defensa -- de los contendientes, establece que "se concluía, en sus res -- respectivos casos, para sentencia interlocutoria, para prueba -- y para sentencia definitiva" (7). También en este sentido se -- pronuncia Joaqufn Escriche, quien al referirse al punto que -- nos ocupa, señala que "hay dos especies de conclusiones, para -- sentencia interlocutoria o para prueba, y conclusión para sen -- tencia definitiva; finalmente, el autor citado, en clara refe --

(6) Guillermo Colfn Sánchez. Op. cit. p. 437.

(7) Enciclopedia de Derecho y Administración, t XII, Imprenta -- de la Revista de Legislación, Madrid, 1870, p. 555.

rencia a la Novísima Recopilación, nos dice que, de acuerdo -- con ésta, para evitar la dilación de los pleitos, estos se hallan conclusos con dos escritos de cada parte, aunque éstas no concluyan, "para sentencia interlocutoria, recibimiento a prueba o para definitiva" (8).

Nuestra legislación procesal penal vigente no registra la anterior clasificación; sin embargo, es probable que la misma haya inspirado al Código de procedimientos penales de 1880, -- pues de otra manera no se comprende la redacción de su artículo 274, que a la letra dice: "Art. 214. Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse a alguno de los tres puntos siguientes: ...III. Si faltan algunas diligencias que practicar". En rigor, unas conclusiones que comprendan únicamente la indicación precedente, no constituyen el acto procesal objeto de nuestro estudio, pues, como ya lo hice notar, aquéllas -- son la expresión del resultado del análisis que las partes han hecho de los elementos que aparecen en el proceso, y no una mera indicación para que se practiquen las diligencias faltantes, como parece desprenderse de la disposición citada. Acertadamente, nuestra legislación procesal penal posterior (inclusive, la vigente) no reproduce la fracción III del artículo 274-- del Código de procedimientos penales de 1880, circunstancia -- que apoya nuestro punto de vista, en el sentido de que, en realidad, el precepto que se comenta no consigna ninguna otra clasificación de conclusiones diversa de las acusatorias y no acusatorias, reconocidas desde el Código de procedimientos de -- 1880.

(8) Joaquín Escriche. Op. cit., p. 477.

c) Las conclusiones del Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal.

Las conclusiones adquieren suma importancia con la comparación que parte de la doctrina hace de las mismas con los actos procesales que fijan la litis en el proceso civil, esto es, con la demanda y su contestación. En efecto, se sostiene que así como en el proceso civil la fijación de la litis tiene lugar mediante la demanda del actor y la contestación del demandado, -- con las cuales se inicia el proceso, también en el proceso penal se establece la citada controversia, sólo que, a diferencia de aquél, en éste la fijación de los puntos cuestionados tiene lugar después de que el período instructorio se ha cerrado, por medio de las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa, o bien las de inculpabilidad que se tendrán por formuladas cuando la defensa no formule en tiempo las que le corresponden (9). De acuerdo con esta postura, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público son el equivalente de la demanda -- del actor en materia civil, toda vez que aquéllas hacen las veces de ésta para el efecto de fijar la controversia en el proceso penal, la cual quedará cerrada con las conclusiones que formule la defensa, que por este hecho también pueden equipararse a la contestación de la demanda en materia civil.

En concordancia con las ideas expuestas anteriormente, Julio Acero manifiesta que las conclusiones acusatorias abren propiamente el juicio, constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, puesto que, según él, "es allí donde se acusa ya en

(9) Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 312.

concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada, queda planteada en definitiva la contienda y sometida a ella y a su decisión el preso demandado" (10).

También enmarcada dentro del mismo punto de vista está la opinión de Jofre, para quien una vez concluida la instrucción - el acusador está habilitado para apreciar la situación de la causa, y determinar, en consecuencia, si el proceso puede continuar o si, por el contrario, debe considerarse concluido, ya sea por no haberse debidamente acreditado el cuerpo del delito, ya por estar acreditada la inocencia del acusado, o por no existir prueba suficiente acerca de su culpabilidad. En opinión de Jofre, cuando el acusador arriba a estas conclusiones no es posible entrar al plenario, toda vez que el plenario es un juicio en materia criminal que participa de la naturaleza del juicio ordinario en materia civil, es decir, es un juicio entre dos partes, un juicio contradictorio; de suerte que para este autor "entrar al plenario sin acusador, sería lo mismo que abrir la tramitación de un juicio ordinario civil sin existir demandante" (11).

En sentido contrario se pronuncia Briseño Sierra. Para este autor, no es posible aceptar que las conclusiones inicien realmente el proceso, porque todo lo actuado, desde la consignación hasta el momento en que se formulen, tendría un carácter de procedimiento de averiguación o sería un proceso tentativo o -----

(10) Julio Acero. *Nuestro Procedimiento Penal*, 3a. ed., Imprenta font, Guadalajara, Jal., 1939, p. 156.

(11) Tomás Jofre. *Procedimiento Criminal Argentino*, J. Lajouane & Cía.-Editores, Buenos Aires, 1909, p. 145.

preliminar. Las conclusiones, según él, aparecen operando como la réplica y la dúplica formuladas después de los medios de confirmación, y por ello llegan hasta la transformación de la demanda en lo que atañe a la calificación del tipo delictivo; es decir, en ningún momento se puede pensar que el proceso comienza con ellas, pero tampoco puede sostenerse que no tienen carácter pretensional, como lo tienen la acusación y defensa iniciales (12).

Por nuestra parte, consideramos que aún aceptando que existe alguna semejanza entre la demanda del actor, en materia civil, y las conclusiones, en materia penal, en cuanto que ambos tipos de actos contribuyen a la fijación de la controversia, la primera en el proceso civil, y la segunda en el penal, median entre dichos actos procesales profundas diferencias, derivadas todas ellas tanto de su diverso fundamento como de la clase de proceso en que se formulan, regidos por principios también distintos. Efectivamente, las diferencias más importantes son las siguientes: la demanda del actor inicia el proceso civil, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público se formulan en un momento procedimental muy posterior al inicio del proceso penal; la demanda del actor inicia el ejercicio de la acción civil, en el proceso penal las conclusiones no inician el ejercicio de la acción penal, ésta se ejercita con la consignación -- que el Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional, aquéllas constituyen el acto con que culmina el ejercicio de la acción penal; antes de la demanda del actor no existe controver

(12) Humberto Briseño Sierra. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Trillas, México, 1976, p. 196.

sia en el proceso civil, en materia penal antes de la formulación de las conclusiones ya existe controversia y una acusación que tiene carácter provisional, que se plantea mediante el acto de consignación, y, por tanto, existen también actos de defensa; la demanda del actor abre la controversia civil, constituye, por decir así, la acusación definitiva, las conclusiones acusatorias suponen una controversia y una acusación aun cuando sean provisionales, a las cuales les imprime definitividad; la demanda del actor, en materia civil, se formula sin ningún fundamento probatorio allegado al proceso, toda vez que las diligencias probatorias se practican en un período posterior del proceso civil, en cambio, las conclusiones se formulan fundándose en los elementos probatorios acumulados desde que se inició el procedimiento, mediante la denuncia o la querrela, has la resolución judicial que declaró cerrada la instrucción; por último, la demanda del actor no es la expresión del resultado del análisis que las partes han hecho de lo actuado en el proceso civil, mientras que las conclusiones expresan la posición de las partes, basada en el resultado que éstas han obtenido del examen de los elementos de la instrucción del proceso. En otras palabras, en el proceso civil el ejercicio de la acción se realiza mediante la demanda del actor, con la cual se inicia el proceso; en el proceso penal no sucede lo mismo, en él el ejercicio de la acción penal no se inicia con la formulación de conclusiones acusatorias, sino que éstas culminan su desarrollo; el ejercicio de la acción penal comienza con el acto de la consignación. Es cierto como se afirma que con las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa se fija la cuestión a de

bate (13); sin embargo, no coincidimos con quienes consideran que con aquéllas se inicia el proceso penal, porque éste se ha iniciado desde el momento en que el representante social ha -- puesto a disposición del juez al detenido. Por otra parte, si bien las conclusiones fijan en definitiva la controversia en -- el proceso penal, tal afirmación no contraría el hecho de -- que previamente a su formulación ya existe controversia, aun-- que con una configuración sujeta a precisiones y no muy bien -- definida, toda vez que desde que el Ministerio Público ejerci-- tó la acción penal (mediante el acto de consignación) ante el -- órgano jurisdiccional, aquél acusó por hechos determinados, y -- contra una o varias personas específicas, solicitando una reso-- lución sobre la relación material derivada del delito, y que -- si, en un momento posterior del procedimiento penal, en vista -- de las pruebas recabadas durante la instrucción, se cuentan -- con mayores datos para precisar la acusación, y determinar con -- mayor certeza quién cometió los hechos que se reputan delictu-- sos, esta circunstancia no es suficiente para negar que con an-- telación a la formulación de conclusiones existe acusación, y, -- por tanto, controversia, porque de ser así cabría preguntar -- ¿ Qué significación tiene la imputación que, de uno o varios de -- litos, hace el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional -- al verificar el primero el acto de consignación?, y ¿ de qué -- y de quién se defiende el procesado, cuando durante la instruc-- ción del proceso ofrece y rinde las pruebas que a su derecho -- de defensa convienen? En rigor, desde . antes de que se for-- mulen conclusiones ya existe controversia, entendida ésta como

 (13) Rafael Pérez Palma. Op. cit., p. 313.

una oposición entre los intereses del procesado y los de la sociedad, aunque sin una sólida fundamentación probatoria.

d) Influencia de las conclusiones sobre el desarrollo de la acción procesal penal.

Otra cuestión importante es aquella que se refiere a la determinación de los efectos que las conclusiones producen sobre el ejercicio de la acción penal. Sobre este punto, Rivera Silva estima que su formulación culmina el ejercicio de la acción penal, o sea, el desenvolvimiento de la fase acusatoria de la propia acción. Es en el acto de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público, cuando la acción procesal penal, según el autor citado, se precisa y llega a su posición final. El juez tiene que decidir atendiendo a la excitación que le hace el titular de la acción penal; excitación que consiste en poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que decida no sólo sobre una situación concreta, sino también sobre una determinada consecuencia jurídica (14).

Colfn Sánchez no comparte la opinión según la cual la acción penal se transforma, por virtud de las conclusiones acusatorias de persecutoria en acusatoria; lo que se transforma, según él, son los actos del Ministerio Público, que en la etapa de averiguación previa tienen carácter investigador, persecutorios en la instrucción, y acusatorios cuando se formulan conclusiones acusatorias (15).

(14) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal, 10a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 291.

(15) Guillermo Colfn Sánchez. Op. cit., p. 434.

A nuestro parecer, tanto la acción penal como el proceso - que da vida atraviezan por diversas fases durante su existencia, esto es así, porque el ejercicio de aquélla se expresa a través de los actos que el Ministerio Público realiza para impulsar el desarrollo del proceso penal; por lo tanto, éste lo mismo que - la acción penal, en primer lugar nacen a la vida jurídica; una vez que existen se desarrollan; finalmente, se extinguen. El - proceso penal se inicia con el auto de radicación o con el auto de formal prisión, según el punto de vista que se adopte (16), se desarrolla con los actos procesales que en lo sucesivo realizan las partes y el juez(medidas de aseguramiento provisionales, careos, ofrecimiento y recepción de pruebas, etc.), y termina con la sentencia definitiva que resuelve la cuestión principal. En cambio, la acción penal se ejercita con el acto de - consignación, se desarrolla con los actos sucesivos del Ministerio Público, y culmina su desarrollo con las conclusiones que - formula el representante social(dejando a salvo la fase impugnativa).

e) Objetivo.

Las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa -- constituyen dos actos procesales a través de cuya ejecución cada una de las partes persigue un fin específico, fin que constituye la razón de ser de su realización. Esta consideración conduce al estudio de otro de los aspectos de las conclusiones: su objetivo.

Siendo las conclusiones acusatorias un acto mediante el -- cual se concreta la acusación, nosotros consideramos que le-

(16) El primer criterio lo comparte Colfn Sánchez, entre otros, véase, Op. cit., p. 264; el segundo, Rivera Silva, véase, Op. - cit., p. 49.

es aplicable lo que respecto de ésta última establece la Enciclopedia Jurídica Omeba. Esta obra señala que la acusación delimita el objeto del proceso, haciendo posible una adecuada defensa, y fijando los límites de la sentencia, razón por la cual la acusación debe ser concreta, pues en caso contrario se prestaría a la injusticia y al arbitrio judicial (17).

Florian sostiene que el momento fundamental de la acusación es el que tiene lugar en las actuaciones preparatorias del debate, con los escritos en que se manifiesta, pues ellos representan las formas capitales de acusación en cuanto en los mismos se concreta la acción penal. La acusación, según el autor citado, sirve para tres fines: 1o., delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; 2o., hace posible una defensa adecuada; y, 3o., fija los límites de hecho de la sentencia (18).

Para Piña y Palacios el objeto de las conclusiones consiste en que las partes expresen en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, y determinen cuál va a ser la posición que van adoptar en el juicio (19).

En similares términos, González Bustamante manifiesta que la finalidad de las conclusiones es que las partes expresen en forma concreta cuál es la posición que van adoptar durante el debate (20).

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba, t. 1, p. 459.

(18) Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, trad. del italiano de L. Prieto Castro, Bosch, Barcelona, 1934, -

p. 388.

(19) Javier Piña y Palacios. Op. cit., p. 183.

(20) Juan José González Bustamante. Derecho Procesal Penal Mé-

También sobre el objeto de las conclusiones, pero desde otra perspectiva, tienen gran importancia las ideas de Carnelutti. Concretamente, el autor citado considera que tanto el discurso del Ministerio Público(requisitoria) como el de la defensa(informe o memoria), sirven a las partes para exponer sus razones al juez; razones que no son otra cosa que silogismos mediante los cuales se afirma la conformidad de un hecho con la ley (21).

Por último, Colfn Sánchez considera que el Ministerio Público y la defensa, al fijar sus respectivas posiciones, deben basar sus pedimentos en las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instrucción; en otras condiciones, según él, carecería de apoyo la acusación concreta del Ministerio Público, y la justificación del porqué solicita la penalidad o la exculpación del procesado. Por su parte, la defensa también debe tomar en cuenta las probanzas para dar mayor solidez a sus puntos petitorios, de lo contrario, toda pretensión de exculpación o disminución de la pena sería inconsistente (22).

Es cierto que por medio de las conclusiones las partes fijan sus respectivas posiciones; sin embargo, no estamos de acuerdo, por lo que toca a las del Ministerio Público, que se fije la posición jurídica de éste única y exclusivamente con relación al debate, porque tal razonamiento supone la idea de que con la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Pú-

xicano, 6a. ed., Porrúa, México, 1976, p. 216.

(21) Francesco Carnelutti. Lecciones Sobre Proceso Penal, trad. del italiano de Santiago Sentfa Melendo, Vol. VI, Bosch, - Buenos Aires, 1950(Colección Ciencia del Proceso, 10.), pp. 45 a 50.

(22) Guillermo Colfn Sánchez. Op. cit., p. 435.

blico forzosamente tendrá lugar aquél, desconociéndose con ello - la posibilidad totalmente reconocida por la ley, de que el Ministerio Público, como institución de buena fe, después de examinar los elementos que obran en las constancias del proceso, decida -- que, al no haber fundamentos de hecho y de derecho para sostener su acusación definitiva, mediante la formulación de conclusiones, se sobresea el proceso y, en consecuencia, se decrete la libertad del procesado. Nosotros creemos que si bien mediante las conclusiones las partes fijan su respectiva posición jurídica, tal postura no la establecen únicamente con relación al debate, sino que, basándose en los elementos existentes, la fijan en orden a la determinación definitiva acerca de la existencia o inexistencia del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado. - En otras palabras, después de que la autoridad judicial ha declarado cerrada la instrucción, las partes realizan -aunque en primer lugar lo hace el Ministerio Público- un estudio minucioso de todo lo actuado durante el procedimiento penal, a fin de estar en posibilidad de poder determinar que actitud van adoptar no sólo - respecto del debate, sino, en general, respecto de la evolución - de la causa y la situación jurídica del inculpado; de tal manera, que si del resultado obtenido concluye el Ministerio Público que existen elementos suficientes para apoyar su acusación definitiva, sostendrá ésta mediante sus conclusiones acusatorias, las -- cuales constituirán el antecedente de las que, en su oportunidad, formule la defensa; pero si, por el contrario, del análisis mencionado el órgano citado concluye en sentido opuesto, entonces lo que procede es que se dicte un auto de sobreseimiento, el cual -- traerá consigo la terminación del proceso.

f) Contenido.

Todo acto jurídico, para tener plena eficacia, necesita satisfacer determinados requisitos, cuya omisión o defectuoso cumplimiento afecta, por regla general, no sólo su validez, sino en ocasiones, incluso, su propia existencia. Pues bien, las conclusiones como actos jurídicos procesales que son, deben observar en su formulación una serie de requisitos o condiciones, pues de otro modo las partes no podrían obtener a través de aquéllas el fin que motiva su creación. Esta consideración lleva al estudio de otro de los aspectos más importantes de las conclusiones: su contenido.

Los autores mexicanos, al ocuparse de las exigencias que deben satisfacer las conclusiones, suelen hablar de requisitos o condiciones de forma y de fondo, terminología que se adopta para evitar cualquier confusión que pudiera generar la introducción de una nueva expresión en su estudio. Hecha esta aclaración, empuendo, en seguida, el estudio de los requisitos de forma, para pasar posteriormente al estudio de los requisitos o condiciones de fondo, tratando de proporcionar con su exposición una idea lo más completa posible de los mismos.

Por lo que toca a los requisitos o condiciones de forma, cabe señalar que en atención a su naturaleza, su estudio no exige un tratamiento minucioso de los mismos, razón por la que, quizás, la doctrina se ocupa poco de su examen limitándose a enunciarlos, situación que se justifica, pues con su simple señalamiento basta para captar su importancia, sin necesidad de proporcionar mayores explicaciones.

La doctrina suele señalar como requisitos o condiciones de forma de las conclusiones del Ministerio Público, las siguientes: su formulación por escrito; la designación del órgano jurisdiccional ante el cual se formulan; la determinación del proceso a que se refieren; la narración de los hechos probados; la citación de las disposiciones, doctrinas y jurisprudencia aplicables; la expresión de la acusación en puntos concretos; lugar y fecha en que se formulan, y la firma del agente del Ministerio Público, entre otros(23).

Piña y Palacios juzga que los requisitos o condiciones de forma deben considerarse desde un doble punto de vista: el jurídico y el legal.

Desde el punto de vista jurídico, son condiciones aquéllas que se refieren a la existencia del acto, o sea, las relativas desde el punto de vista de la existencia del acto a la expresión del resultado del análisis de los actos instructivos. Luego para que el acto exista es necesario que se exprese por el titular de la acción cuál fue el resultado del citado análisis, y en vista de ese resultado, a que conclusiones se llegó. Para el autor citado, la forma no es sino la expresión del análisis, y si éste no se expresa, no puede tener verificativo el acto (24).

(23) Cf. Carlos Franco Sodi. *El Procedimiento Penal Mexicano*, 2a. ed. aum., Porrúa, México, 1939, p. 428; Juan José -- González Bustamante, *Op. cit.*, 217; y Guillermo Colfn Sánchez, *Op. cit.*, p. 438, entre otros.

(24) Javier Piña y Palacios. *Op. cit.*, p. 184.

Con relación a las condiciones de forma desde el punto de vista legal, Piña y Palacios expresa que, para fijar sus posiciones para el debate, el Ministerio Público tiene que examinar los hechos y el derecho; de tal manera que mientras desde el punto de vista jurídico basta la fijación de la cuestión de derecho, desde el legal, para fijar la cuestión será necesario hacer no sólo el análisis o fijación del punto de derecho, sino también realizar el examen de los hechos, haciendo saber al juez en que consiste dicho examen, y es por esto que la ley impone la obligación a la parte de llenar los requisitos consistentes en el examen de los hechos y la proposición concreta sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos (25).

Por nuestra parte, consideramos que no todos los requisitos de forma arriba indicados son imprescindibles, es decir, - creemos que puede darse la situación de que falte alguno de ellos y, sin embargo, las conclusiones existirán y serán válidas, pero de esto no se sigue que pueda prescindirse de cualquiera de ellos, ni que dada la situación de que falte alguno, éste no desempeñe ninguna función. En realidad, aunque los requisitos o condiciones de forma no afectan substancialmente la acusación, sí tiene gran importancia que los satisfaga el Ministerio Público al formular sus conclusiones, pues permiten que éstas cumplan con éxito su cometido que consiste en que el representante social exprese ante el órgano jurisdiccional --- cuál es, en su opinión, el resultado que se ha obtenido del -- examen de las actuaciones del proceso y cuál, también, la consecuencia jurídica que debe producirse, toda vez que, como se-

(25) Ibid., p. 185.

afirma (26), a través de las conclusiones las partes hacen al juez una serie de consideraciones y razonamientos sobre el resultado de las dos etapas transcurridas, esto es, la postulatoria y la probatoria (en el proceso penal equivalen a la -- instrucción procesal), enfatizando qué extremos de sus afirmaciones, pretensiones y resistencias han quedado acreditados mediante las pruebas practicadas, y en virtud de esa relación entre afirmaciones y pruebas, le adelantan también aunque en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia. Así pues, el cumplimiento de los requisitos de forma le imprimen consistencia al desarrollo de las conclusiones, facilitando la función de los requisitos o condiciones de fondo. Por lo tanto, estimamos que las conclusiones del Ministerio Público deben satisfacer los siguientes requisitos de forma: el nombre del procesado, pues de otro modo no se sabría qué sujeto o sujetos son materia de la acusación concreta del Ministerio Público; su formulación escrita, porque su naturaleza así lo exige; la designación del órgano jurisdiccional ante el cual se formulan; la determinación del proceso a que se refieren, para facilitar su rápida identificación; la narración de los hechos probados, requisito indispensable, pues, considero inconcebible unas conclusiones sin la exposición de los hechos que se consideran acreditados y que, por tanto, son los que se imputan al procesado; la citación de las disposiciones, doctrinas-----

(26) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso, 2a. ed., UNAM, 1979, p. 127.

jurisprudencia aplicables; la expresión de la acusación en puntos concretos, requisito también indispensable por constituir las conclusiones del Ministerio Público un acto que expresa la acusación definitiva de éste; lugar y fecha de su presentación; y, por último, la firma del agente que las formula.

Realizado un comentario somero sobre los requisitos o condiciones de forma que deben satisfacer las conclusiones del Ministerio Público, corresponde, ahora, emprender el estudio de los requisitos de fondo, los cuales atañen a lo -- que realmente constituye el desarrollo y contenido de aquéllas, iniciándolo con una breve referencia a algunos de la gran variedad de criterios que sobre el particular se han -- vertido, hasta concluir con nuestra particular opinión sobre el mismo punto, esto es, los requisitos o condiciones -- de fondo.

Piña y Palacios considera que deben considerarse como condiciones de fondo las siguientes: que exista un titular de la acción que ejecute el acto; que el acto se ejecute -- por el titular de la acción por sí o por delegación; la --- preexistencia de actos instructorios; y que esos actos ins-- tructorios permitan el conocimiento de los hechos que fija-- ron el delito, que lo delimitan y los relativos a la respon-- sabilidad y participación de los agentes activo y sujeto pa-- sivo de él (27).

(27) Javier Piña y Palacios. Op. cit., p. 185.

A juicio de Florian, cuando la acusación recae sobre el delito en sentido propio (hecho punible), la imputabilidad y la pena, los escritos de acusación deben contener " La designación del hecho, la clase de delito, las circunstancias --agravantes de responsabilidad y los artículos correspondientes de las leyes ", lo que quiere decir, según el autor citado, que la acusación debe ser precisa en el aspecto de hecho y en el jurídico (28).

Para González Bustamante los requisitos o condiciones de fondo consisten: en la exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; en la valoración jurídica de las pruebas en relación con los preceptos legales violados; en la expresión de las cuestiones de derecho, doctrina y jurisprudencia aplicables; y en la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados, por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño (29).

Pérez Palma, por su parte, considera que las conclusiones acusatorias deben contener: un resumen de los hechos; -- consideraciones sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad; consideraciones sobre el pago a la reparación del daño; y, por últi--

(28) Eugenio Florian. Op. cit., p. 389.

(29) Juan José González Bustamante. Op. cit., p. 217.

mo, pedirá la imposición de las sanciones que establezca la ley y la condena a la reparación del daño (30).

Finalmente, para Carlos J. Rubianes la acusación debe - contener: una relación de los hechos que se consideren probados, es decir, aquéllos que se atribuyan al acusado, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; la indicación de las pruebas que sirvieron para acreditar los hechos delictuosos; la clasificación legal del delito o delitos que se imputan al acusado, incluyendo, en su caso, las circunstancias agravantes o atenuantes y el grado de consumación o participación, y la solicitud de la pena, que debe comprender no sólo el requerimiento concreto en cuanto a su especie (prisión, multa, inhabilitación, etc.), sino también en cuanto a su medida (31).

En general, podemos afirmar que la doctrina se muestra más o menos uniforme sobre la determinación de los requisitos o condiciones de fondo, pues, aunque al ocuparse de este punto cada autor señala los que a su parecer tienen tal carácter, la gran mayoría comprende en su catálogo aquéllos - que consideramos esenciales y que constituyen propiamente el contenido de las conclusiones del Ministerio Público, razón por la cual estimo suficientes los criterios enunciados anteriormente y por la que pasamos, en seguida, a exponer nuestra opinión.

(30) Rafael Pérez Palma. Op. cit., p. 312.

(31) Carlos J. Rubianes. Manual de Derecho Procesal Penal, - Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 242.

Nuestros códigos procesales no regulan ni determinan de una manera sistemática los datos que hemos indicado como requisitos de fondo, sino que se ocupan de ellos a través de la determinación de aspectos más generales que al contenido de las conclusiones conciernen.

Concretamente, conforme a nuestra legislación procesal penal, las conclusiones del Ministerio Público deberán contener: una exposición sucinta y metódica de los hechos; las cuestiones de derecho que de ellos surjan; la cita de las leyes, ejecutorias y doctrinas aplicables; y, finalmente, el impedimento en proposiciones concretas. La única variante que existe es la que introduce el Código Federal, que agrega otro dato más a los aspectos antes señalados, el cual tiene especial importancia para graduar la pena aplicable y que consiste en la expresión de las circunstancias peculiares del procesado (arts. 316 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal; y 293 Código Federal).

En nuestra opinión, las conclusiones del Ministerio Público deberán contener los siguientes requisitos o condiciones de fondo: la relación de los hechos que se consideren probados; la valoración jurídica de las pruebas relacionándolas con los hechos que se estimen delictuosos; la clasificación jurídica de los mismos; consideraciones sobre la comprobación del delito o delitos de que se trate; consideraciones

sobre la personalidad del delincuente; consideraciones sobre la responsabilidad penal en que hubiese incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias agravantes o atenuantes, - así como el grado de consumación y participación; consideraciones sobre la reparación del daño causado; las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencia aplicables; y, finalmente, el pedimento en proposiciones concretas, que especificarán: que los hechos delictuosos están o no acreditados, y que el procesado es o no responsable penalmente, solicitando en el primer caso, la pena que considere aplicable, y en el segundo, el sobreseimiento del proceso y la libertad del procesado.

Las conclusiones del Ministerio Público deberán contener una relación sucinta de los hechos por los cuales se dictó el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se haya seguido éste; es decir, los hechos materia de la acusación definitiva deberán ser narrados de una manera breve y precisa, no estando permitido al titular de la acción penal modificarlos substancialmente, pues todo cambio que se introdujera en su esencia afectaría también la esencia de la pretensión que se hace valer a través del ejercicio de la acción penal, con lo que nos encontraríamos no sólo ante una nueva pretensión, sino también con un proceso con un objeto distinto de aquél que había tenido desde su iniciación (32).

 (32) V. Miguel Fenech. Derecho Procesal Penal, Vol. 1, 3a. ed., Labor, Barcelona, 1960, p. 404.

Así pues, los hechos sobre los que acusa el Ministerio Público deberán permanecer invariables en su esencia durante todo el procedimiento, pues aunque existe la posibilidad de que por las pruebas practicadas durante la instrucción se introduzcan nuevos elementos que los modifiquen o los incrementen, tal modificación o incremento no deberá afectar la esencia de los mismos de tal manera que nos encontremos ante hechos distintos de los que fueron calificados provisionalmente, ya que entonces estaríamos en presencia de una pretensión que debe ser tratada en otro proceso (33). Además, el órgano jurisdiccional sólo podrá juzgar sobre tales hechos, dado que la acción es el límite de la jurisdicción (34).

Sobre la misma cuestión, Rivera Silva expresa que la relación de hechos consiste en señalar los datos que informan el delito y sus circunstancias, aquéllos que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente y, en general, los que en cualquier forma se relacionen con el delito (35).

Por último, también sobre el mismo tema, Franco Sodi señala que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público deben contener: los hechos, entendiendo por tales el delito,

(33) Así lo considera Fenech, *Ibid.*

(34) V. Carlos J. Rubianes. *Loc. cit.*

(35) Manuel Rivera Silva. *Op. cit.*, p. 291.

sus circunstancias, el daño privado ocasionado y la personalidad del delincuente (36).

Otro requisito de fondo que deben contener las conclusiones del Ministerio Público, lo constituye la valoración de los elementos probatorios rendidos durante la averiguación previa y la instrucción. Sobre el particular, considero que deben valorarse, de acuerdo con las disposiciones aplicables, todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes durante los periodos indicados, debiendo computarse, inclusive, para formular la acusación, las diligencias que se practicaren en la etapa del juicio (37), relacionando las todas ellas con los hechos sobre los que ha versado el proceso.

Colón Sánchez estima que las conclusiones del Ministerio Público deben contener un estudio jurídico y doctrinario de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolos con los hechos y con la personalidad del acusado, debiéndose considerar que las pruebas van dirigidas a todos los que intervienen en el procedimiento penal, pues de otra manera no se comprendería como el Ministerio Público y la defensa puedan formular conclusiones, siendo la base de éstas las pruebas practicadas en el proceso (38).

Siguiendo el orden propuesto al señalar los requisitos de fondo que debe llenar la acusación final del Ministerio -

(36) Carlos Franco Sodi. Loc. cit.

(37) V. Carlos J. Rubianes. Op. cit., p. 241.

(38) Guillermo Colón Sánchez. Op. cit., p. 439.

Público, toca ahora ocuparnos de la calificación jurídica de los hechos.

Sobre este punto, cabe señalar que el titular de la acción penal tiene la facultad de clasificar jurídicamente los hechos delictuosos en dos momentos procedimentales distintos: al ejercer la acción penal y al formular conclusiones. Por lo que atañe al primer momento en que el Ministerio Público clasifica los hechos delictuosos, debe señalarse que se trata de una clasificación provisional, toda vez que la misma puede ser modificada posteriormente por el órgano jurisdiccional, al dictar dentro del término constitucional de setenta y dos horas el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso; en cambio, la clasificación que realiza el representante social al formular conclusiones tiene carácter definitivo.

A reserva de ocuparme posteriormente de los efectos vinculatorios de las conclusiones del Ministerio Público, cuando hagamos el estudio particular de éstas, es oportuno traer a colación el criterio de Carlos J. Rubianes sobre el punto que se está comentando. En substancia, para el autor citado, la clasificación legal del delito o delitos que se imputan al acusado, incluyendo las circunstancias agravantes o atenuantes, y el grado de consumación y participación, constituye un aspecto muy importante, porque de él depende la determinación de la naturaleza y el quantum de la pena que se aplique (39).

Las conclusiones del Ministerio Público deberán contener to-

(39) Carlos J. Rubianes. Op. cit., p. 242.

da una serie de razonamientos, fundados en las actuaciones del proceso, que conduzcan a la comprobación no sólo de los elementos que comprende el tipo penal, sino de todos los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, para estar el representante social en posibilidad de formular su pedimento por medio de proposiciones concretas.

Conforme al orden aludido, corresponde a continuación estudiar otro de los requisitos que hemos denominado de fondo, que consiste en la expresión y análisis de aquellas circunstancias peculiares del procesado que determinan su personalidad. Sobre este aspecto, advertimos que gran parte de la doctrina mexicana, prescindiendo del artículo 316 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que señala los requisitos que deben contener las conclusiones, y en concordancia con el artículo 392 del Código Federal de la misma materia, conviene en señalar como parte del contenido de las conclusiones los datos que se refieren a la personalidad del acusado, buena parte de los cuales se hayan enunciados en el Código penal (arts. 51 y 52), los cuales constituyen, según Fernando Castellanos, las bases que la ley fija al juez para graduar la pena en cada caso concreto (40).

En nuestra opinión, las conclusiones del Ministerio Público

(40) Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 12a. ed., Porrúa, 1978, p. 310.

deben contener un análisis de las circunstancias particulares del delincuente, basándose para ello en las pruebas y estudios que sobre el particular se hayan practicado, y que el juez está obligado a tomar en consideración, por mandato expreso de la ley, en el momento de determinar la pena aplicable.

El acto de conclusiones del Ministerio Público deberá contener también un análisis sobre la responsabilidad del delincuente, determinando la forma de culpabilidad en que haya incurrido, especificando las circunstancias agravantes o atenuantes que operen, así como el grado de comisión y participación que en los hechos delictuosos haya tenido el acusado.

Otro requisito de fondo lo constituyen las consideraciones sobre la reparación del daño. En efecto, las conclusiones del Ministerio Público deberán aportar los datos suficientes que lleven a concluir que el delito cometido produce daños patrimoniales (materiales o morales), y que, en consecuencia, procede condenar al procesado a su reparación, solicitando su condena por medio de las conclusiones acusatorias. Pero, ¿Qué sucede si a pesar de su procedencia, el Ministerio Público omite solicitar la reparación del daño? Al respecto, Borja Osorno considera que el juez debe por lo menos rechazar las conclusiones que omiten pedir la aplicación de sanciones, a fin de que se precise si se pide o no la sanción de la reparación del daño (41).

Consideramos que por tener el carácter de pena pública de --

(41) Guillermo Borja Osorno, Op. cit., p. 395.

acuerdo con nuestra legislación penal, el Ministerio Público como titular exclusivo de la facultad de pedir la aplicación de las sanciones en los procesos penales deberá, en todo caso, solicitar al juez la condena del acusado a la reparación del daño, siempre que de las actuaciones procesales se desprenda que entre el hecho delictuoso y el menoscabo patrimonial media una relación de causa a efecto.

A propósito de la reparación del daño, estimamos que tienen gran importancia las ideas vertidas en la doctrina que, según Fenech, sustenta el tribunal supremo de su país. En substancia, según la doctrina mencionada, la responsabilidad civil proveniente de un delito no atiende únicamente a la reparación de los daños y perjuicios eminentemente materiales, ni se reduce sólo a la satisfacción de los menoscabos económicos, sino que comprende también los daños morales, entendiéndolos por tales tanto aquéllos que aminorando la actividad personal debilitan la capacidad para obtener riquezas (daños morales indirectamente económicos), como los constituidos por el simple dolor moral que no trasciende a la esfera patrimonial, porque el derecho penal es un derecho reparador, y el orden jurídico perturbado por la acción delictiva no quedaría plenamente restablecido si no se atendiera a reparar, dentro de lo posible, no sólo el derecho violado y la seguridad puesta en peligro, sino también las últimas consecuencias apreciables de la acción criminal (42).

Las conclusiones del Ministerio Público deberán contener la mención de las disposiciones sustantivas y adjetivas de carácter

(42) Miguel Fenech. Op. cit., p. 426.

penal que el representante considere aplicables, así como las doctrinas y jurisprudencia.

Sobre esta cuestión, Rivera Silva sostiene que en las consideraciones del derecho aplicable, deben señalarse los preceptos que se refieren a la tipificación del delito, a la responsabilidad y al valor de las pruebas, debiéndose citar también las ejecutorias y doctrinas aplicables (43).

Por nuestra parte, consideramos que las conclusiones del Ministerio Público deben contener la citación de todas las normas aplicables que funden su acusación concreta, debiendo las mismas referirse a la tipificación del delito, a su comprobación, a la responsabilidad del inculpado y a la sanción aplicable; o bien aquellas que establezcan la procedencia de su absolución, ya sea por haberse dado una hipótesis negativa del delito (atipicidad, causa de justificación, inculpabilidad o causas absolutorias), amnistía, indulto, prescripción o alguna otra causa que extinga la acción penal. Además, deberán citarse las doctrinas y jurisprudencia que procedan.

Por último, el Ministerio Público solicitará la imposición de las sanciones que, en su opinión, sean las aplicables según la conclusión que haya obtenido del análisis de los elementos inductorios, incluyendo, desde luego, la reparación del daño.

Piña y Palacios agrega a su catálogo de condiciones necesarias para que las conclusiones existan, un último requisito: el -

(43) Manuel Rivera Silva. Loc. cit.

imperativo legal. Para el autor citado, de acuerdo con la ley, -- son dos requisitos que se requieren para la existencia del acto -- del Ministerio Público: la expresión y análisis de los hechos y la proposición sobre las cuestiones de derecho que surjan de los mismos. En seguida, se pregunta ¿ desde el punto de vista jurídico el acto puede subsistir cuando falte alguno de los requisitos -- a que se refiere la ley? Su respuesta es afirmativa, y agrega, -- que el acto tiene por objeto la fijación del punto de vista de la parte y la fijación de la controversia, por lo que desde el punto de vista jurídico basta el requisito relativo a la proposición sobre la cuestión de derecho, ya que la expresión y análisis de los hechos consta en el proceso, desde el auto de radicación hasta el que declaró cerrada la instrucción, y en cuanto al análisis bastará que se haga y que dé como resultado la proposición concreta sobre la cuestión de derecho, sin necesidad de que se exprese. Por lo que toca al acto de la defensa, Piña y Palacios señala que su forma verbal o escrita no influye en la existencia del acto, pero forzosamente debe expresarse el aspecto del derecho desde el punto de vista de la situación del proceso, es por esto que, según -- él, se exprese o no el acto mencionado, siempre debe constar la -- proposición del procesado ante el acto ejecutado por el Ministerio -- Público, y de ahí que la ley exija cuando la defensa no formule -- sus conclusiones, que se tengan por formuladas las de inculpabili -- dad, pues de otro modo no sería posible fijar las posiciones de -- las partes para el juicio con sólo el punto de vista de una de -- las partes (44).

(44) Javier Piña y Palacios. Op.cit., p. 186.

Nosotros estimamos que la naturaleza de las conclusiones, - como actos procesales que resumen todo lo actuado en el proceso, - exige la observancia de la forma escrita, pues de otro modo sería muy difícil que el Ministerio Público mostrara al juez el análisis de los hechos y su resultado. (45), en que el representante social basa su pedimento. La relación y análisis de los hechos es un requisito necesario para la existencia de las conclusiones, -- porque será a través de su cumplimiento como el juez adquirirá conocimiento de que efectivamente se trata de ese acto, por medio - del cual el Ministerio Público fija su posición con relación al debate que se va a plantear en la etapa del juicio; luego entonces, no basta que el Ministerio Público se limite a solicitar la sanción que estime aplicable, invocando los preceptos correspondientes, y partiendo del supuesto de que tal solicitud se basa en el análisis de los hechos del proceso que no se expone ante el órgano jurisdiccional.

Finalmente, pensamos que las conclusiones contendrán, cuando proceda, la acusación definitiva del Ministerio Público, solicitando la condena del acusado a una pena determinada con base en las normas aplicables, o bien, cuando no acuse su absolución, por considerar que el hecho delictuoso no quedó demostrado o, aunque demostrado, el procesado no tuvo en ellos ninguna participación, - u operó en su favor alguna excluyente de responsabilidad o alguna otra que extinga la acción penal o la pena.

 (45) Como por ejemplo, la dificultad que resulta de la posibilidad que establece el artículo 308 del Código de Procedimientos penales para el D.F., de que las partes formulen, en el procedimiento sumario, sus conclusiones verbalmente en la audiencia principal.

Acerca de la trascendencia que implica la observancia de los requisitos o condiciones de fondo, antes aludidos, a nuestro juicio tiene gran importancia citar las palabras de Carlos J. Rubianes, las cuales pueden referirse a nuestro medio, aunque con serias reservas. El autor citado, afirma que

Las condiciones indicadas no tienen desde luego, carácter sacramental, pero, aunque sea sintéticamente, entiendo que deben ser cumplidas en toda acusación, no por mero escrúpulo formal, - sino para hacer efectiva la defensa en juicio, para que el acusado y su defensor sepan de qué hechos, de qué calificación y contra petición de qué penas han de encarar la resistencia a la acción penal. Si falta la indicación de la persona acusada, de los hechos que se dan por probados; de la calificación legal y el requerimiento de pena, mi opinión es que la acusación es nula, no puede basar un plenario posterior. En cambio, la carencia o indicación de prueba, a mi juicio, no acarrea nulidad, porque queda siempre entendido que es la del sumario, máxime cuando la pretensión punitiva puede fundamentarse en posterior, a producir en el plenario (46).

Aunque las consideraciones anteriores se hacen en relación con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, a mi parecer son aplicables, en su mayor parte, a las conclusiones no acusatorias en todo lo que no se opongan a las consecuencias de la no acusación. Sobre este punto, Carlos Franco Sodi (47) sostiene que las conclusiones no acusatorias deben satisfacer for-

(46) Carlos J. Rubianes. Op. cit., p. 243.

(47) Carlos Franco Sodi. Op. cit., p. 429.

malmente los mismos requisitos que las acusatorias.

Para el autor de referencia, el contenido de las conclusiones no acusatorias abarcará: los hechos; el estudio de la prueba que los justifique; el derecho aplicable y el pedimento, que a su vez, expresará: la no acusación, la solicitud de que se remitan las conclusiones y autos al Procurador para la revisión de las primeras, la solicitud de libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa (48).

Borja Osorno considera que los requisitos de las conclusiones inacusatorias son: una relación de los hechos; la valoración de las pruebas; el derecho aplicable y el pedimento, donde se expresará la libertad absoluta del procesado, en los delitos cuya pena aplicable sea corporal y den lugar a prisión preventiva, la cancelación de la caución en caso de que el acusado goce de este beneficio, etc. (49).

A nuestro juicio, las conclusiones inacusatorias deben contener: una relación de los hechos; la valoración jurídica de las pruebas; las disposiciones legales aplicables, incluyendo doctrinas y jurisprudencia, y, por último, el pedimento, donde se expresará: la no acusación, fundándose, entre otros motivos, en que el procesado no es responsable penalmente, bien porque los hechos que se le imputan no tienen carácter delictuoso, o bien por operar en su favor alguna excluyente de responsabilidad u otra que extinga la acción penal; la solicitud de libertad del proce-

(48) Carlos Franco Sodi. Op. cit., p. 427.

(49) Guillermo Borja Osorno. Op. cit., p. 395.

sado y la petición de que se sobresea el proceso.

Ya para concluir con el estudio de los requisitos o condiciones de fondo, me referiré a los que, a mi parecer, forman parte del acto procesal de defensa, que concreta la posición jurídica que el defensor adopta frente a la acusación del Ministerio Público.

La Defensa -afirma Carlos J. Rubianes- debe guardar con congruencia con la acusación. por lo tanto, deberán tratarse los mismos hechos y personas comprendidos en ella (50).

En nuestra opinión, las conclusiones del defensor deben comprender un conjunto de razonamiento concernientes a la inexistencia del delito imputado, a la falta de participación de su defendido, a la personalidad del delincuente, a su irresponsabilidad, etc., para finalizar con el pedimento, que deberá expresar: la absolución del acusado, basándose en causas similares a las que hemos señalado como fundamento de las conclusiones inacusatorias, o bien la disminución de la pena solicitada por el titular de la acción penal, en caso de que también el defensor considere que el procesado ha incurrido en responsabilidad.

CAPITULO III

Etapas del procedimiento penal.

Habiéndose estudiado los aspectos más importantes de las -- conclusiones, tales como su concepto, clasificación, objetivo, - contenido, etc., y a fin de dar una visión lo más completa posi- ble de los actos procedimentales objeto de nuestro estudio, con- vengo en la idea de incluir en su explicación algunas considera- ciones sobre nuestro procedimiento penal, toda vez que las con- clusiones no se realizan como actos procesales aislados de aque- llos que conforman nuestro procedimiento criminal, sino que, con- juntamente con los que les sirven de antecedentes y en los cua- les hayan su fundamento, persiguen una finalidad común que con- siste en la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Así pues, en atención a las razones expuestas, el presente capítulo lo dedicaré a realizar un ligero examen del procedimien- to penal mexicano, el cual comprenderá, principalmente, el trata- miento legal y doctrinario de todas y cada una de las fases o pe- ríodos en que se le suele dividir, concluyendo su estudio con -- una breve referencia al momento procedimental en que el Ministe- rio Público y la defensa formulan sus conclusiones, de tal mane- ra que el análisis de las etapas o períodos indicados se justifi- que por su propósito de facilitar la mejor comprensión del tema- de las conclusiones.

a) Noción de procedimiento penal.

Considero indispensable antes de abordar el estudio particu

CAPITULO III.
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

lar de cada una de las etapas que integran el procedimiento penal, precisar lo que se entiende por tal, a fin de evitar cualquier confusión que pueda restar claridad al desarrollo que de aquéllas se hará.

Algunos autores conciben el procedimiento penal como norma, otros, como actividad o acto. Fenech, cuyo criterio se ubica en la primera posición, considera que "proceso intencional" significa un acto (conducta humana) que tiene desarrollo temporal; y procedimiento, la norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo; de este modo tenemos el acto intencional como proceso y el procedimiento como norma que lo rige (1). También enmarcado en la misma postura, según parece, se encuentra el enfoque -- que del procedimiento penal expone Julio Acero, quien respecto de aquél expresa que el procedimiento reglamenta la investigación de los delitos y de sus autores, y la instrucción del juicio, así como también el ejercicio de las acciones a que da lugar el delito (2). Entre los autores que definen el procedimiento penal como actividad se encuentra Alberto González Blanco. Para este autor, el procedimiento en su connotación jurídica es el conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del Derecho Procesal Penal, que tiene por objeto la integración del proceso. El procedimiento, según el autor citado, se concreta a lo normativo, es decir, a que se satisfagan todos los requisitos legales que

(1) Miguel Fenech, cit. por Manuel Rivera Silva, véase Op. cit., p. 25.

(2) Julio Acero. Op. cit., p. 17.

concurrer a la integración del proceso para que pueda hacerse efectiva la potestad represiva (3).

De acuerdo con la Ley de enjuiciamiento civil española, Alcalá Zamora y Castillo señala las equivalencias del término procedimiento, de las cuales cito aquéllas que juzgo nos pueden ser útiles para esclarecer su concepto. Concretamente, el autor citado, manifiesta que procedimiento " es sinónimo de juicio ", -- " designa una fase procesal y delimitada respecto del juicio con que entronca", " significa diligencias,"actuaciones o medidas ", " vale tanto como normas o legislación procesales "y, sobre todo, quiere decir " tramitación o substanciación total o fragmentaria " (4)

El mismo autor, después de considerar que el procedimiento ofrece el grave inconveniente de no abarcar la totalidad de la materia a regular en los correspondientes códigos o a desenvolver en las exposiciones procesales que sobre ellos versen, tales como función, fines y naturaleza jurídica del proceso, jurisdicción, competencia, etc., concluye que son extremos que escapan a lo que por procedimiento cabe entender en una acepción rigurosa, o sea, en líneas generales " la mera coordinación de actos procesales en marcha hacia un determinado objetivo, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo... " (5).

3) Alberto González Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano, - Porrúa, México, 1975, p. 114.

4) Niceto Alcalá Zamora Y Castillo. Cuestiones de terminología procesal, UNAM, México, 1972, p. 117.

5) Ibid., p. 140.

González Bustamante considera que el procedimiento penal - " es el conjunto de actividades y formas regidos por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública - interviene al tener conocimiento que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Pena! " (6).

Para Colín Sánchez el procedimiento " es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se establece la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto " (7).

Por su parte, Sergio García Ramírez concibe el procedimiento como " una sucesión de actos desarrollados conforme a cánones o reglas y unidos entre sí, por un triple concepto; cronológico, que establece su progresión en el tiempo; lógico, que los vincula mutuamente, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos de los otros, y teleológico, que los enlaza y consolida en razón del fin al que conjuntamente tienden " (8).

Leone señala que el procedimiento es la individualización-

(6) Juan José González Bustamante, cit. por Manuel Rivera Silva, véase Op. cit., p. 31.

(7) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit., p. 60.

(8) Sergio García Ramírez. Curso de Derecho Procesal Penal, 3a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 372.

del proceso penal en sus particulares conformaciones, en sus particulares modos de proceder (9).

Acercas de la diferencia que existe entre proceso y procedimiento, Eduardo Pallares expone los criterios de Jaime Guasp y Manuel de la Plaza, autores que a su juicio han precisado la diferencia que separa uno de otro concepto. En síntesis, para Guasp el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley, mientras el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo. En cuanto al punto de vista de Manuel de la Plaza, cabe decir que, según este autor, el proceso es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas formas de juicio. Así -- pues, conforme a esta postura, el procedimiento es la manera -- como se tramita el proceso (10).

Considerando que la idea de procedimiento como actividad -- reporta mayor utilidad para el efecto de estudiar cada una de sus fases, estimamos, adoptando el concepto que sobre el procedimiento proporciona Manuel Rivera Silva, que éste es " el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente -- establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la -- sanción correspondiente"(11).

(9) Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, trad. -- de Santiago Sentís Melendo, t II, EJE, Buenos Aires, --- 1963. (Colección Ciencia del Proceso, 47), p. 72.

(10) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, 6a. ed., Po -- rrrúa, México, 1976, pp. 100 y 101.

(11) Manuel Rivera Silva. Op. cit., p. 23.

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal del año de 1931, no contiene, a diferencia del Código Federal de la misma materia, vigente desde el año de 1934, ninguna disposición que establezca cuáles son los períodos en que se divide el procedimiento penal mexicano. En efecto, conforme al segundo ordenamiento el procedimiento penal tiene cuatro períodos, que son: 1o., averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal; 2o., la instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales para averiguar la existencia de los delitos, la circunstancia en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados; 3o., el juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; y 4o., el de ejecución, que se extiende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones aplicadas (12).

Guillermo Colln Sánchez considera que aunque el ordenamiento procesal para el Distrito Federal no contiene una disposición similar a la del artículo 1o. del Código Federal, de su articulado se desprenden las mismas etapas y contenidos enunciados en éste último (13).

Del Examen global del Código de procedimientos penales pa

- (12) Código Federal de procedimientos penales de 1934, art. 1o.
 (13) Guillermo Colln Sánchez. Op. cit., p. 59.

ra el Distrito Federal, Rivera Silva concluye que del mismo se distinguen las siguientes etapas: el período de diligencias de Policía Judicial, que termina con la consignación; el período de la instrucción, que se inicia en el momento en que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina -- con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas; y el período del juicio, que va desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se dicta sentencia (14).

Por último, para Leone el proceso penal pasa a través de las fases siguientes: a) actos preliminares a la instrucción; b) instrucción; c) actos preliminares al juicio; y, d) juicio (15).

Sentados algunos criterios sobre los períodos que comprenden de el procedimiento penal, por nuestra parte, adoptamos para su estudio una división tripartita de sus fases, dejando fuera de aquél la etapa de ejecución de sentencias, pues consideramos que ésta forma parte de la actividad administrativa encomendada al Poder Ejecutivo. Así pues, para los efectos de este estudio, consideramos dividido el procedimiento penal en tres etapas: averiguación previa o período de preparación del ejercicio de la acción penal; instrucción; y juicio.

b) Averiguación previa o período de preparación del ejercicio de la acción penal.

La averiguación previa o etapa de preparación del ejerci-

(14) Manuel Rivera Silva. Op. cit., p. 40.

(15) Leone Giovanni. Op. cit., t II, p. 81.

cio de la acción penal constituye la primera fase de nuestro procedimiento penal; se extiende desde que la autoridad investigadora tiene conocimiento, por medio de la denuncia o querrela, de que se ha cometido un hecho que se estima delictuoso, hasta el acuerdo de archivo o determinación del ejercicio de la acción penal (16).

El Ministerio Público -nos dice Colln Sánchez- puede tener conocimiento de un delito por alguno de los siguientes conductos: en forma directa o inmediata; por medio de la policía o personas encargadas de un servicio público; por medio de la autoridad judicial cuando durante la secuela procesal (civil o penal) aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso; por los particulares, y por acusación o querrela (17). En realidad, salvo el caso en que la autoridad investigadora adquiera directamente el conocimiento de que se ha cometido un delito, todos los medios por los cuales, según el autor citado, la autoridad investigadora puede adquirirlo, pueden reducirse a dos actos: denuncia y querrela, únicas instituciones que, en opinión de Rivera Silva, permiten el conocimiento de un delito conforme al artículo 16 constitucional (18).

De acuerdo con lo anterior, una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, surge la obligación de éste de investigarlo, a fin de procurar -- que a sus autores se les apliquen las consecuencias jurídicas--

(16) V. Sergio García Ramírez. Op. cit., p. 374.

(17) Guillermo Colln Sánchez. Op. cit., p. 236.

(18) Manuel Rivera Silva. Op. cit., p. 44.

previstas en la ley.

Para Cipriano Gómez Lara la averiguación previa " es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ..." (19).

Colín Sánchez considera que la averiguación previa constituye una fase procedimental donde el Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias para estar en aptitud de ejercitar la acción penal (20).

Aunque el deber de proceder a la investigación de un hecho estimado delictuoso, nace para el Ministerio Público en el momento en que por primera vez tiene conocimiento de su comisión, puede ser que la noticia del delito llegue al órgano investigador rodeado de ciertos elementos de prueba; en este caso es obvio que la verificación de diligencias de averiguación podría ser innecesaria, por lo que Leone afirma que la etapa que se estudia es eventual y no necesaria (21). En caso contrario, es decir, cuando la noticia del delito llega al conocimiento del Ministerio Público sin el acompañamiento de ningún elemento de prueba, entonces lo procedente será realizar las actividades de investigación necesarias, las cuales constitu-

(19) Cipriano Gómez Lara. Op. cit., p. 125.

(20) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit., p. 233.

(21) V. Leone Giovanni. Op. cit., t II, pp. 82 y 83.

yen el contenido de la averiguación previa.

Sobre el contenido de la etapa que se estudia, conviene - señalar que la misma se integra por el conjunto de diligencias que es necesario realizar, a fin de que el Ministerio Público pueda satisfacer lo requisitos que la ley prevé como indispensables para que aquél órgano pueda ejercitar la acción penal, - los cuales consisten en la integración del cuerpo del delito y en el establecimiento de la presunta responsabilidad de in- ciado. Sobre el particular, nuestros códigos de procedimien- tos penales contienen un conjunto de disposiciones que regulan el desarrollo de aquéllas, en virtud de que -como lo afirma Ma- nuel Rivera Silva-, no queda al arbitrio del Ministerio Públi- co la forma de su realización, atento el principio de legali- dad que rige la actividad investigadora (22).

Por otra parte, la citada regulación permite distinguir - en el desarrollo de la labor investigadora del Ministerio Públi- co tres situaciones, que son: práctica de diligencias fija- das expresamente por la ley para los delitos en general; prác- tica de diligencias especiales para determinados delitos; y, - por último, práctica de diligencias que exige la averiguación y que no están precisadas en la ley (23).

Finalmente, ya para concluir el examen del período de ave-

(22) Manuel Rivera Silva. Op. cit., pp. 56 y 57.

(23) Ibid., p. 115.

riguación previa o período de preparación del ejercicio de la acción penal, sólo resta agregar que durante esta fase del procedimiento penal se recogen las primeras pruebas y se prepara el material que servirá de base al ejercicio de la acción penal (24); es decir, todas las diligencias que se practiquen en esta etapa procedimental tenderán a que se integre el cuerpo del delito y se establezca la presunta responsabilidad, requisitos necesarios para que el Ministerio Público pueda realizar el acto de consignación ante el órgano judicial. Una vez satisfechos los requisitos de referencia, mediante una operación racional del Ministerio Público en el sentido de que la conducta o hecho con sus especiales características encajan en un tipo descrito por la ley penal, y de que por las pruebas practicadas existen suficientes elementos para suponer que una persona es responsable de un delito, el órgano acusador tendrá que ejercitar la acción penal mediante el acto de consignación, sin que tenga posibilidad de decidir su ejercicio considerando motivos de conveniencia u oportunidad.

c) Instrucción.

Realizado el acto de consignación por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, la primera resolución que dicta éste se le denomina auto de radicación, con la cual, según una parte de la doctrina, se inicia el proceso penal; mientras que, para la otra, una segunda fase procedimental que se denomina "período de preparación del proceso".

(24) V. Leone Giovanni. Op. cit., t. 1, p. 81.

Entre los autores que consideran que con el auto de radicación se inicia la etapa de preparación del proceso figura Rivera Silva. Para este autor, la fase comprendida dentro del término constitucional de setenta y dos horas no tiende a averi --
 guar las circunstancias de comisión y la responsabilidad de los inculpados, sino que busca la base del proceso (25).

Oronoz Santana también comparte -aunque no totalmente- la opinión de que la preparación del proceso tiene lugar durante - el perfodo comprendido entre el auto de radicación y el auto de formal prision; sin embargo, estima que si junto con el expediente de averiguación previa que se consigna, se remite al responsable, el proceso se inicia con el auto de radicación (26).

Así pues, según este punto de vista, la etapa procedimental que va del auto de radicación al auto de formal prision o - de sujeción a proceso, tiene como finalidad fijar las bases para que éste se inicie, debiendo el juez para tal efecto comprobabar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Para Guillermo Colín Sánchez con el auto de radicación se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que a partir de ese momento tanto el Ministerio Público - como el procesado quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado (27).

(25) Manuel Rivera Silva. Op. cit., p. 41.

(26) Carlos M. Oronoz Santana. Manual de Derecho Procesal Penal, Costa Amic Editorial, México, 1978, p. 56.

(27) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit., p. 265.

También sobre el mismo punto, Sergio García Ramírez considera que el auto de radicación inicia el proceso y no una fase de preparación del mismo. La relación procesal existe desde el auto de radicación. Adoptar un criterio distinto, según él, sería negar carácter procesal a una serie de actos que, a todas luces, lo tienen como son las declaración preparatoria, el nombramiento del defensor, el libramiento de la orden de aprehensión, la libertad provisional bajo caución o bajo protesta, --- etc. (28).

Alberto González Blanco no comparte la opinión de que el proceso penal se inicia con el auto de radicación, sostenida, entre otros, por Colín Sánchez, quien se apoya para emitirla en la teoría aceptada sobre la naturaleza del proceso, de acuerdo con la cual la vinculación de quienes intervienen en el mismo se sucede a partir del acto de consignación, y en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, concretamente al expresar que " todo proceso se seguirá "; expresión que para Colín Sánchez quiere decir que el proceso se ha iniciado, porque gramaticalmente se sigue lo que ha principiado. Para el autor citado, el proceso se inicia a partir del auto de formal prisión, consideración que, según él, encuentra apoyo en el propio artículo 19 constitucional, pues al expresar que " todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión "; el alcance de la expresión " se seguirá " no debe interpretarse en el sentido de seguir lo ya iniciado, sino por el contrario, que el proceso debe tramitarse por el delito o delitos-----

(28) Sergio García Ramírez. Op. cit., pp. 365 y 366

que en el mismo se señalen (29).

A nuestro juicio, de los criterios antes citados sobre la determinación del momento en que se inicia el proceso penal, - el que parece ser el correcto es aquél que sostiene que su iniciación tiene lugar cuando el juez dicta el auto de radica- --- ción, puesto que de acuerdo con la teoría generalmente acepta- da sobre la naturaleza del proceso, es a partir de ese momento cuando se establece el enlace de los tres sujetos entre los -- cuales se desenvuelve la relación jurídica procesal; no obstan- te lo anterior, pensamos que el momento en que da principio el proceso penal es susceptible de precisarse aún más, esto es, - que el momento de su iniciación puede determinarse con mayor - exactitud. En efecto, por nuestra parte estimamos que el pro- ceso penal se inicia no con el auto de radicación ni con el -- auto de formal prisión, sino en el acto en que se verifica la- declaración preparatoria del inculcado, toda vez que será en - este momento procedimental cuando las partes, Ministerio Públi- co y procesado, se pondrán en contacto por medio del órgano ju- risdiccional, a través del conocimiento que éste haga al pre- sunto responsable de los hechos delictuosos por los cuales se- ejercitó la acción penal, de la persona o personas que lo acu- san y de los demás terceros que deponen en su contra. Así -- pues, según nuestro parecer, es en el acto de la declaración - preparatoria cuando se integra la relación jurídica trilateral que consituye el proceso, y no, como se afirma, con el auto de radicación, por más que las partes estén obli- gadas, en virtud de esa resolución, a actuar ante el juez del expediente y que

(29) Alberto González Blanco. Op. cit., pp. 137 y 138.

éste también se encuentre obligado, por efecto del auto de radicación, a decidir las cuestiones que le son sometidas en un caso concreto.

Ahora bien, así como el procedimiento penal comprende diversas fases o etapas, también el proceso penal, que encaja en aquél, se le acostumbra dividir, para fines de estudio, en -- distintos períodos de cuyo contenido y fines paso a ocuparme -- en seguida.

Siguiendo los lineamientos del Código Federal de procedimientos penales, Rivera Silva divide el proceso en cuatro períodos: instrucción; período preparatorio del juicio; discusión o audiencia; y fallo, juicio o sentencia (30).

Aunque con referencia al proceso penal europeo, Miguel Fenech considera que el procedimiento ordinario por delito se integra por tres fases: a) sumario o proceso instructorio; b) período intermedio; y, c) juicio oral o período decisorio (31).

Nosotros consideramos que el proceso penal comprende dos etapas o períodos, característicos del sistema de enjuiciamiento mixto que la legislación mexicana sobre la materia ha adoptado: la instrucción y el juicio (32), razón por la cual el estudio del proceso penal se realiza a través de las dos fases -

(30) Manuel Rivera Silva. Op. cit., p. 45.

(31) Miguel Fenech y Jorge Carreras, Estudios de Derecho Procesal, Bosch, Barcelona, 1962, p. 693.

(32) Sobre las características del sistema de enjuiciamiento mixto, véase Rafael de Pina. Manual de Derecho Penal, - Reus, Madrid, 1934, pp. 18 y 19.

indicadas, adoptando los criterios que sobre este tema ha formulado la doctrina a la luz del derecho mexicano.

Para Sergio García Ramírez, cuando los procedimientos se conectan con el proceso en su conjunto, pueden revestir carácter ordinario o especial. Aplicando esta idea al derecho mexicano, según él, en nuestro sistema tales procedimientos se encuentran representados respectivamente por el procedimiento ordinario y sumario establecidos por el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal (arts. 313 a 331 por lo que toca al procedimiento ordinario; y 305 a 312 por lo que atañe al procedimiento sumario), y aún por el Código Federal, que si bien no los denomina así expresamente, como lo hace el ordenamiento primeramente citado, contiene un conjunto de disposiciones que corresponden a un procedimiento ordinario y a un procedimiento sumario o especial, siendo éste último el que se establece para los delitos cuya pena aplicable no exceda de seis meses de prisión o para los que no se sancionen con pena corporal (33).

Es así como en el derecho mexicano encontramos un procedimiento ordinario y un procedimiento sumario, los cuales permiten dividir al proceso penal en diversas etapas, que al mismo tiempo que persiguen una finalidad y tienen un contenido que les es propio, todas tienden a que se aplique la ley al caso concreto. Estos son los dos tipos de procedimientos a través de los cuales se desarrolla la mayor parte de la instrucción,

(33) Sergio García Ramírez. Op. cit., p. 372.

pues como ya lo señalamos ésta se inicia con el auto de radicación o, con mayor precisión, en el momento en que el presunto responsable presta su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional.

Así pues, una vez que el presunto responsable está a disposición del órgano jurisdiccional, éste deberá tomarle, en audiencia pública, su declaración preparatoria; acto en el que el juez le hará saber el nombre de su acusador y las personas que declaren en su contra; la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el procesado conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; el derecho de obtener su libertad, cuando proceda; y el derecho que tiene de defenderse por sí mismo o de nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio (art. 290 del Código de procedimientos penales para el D. F.).

Si el procesado rinde su declaración preparatoria al término de las cuarenta y ocho horas que sigan al momento en que quedó a disposición de la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro siguientes el juez deberá resolver su situación jurídica, de tal forma que el lapso comprendido entre su detención y la resolución que resuelva sobre su situación jurídica no exceda de setenta y dos horas.

Rendida que sea la declaración preparatoria por el proce-

sado, lo procedente -para Colfn Sánchez- será la práctica de las pruebas ofrecidas por las partes, sin olvidar que la limitación del término dentro del cual el juez deberá resolver su situación jurídica, impide la práctica de todas las pruebas -- que pudiera desearse, sin que ello implique que sólo deban recibirse las pruebas conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, pues tal postura sería parcial. Lo prudente, es -- dejar a juicio del juez el desahogo de las que sean propuestas por las partes, siempre que la naturaleza de las pruebas lo -- permita, tomando como base el término perentorio prevalente en este caso (34).

Sobre el mismo punto, el autor mencionado sostiene que

Disentimos de quienes opinan que durante el término --- constitucional de setenta y dos horas, sólo debe atenderse a -- debe atenderse a las pruebas de cargo; tal criterio es contrario al principio de legalidad y a la imparcialidad que debe re gir todos los actos y resoluciones judiciales (35).

Comprobado del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el órgano jurisdiccional dictará un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según que el delito de que se -- trate merezca ser sancionado con pena corporal o bien con pena alternativa o no corporal. En caso contrario, es decir, cuando no se acredita el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el juez dictará un auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, lo que implica que si con poste--

(34) Guillermo Colfn Sánchez. Op. cit., p. 273.

(35) Ibid., p. 287.

rioridad el Ministerio Público aporta nuevos elementos de -- prueba que permitan revisar el caso concreto, el juez podrá - revocar su resolución y ordenar la aprehensión de la persona - a quien se había otorgado la libertad.

El auto de formal prisión determinará el delito o delitos por los cuales se seguirá el proceso. Este se inicia con el - auto de radicación o, como lo indicamos, con el acto de la de- claración preparatoria; luego entonces, aquella resolución no da base al proceso, sino que, como afirma Sergio García Rami- rez, constituye un acto dictado en un proceso en marcha (36).

Entre los efectos del auto de formal prisión se encuentra el de dividir a la instrucción en dos etapas: la., la que va - del auto de radicación o de inicio al auto de formal prisión; y, 2a., la que corre del auto de formal prisión hasta la reso- lución que la declara cerrada. Esta última etapa, por lo que toca al procedimiento ordinario en materia federal, se subdivi- de, a su vez, en dos períodos: el primero de averiguación, - que va del auto de formal prisión al auto que la declara agota- da y manda poner el proceso a la vista de las partes para pro- moción de pruebas; y el segundo, de pruebas, comprendido entre el auto que declara agotada la averiguación y el auto que de- clara cerrada la instrucción. Estas son las etapas que com- prende la instrucción en el procedimiento ordinario previsto - por nuestros ordenamientos procesales (37).

(36) Sergio García Ramírez. Op. cit., p. 427.

(37) V. Guillermo Colín Sánchez. Op. cit., p. 265 y Sergio Gar- cía Ramírez, OP. cit., p. 352.

Por lo que se refiere al procedimiento sumario en materia federal, Sergio García Ramírez señala que se omite la segunda fase de la instrucción, es decir, a la averiguación sigue la audiencia principal tras la cita (38).

Manuel Rivera Silva considera que en materia federal el período instructorio abarca dos etapas: la primera, que va del auto de formal prisión o de sujeción a proceso al auto que declara agotada la averiguación; y la segunda, que va de ésta última resolución al auto que declara cerrada la instrucción. Por lo que atañe al procedimiento ordinario en materia común, el autor citado señala que cuenta con dos momentos: el de ofrecimiento de pruebas y el de recepción de las mismas. Finalmente, con relación al procedimiento sumario, afirma que el primer período de la instrucción está constituido por el ofrecimiento o proposición de las pruebas; mientras que el desahogo de éstas constituye una parte del segundo (39).

Por nuestra parte, estimamos que la instrucción comprende dos períodos: 1o., que abarca del auto de radicación al auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y, 2o., que se extiende del auto de formal prisión al auto que la declara cerrada. Este último período, a su vez, se subdivide en otros dos momentos, según el tipo de procedimiento que se adopte en el fuero común y federal, esto es, según que se trate de procedimiento ordinario o sumario.

 (38) Sergio García Ramírez. Op. cit., p. 283.

(39) Manuel Rivera Silva. Op. cit., pp. 285 a 289.

Constantemente me he estado refiriendo a la instrucción procesal, pero cabe preguntar ¿Qué es la instrucción?, ¿en qué consiste la actividad instructoria? Sobre este tema, me permito citar a unos criterios doctrinarios, antes de exponer nuestro particular punto de vista.

La instrucción del proceso penal -nos dice Leone- está dispuesta con el fin de comprobar, mediante un primer examen de la noticia criminis, si existen elementos para pasar a la fase del juicio (40).

También tomando en cuenta la legislación europea, Serra Dominguez expresa que el término instrucción puede considerarse en dos acepciones, que originan, a su vez, dos diversos conceptos en su vertiente procesal. La instrucción, según el autor citado, puede considerarse como equivalente de "formación" y desde este aspecto instruir equivale a todo acto de formación del proceso; también puede emplearse como sinónimo de dar a conocer, de tomar conocimiento de los actos ya verificados en el proceso a los efectos de preparar o realizar en éste una función determinada; finalmente, para el autor mencionado, la instrucción no constituye en sí un proceso, ni tan siquiera una de las fases integrantes de éste, pero es indudable su neto carácter procesal en cuanto sirve para preparar el proceso, que no puede llegar a nacer sin estar precedido de la instrucción (41).

(40) Leone Giovanni. Op. cit., t II, p. 86.

(41) Manuel Serra Dominguez. Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969, pp. 716 a 721.

Jiménez Asenjo, citado por Serra Dominguez, estima que --
 " La instrucción es un arsenal de pruebas indiscutible, que --
 fundan la acusación y correlativamente la defensa ... La prueba
 ba del juicio oral es prueba formal en cuanto tiende a comprobar
 bar la que se practicó en vla instructiva y ha servido de base
 a la acusación y al procesamiento, y servirá, en definitiva, --
 para la condena (42).

Cipriano Gómez Lara considera que la instrucción procesal
 engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal como de
 las partes y de los terceros, que son precisamente actos a traz
 vés de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarolla
 rolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusio
 siones o alegatos de las partes. Para el autor citado, la ingtru
 trucción " es toda una primera etapa de preparación ...para --
 permitir al juez o tribunal la concentración de todos los datos
 tos, elementos, pruebas, afirmaciones y negativas y deducciones
 nes de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan
 tan ... que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar
 sentencia ..." (43).

Julio Acero, al deslindar las operaciones de instrucción,
 juicio y ejecución, estima que las primeras están constituidas
 por el allegamiento y búsqueda de todos los datos relativos a
 la comisión del delito y a la responsabilidad de los delincuentes
 tes (44).

 (42) Jiménez Asenjo, cit. por Manuel Serra Dominguez, Op. cit.,
 P. 722.

(43) Cipriano Gómez Lara. Op. cit., p. 126.

(44) Julio Acero. Op. cit., p. 15.

Carnelutti, citado por Eduardo Pallares, considera, en relación a la instrucción civil, que los actos instructorios consisten en la producción de pruebas y elaboración de alegatos en los procedimientos que no son ejecutivos; y en éstos en el embargo de bienes. Para el citado autor, el fin de la instrucción consiste en procurar a los tribunales los medios para la resolución del litigio y, por tanto, tratándose del proceso jurisdiccional, los medios para la decisión (45).

Finalmente, aunque también con referencia a la instrucción civil, para Eduardo Pallares aquélla es el período durante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de citación para sentencia (46).

El Código Federal de procedimientos penales vigente, establece que la instrucción comprende " las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados " -- (art. 10.).

En nuestra opinión, la instrucción del proceso penal se traduce en un conjunto de actos de las partes, del juez y demás órganos de prueba, tendientes a establecer el material probatorio que, en su oportunidad, servirá a aquéllas para sostener su -----

(45) Francesco Carnelutti, cit. por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima edición, Porrúa, México, 1977, p. 424.

(46) Eduardo Pallares. Diccionario ..., p. 424.

respectiva posición jurídica ante el órgano jurisdiccional. En otros términos, la instrucción comprende actividades de investigación encaminadas a averiguar la existencia de los delitos, -- sus elementos, modalidades y circunstancias de ejecución, la -- responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, su personalidad, el daño privado ocasionado, etc., para que demostrados que sean funden la acusación del Ministerio Público, y el órgano jurisdiccional pueda aplicar la ley penal en el caso concreto.

Aun cuando el fin de la instrucción se percibe, fácilmente, a través de que se ha dicho acerca de su contenido, estimamos pertinente citar dos criterios sobre él, que nos parecen -- muy interesantes, aunque expuestos tomando en consideración la legislación europea.

Para Fontesilla Riquelme " el fin jurídico de la instrucción sumarial es ... investigar el hecho punible y determinar -- la personalidad del delincuente " (47).

Por su parte, Fenech y Jorge Carreras afirman, respecto a la instrucción, que

...el sumario hace posible, mediante ciertos actos de coerción el descubrimiento y el aseguramiento de la persona del imputado, para que pueda ser utilizado como sujeto de un medio de prueba, para que actúe en su calidad de parte procesal y para -- que le pueda ser infligida, en su caso, la pena a que fuere condenado; hace posible la práctica de los medios de prueba, me --

(47) Rafael Fontesilla Riquelme. Derecho Procesal Penal, El Imparcial, Santiago de Chile, 1943, t I, p. 43.

dian te otros actos cautelares encaminados a la búsqueda de los mismos; y, por último, mediante el aseguramiento de ciertos bienes, el resarcimiento de los daños de carácter civil causados en el patrimonio del ofendido por el hecho punible, ya que en España se acumula en todo caso, salvo el de renuncia expresa del ofendido, el proceso de resarcimiento al proceso penal (48).

Hemos dicho que el auto de formal prisión o de sujeción a proceso divide a la instrucción en dos etapas o fases, y que, según el tipo de procedimiento que se adoptara, éstas se subdividían en otros momentos específicos. Pues bien, dictadas cualquiera de las resoluciones antes mencionadas pueden presentarse dos situaciones: primera, que el proceso se deba seguir por un delito que merezca ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, caso en el cual se declarará la apertura del procedimiento sumario; y segunda, que el proceso se tramite por un delito que deba ser castigado con una pena que exceda del máximo indicado, supuesto en el cual lo procedente será abrir el procedimiento ordinario.

Por lo que al procedimiento sumario corresponde, cabe señalar que el juez debe disponer de oficio su apertura, haciéndolo saber a las partes, sin perjuicio, de que el acusado o su defensor, con autorización del primero, soliciten que se siga el procedimiento ordinario. En esta hipótesis el juez deberá revocar la declaración de apertura del procedimiento sumario. El auto

(48) Mi uel Fenech y Jorge Carreras. Op. cit., p. 690.

de formal prisión incluirá la información del derecho de solicitar la revocación citada.

Las partes disponen de diez días para la proposición de pruebas, las cuales se desahogarán en la audiencia principal. Este período, para Manuel Rivera Silva, constituye el contenido de la primera etapa de la instrucción, en la cual se advierten dos momentos: el primero, lo constituye la proposición de las pruebas; y el segundo, la determinación que resuelve sobre su admisión; mientras que su desahogo constituye una parte de la segunda (49).

También en materia federal se advierte un procedimiento sumario, aunque el código de la materia no le da tal denominación. Este procedimiento tiene lugar respecto de los delitos cuya pena máxima aplicable no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal. En este procedimiento a la averiguación sigue la audiencia principal, tras la cita, es decir, se omite la segunda fase de la instrucción, prevista para el procedimiento normal u ordinario, comprendida entre el auto que declara agotada la averiguación y el que declara cerrada la instrucción. Aquí no se habla de ningún plazo para la promoción de pruebas que se practicarán en el plenario (50).

La instrucción, tratándose del procedimiento ordinario, tiene dos fases, tanto en materia común común como en la federal. En materia del fuero común el primer período de la ins

(49) Manuel Rivera Silva. Op. cit., pp. 286 a 288.

(50) V. Sergio García Ramírez. Loc. cit.

trucción tiene una amplitud de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique el auto de formal prisión; el segundo tiene una duración de treinta días. Tales períodos se conceden, respectivamente, para proponer y desahogar diligencias probatorias, aunque pueden renunciarse, en cuyo caso la renuncia obliga a cerrar la instrucción. Finalmente, cabe añadir que el plazo de ofrecimiento de pruebas forzosamente se abre, mientras que el de recepción sólo cuando sea necesario (51).

Por lo que toca al procedimiento ordinario en materia federal, la segunda etapa de la instrucción también se subdivide en dos períodos: el primero, de averiguación, que va del auto de formal prisión o de sujeción a proceso al auto que la declara agotada; y el segundo, de pruebas, comprendida entre el auto que declara agotada la averiguación y el auto que declara cerrada la instrucción. El primer período concluye con la recepción de pruebas que las partes y el juez hayan propuesto. En el segundo, hay que distinguir dos momentos: el de ofrecimiento de pruebas y el de recepción de las mismas. El período de ofrecimiento es forzoso y necesario que lo abra el juez, no así el de recepción, pues, si las partes no ofrecen pruebas, el juez no tiene por que iniciarlo. Los plazos de ofrecimiento y recepción de pruebas únicamente son renunciables durante el segundo período instructorio (52).

Transcurridos los plazos de ofrecimiento de pruebas, sin

(51) V. Manuel Rivera Silva. Op. cit., p. 289.

(52) Ibid., p. 290.

que las partes las hayan ofrecido, renunciados que hayan sido, o bien una vez que aquéllas se hayan practicado, el juez de --oficio declarará cerrada la instrucción, iniciándose con tal --resolución un nuevo período procedimental: el juicio.

d) Juicio.

La palabra juicio presenta diversas acepciones que la hacen equívoca. Se le suele utilizar como equivalente de proceso, procedimiento, plenario, sentencia, etc. En este trabajo, el vocablo juicio se emplea para designar la fase procedimental que se extiende desde el auto que declara cerrada la instrucción hasta la sentencia que le pone fin al proceso; etapa a la cual también se le designa como plenario, de esta manera, para nosotros, juicio y plenario son equivalentes.

Algunos autores suelen subdividir la fase de referencia en dos momentos: período preparatorio del juicio y juicio; --otros, en cambio, la estudian como una fase única, que comprenden de los actos que constituyen el primer período.

Al margen de cualquiera consideración jurídica que admita o niegue autonomía a la etapa que se califica como de preparación del juicio, en la cual se formulan conclusiones por las partes, y la cual, se dice, se constituye principalmente por aquéllas; en las siguientes líneas se expondrán tan sólo ideas generales sobre ambos períodos, de suerte que su conteni

do y fines se perciban con la mayor claridad posibles.

La palabra juicio, según Sergio García Ramírez, deriva -- del vocablo latino *juditium*, que posee diversas connotaciones que la hacen equívoca. Se le suele emplear como sinónimo de - proceso y sentencia, aplicándose, además, a la fase del plenario. Para el autor citado, el juicio se extiende desde que se dicta el auto que declara cerrada la instrucción y manda poner el proceso a la vista de las partes para que formulen conclusiones, hasta que se dicta sentencia en primera instancia, llegando incluso a extenderse, por lo que se refiere al procedimiento federal, hasta que se dicta resolución sobre aclaración de sentencia (53).

Para González Bustamante, jurídicamente el juicio es el - conocimiento que el juez adquiere de la causa en la que tiene que pronunciar sentencia, es la sentencia misma, en que por medio del análisis de la prueba se llega al conocimiento de la - verdad; sin embargo -agrega-, esta definición no proporciona - una idea completa de lo que es el juicio en el procedimiento. Su trayectoria se inicia con las conclusiones acusatorias y - concluye con la sentencia (54).

Carlos J. Rubianes considera que desde un punto de vista práctico, el plenario es un conjunto de actos procesales, comprendidos entre la acusación y la sentencia (55).

(53) Sergio García Ramírez. Op. cit., p. 388.

(54) Juan José González Bustamante. Op. cit., pp. 214 y 215.

(55) Carlos J. Rubianes. Op. cit., p. 237.

Por último, para Guillermo Colín Sánchez, de acuerdo con nuestros códigos procesales, el juicio " es el período del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución " (56).

También sobre los actos que configuran la etapa del juicio, Julio Acero sostiene que "... el desmenuzamiento, discusión o debate y avalúo resultante de los datos recolectados forman las operaciones de juicio y sentencia ..." (57).

A nuestro parecer, el período del juicio comprende fundamentalmente actos de acusación, defensa y decisión, que se traducen en los actos de conclusiones que formulan el Ministerio Público y la defensa, y en la sentencia; aunque también quedan comprendidos aquellos actos que las partes desarrollan para reproducir verbalmente sus conclusiones en la audiencia final de primera instancia, así llamada por Guillermo Colín Sánchez.

Análoga a la subdivisión, ya señalada, que se suele hacer de la etapa procedimental comprendida entre la resolución que declara cerrada la instrucción y la sentencia, algunos autores subdividen la fase citada en tres momentos distintos: En efecto, para González Bustamante el período del juicio puede dividirse en tres períodos: actos preparatorios, debate y sentencia (58). Tal subdivisión coincide, a nuestro parecer, subs-

(56) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit., p. 430.

(57) Julio Acero. Op. cit., p. 15.

(58) Juan José González Bustamante. Op. cit., p. 215.

tancialmente con la que establece Leone, para quien la fase del juicio de primer grado se divide en tres períodos: actos preliminares al debate, debate y actos posteriores al debate - (59).

De los actos que se acaban de enunciar, sólo dedicaré a unas palabras al debate, toda vez que la sentencia escapa a los fines de este estudio, y las conclusiones de las partes -- tienen un desarrollo más amplio en otros capítulos.

El debate se desarrolla en forma oral, pública y contradictoria. En este período del juicio el órgano de acusación, el acusado, la defensa y los diversos órganos de prueba se ponen en contacto directo. Su contenido lo constituye la audiencia, se caracteriza por el principio de inmediatividad, o sea, el conocimiento directo que adquiere el tribunal de las partes y demás sujetos procesales. La audiencia será pública, salvo cuando se trate de delitos que ataquen a la moral, pues entonces se desarrollará a puerta cerrada (60).

Ya para concluir con el estudio de las fases del procedimiento penal, transcribimos las palabras con que Juan José González Bustamante justifica la repetición de las diligencias -- probatorias durante la audiencia. El autor citado afirma que

La necesidad de que los órganos que producen la prueba reproduzcan en la audiencia y ante el tribunal sus declaraciones u opiniones periciales y que sean objeto de las preguntas y --

(59) Leone Giovanni. Op. cit., t II, p. 308.

(60) V. Juan José González Bustamante. Op. cit., p. 218.

aclaraciones que formulen las partes o el tribunal mismo, es una garantía insospechable para los fines del proceso y para el esclarecimiento de la verdad. El Ministerio Público que representa el interés de la sociedad; la defensa que tiene a su cargo la tutela de los intereses del inculpado, y el tribunal que está encargado de velar por el equilibrio del proceso y -- por el imperio de la ley, tendrán oportunidad de conocer y observar a los órganos productores de la prueba; de valorar sus testimonios y opiniones, y de esclarecer en la audiencia algunos aspectos confusos y oscuros del período de la instrucción. También el acusado podrá ser objeto de interrogatorios de las partes, con fines de inculpación o exculpación, o simplemente para modificar la situación jurídica que guarda en el proceso (61).

(61) *Ibid.*, p. 219.

CAPITULO IV.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO IV

Las conclusiones del Ministerio Público.

Expuestas grosso modo algunas consideraciones sobre los períodos en que se divide el procedimiento penal mexicano, pasamos ahora a ocuparnos del estudio particular de las conclusiones del Ministerio Público, es decir, del acto a través del cual el titular de la acción penal define y precisa su postura definitiva dentro del proceso penal, después de que las partes y el juez han desarrollado todo un conjunto de actividades que conforman su fase instructoria. Así pues, en las páginas siguientes concentraremos nuestra atención en el examen de las distintas clases de conclusiones del Ministerio Público, destacando los aspectos más importantes de acuerdo con la doctrina y la reglamentación que de aquéllas establece nuestra legislación procesal penal vigente.

Gran parte de la doctrina conviene en clasificar las conclusiones del Ministerio Público en acusatorias y no acusatorias, habiendo autores como Fernando Arilla Bas que a la anterior clasificación añade una especie más de conclusiones, o sea, aquéllas que son contrarias a las constancias procesales (1), las cuales se encuentran reguladas por nuestros ordenamientos procesales (arts. 320 del Código de procedimientos para el Distrito Federal; y 294 del Código Federal). En rigor, las conclusiones que no son acordes con los datos que la instrucción consigna y aquéllas que no comprenden algún delito probado

(1) Fernando Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México, 5a. ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 1974, p. 160.

en la instrucción, caso al que alude al artículo 294 del Código Federal, no constituyen una especie diferente de las ya indicadas, sino más bien dos situaciones que, al presentarse en un caso concreto, encajan dentro de las conclusiones acusatorias, e inclusive, en las inacusatorias. En consecuencia, las conclusiones contrarias a las constancias procesales se estudiarán al tratar las acusatorias, y no, como una especie diferente.

a) Conclusiones acusatorias.

Guillermo Colfn Sánchez considera que las conclusiones --acusatorias " son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto " (2).

Con referencia al derecho argentino, Carlos J. Rubianes --manifiesta que la acusación " es el acto procesal por el cual una parte acusadora, sea pública o particular, analizando los elementos de convicción acumulados en el sumario o computando la futura prueba a ofrecer en el plenario, requiere del juez --la continuación del proceso, para que en la sentencia definitiva condene a la persona acusada a una pena determinada, por --considerar que ha cometido un delito de acción pública " (3).

(2) Guillermo Colfn Sánchez. Op. cit., p. 438.

(3) Carlos J. Rubianes. Op. cit., p. 241.

Por nuestra parte, consideramos que las conclusiones acusatorias constituyen la exposición de un análisis legal y doctrinario de los elementos probatorios que obran en el proceso, los cuales dan base a la acusación concreta del Ministerio Público, y, por tanto, fundamentan su petición de que se actualice la sanción prevista de manera abstracta en la ley penal, -- por llegar a concluir que una persona ha cometido un delito, en los grados de responsabilidad, participación y consumación que en las mismas se especifique.

Respecto a los requisitos y condiciones de forma y de fondo que deben satisfacer las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, me remito a lo que ya se dijo sobre ellos al -- tratar los elementos que integran su contenido (4); no obstante, por la importancia que reviste su forma de expresión, expongo algunas consideraciones adicionales sobre el particular, según la alternativa que al respecto establecen nuestros códigos procesales.

En efecto, el Código de procedimientos penales para el -- Distrito Federal establece una doble posibilidad para la presentación de las conclusiones del Ministerio Público, según el procedimiento de que se trate, ordinario o sumario. Si se trata de procedimiento ordinario, las conclusiones se deberán presentar necesariamente por escrito (art. 317). En cambio, si -- del procedimiento sumario se trata, el mismo ordenamiento establece la posibilidad de su formulación verbal en la audiencia

(4) V. Supra. pp. 43 y ss.

principal, debiéndose hacer constar los puntos esenciales en el acta relativa, situación que entraña sólo una de las dos opciones que el Código de procedimientos para el Distrito Federal establece, pues, también permite que cualquiera de las partes pueda reservarse el derecho de formular conclusiones por escrito, concediéndoles a cada una un término de tres días para hacerlo. Sobre esta cuestión, estimamos que nuestros ordenamientos procesales deberían exigir, aún tratándose de procedimiento sumario, la formulación escrita de las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que aquéllas no se limitan exclusivamente a pedir la imposición de una pena determinada a una persona que ha cometido un hecho tipificado como delito, sino que, como acto que concreta la acusación del titular de la acción penal, abarca un conjunto de consideraciones y razonamientos que el Ministerio Público expone al juez; por esta razón su formulación exige la forma escrita. De otro modo, resulta sumamente difícil que en la práctica el órgano acusador exponga al juez, de manera eficaz, los elementos que fundamentan su acusación, tales como los datos relativos a la existencia del delito y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se considere cometido, los que revelen la peligrosidad del procesado, su grado de responsabilidad y participación, etc., de aquí que consideremos indebida la autorización que otorga el Código de referencia para que cualquiera de las partes, ya sea Ministerio Público, procesado o defensor, formulen verbalmente sus conclusiones en el procedimiento sumario. Por consi

guiente, consideramos acertada la disposición consignada en el artículo 294 del Código Federal de procedimientos penales, que establece que el juez enviará las conclusiones del Ministerio Público al Procurador de Justicia, para su revisión, cuando omitan los hechos punibles, debiéndolos fijar en proposiciones concretas, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, citar las leyes aplicables, los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

También con relación a la formulación verbal de las conclusiones en el procedimiento sumario, Rivera Silva destaca el interés de la constancia y cuidado que deben tener tanto el juez como el Ministerio Público para que se consignen los puntos -- esenciales, pues según él, no debe olvidarse que aquéllas fijan pauta y límite a la función jurisdiccional, no pudiendo la sentencia ir por camino distinto del señalado por las conclusiones, ni tampoco exceder de lo pedido en ellas (5).

En el mismo auto en que se declara cerrada la instrucción, el juez mandará poner el proceso a la vista de las partes por el término de cinco días para que formulen conclusiones (arts. 315 y 291 de ambos ordenamientos procesales). Debe entenderse que no se trata de un término común para ambas partes, sino de dos plazos sucesivos, primero para el Ministerio Público y después para la defensa, pues si aquél no ha concretado su acusación por medio de sus conclusiones la defensa no tiene aún de --

(5) Manuel Rivera Silva. Op. cit., pp. 295 y 296.

qué defenderse. Pero, ¿ Qué sucede cuando el Ministerio Público no formula sus conclusiones en el plazo que la ley le concede para ello ? Sobre este punto, el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal establece que cuando el Ministerio Público no formule sus conclusiones en el plazo legal, - se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule dentro de un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la fecha en que se le hubiere dado vista (art. 327). Por lo que toca a nuestra legislación federal, nada se establece para la misma cuestión; luego entonces, cabe preguntar, ¿ Qué procede legalmente hacer ?

En opinión de Manuel Rivera Silva, cuando el Ministerio Público no formula sus conclusiones dentro del plazo legal, dado los términos del artículo 327 del Código de procedimientos, cesa su facultad de presentarlas, teniendo forzosamente el Procurador la obligación de presentarlas. Atento a lo anterior, si el Ministerio Público las presenta un día después del plazo, no pueden ser aceptadas por el órgano jurisdiccional, con grave quebranto de la exigencia constitucional de la pronta administración de justicia e incluso del propósito de acelerar los procesos, que seguramente animó al legislador al reformar la ley (reforma del año de 1971). El legislador, según el citado autor, se olvidó de que en muchos asuntos las constancias son voluminosas y no se aumentó el plazo para formular conclusiones conforme lo prevén los artículos 315 y 322 (legisla --

ción procesal común). No se tomó en consideración la realidad -agrega el autor que se comenta-, la cual señala que en un porcentaje muy elevado de asuntos el Ministerio Público no presenta sus conclusiones oportunamente; desconociéndose este dato se obliga al Procurador a formular conclusiones dentro del término de quince días, siendo esto materialmente impracticable. Finalmente, en materia federal, si las conclusiones no se formulan dentro del término establecido, lo único que puede suceder es que se requiera al Ministerio Público, aceptándolas aún fuera de tiempo (6).

Las conclusiones acusatorias involucran -como su denominación lo indica- la acusación concreta y definitiva que el Ministerio Público hace al procesado. Antes de su formulación - si bien existen acusación y actos de defensa, aquélla, por decirlo así, tan sólo tiene carácter provisional, por ser susceptible de precisarse y perfeccionarse mediante los elementos -- que se recaben desde que se ejercitó la acción penal hasta la resolución que declaró cerrada la instrucción. Ahora bien, se suele afirmar (7) que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues con aquéllas se acusa ya en concreto a un determinado individuo y se solicita para él una pena determinada. De acuerdo con esta postura, antes de las conclusiones no se sabe quienes resulten acusados y sometidos a juicio, pues la averiguación se abre contra todos los presuntos responsables que -- pueden ir apareciendo y variando, ser aprehendidos o no. Tam-

(6) Manuel Rivera Silva. Op. cit., pp. 296 y 297.

(7) V. Julio Acero. Op. cit., p. 156.

bién se sostiene (8) que con la formulación de las conclusiones la acción procesal penal se precisa. Sergio García Ramírez estima que aun cuando el ejercicio de la acción penal implica, desde que se produce por medio de la consignación, la incriminación del inculpado, ésta se perfecciona sólo en el acto acusatorio final: las conclusiones del Ministerio Público, que fijan en definitiva el tema y los alcances de la sentencia (9).

La acusación -nos dice Carlos J. Rubianes- ha de contener la pretensión punitiva: que el juez, al dictar sentencia, condene a una persona a una pena determinada (10).

Por nuestra parte, estimamos que el ejercicio de la acción penal tiene lugar desde el momento en que el Ministerio Público solicita al órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un hecho que reviste caracteres de delito, esto es, cuando realiza el acto de consignación ante el juez. Es en este momento cuando el titular de la acción formula por primera vez su acusación, imputando uno o varios, pero determinados, hechos delictivos a una persona específica, solicitando al titular de la jurisdicción -así sea implícitamente- la aplicación de la ley penal al caso concreto. En otras palabras, desde el momento en que tiene lugar la consignación ante el juez, el Ministerio Público hace valer la pretensión punitiva del Estado (11), pero no es sino en el acto en que se formulan

(8) V. Manuel Rivera Silva. Op. cit., p. 291.

(9) Sergio García Ramírez. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 1980, p. 411.

(10) Carlos J. Rubianes. Loc cit.

(11) Miguel Fenech define a la pretensión punitiva como una de

conclusiones cuando la mencionado pretensión se precisa; por lo tanto, consideramos que lo que se precisa no es tanto la acción procesal penal, sino la acusación que formula el Ministerio Público mediante sus conclusiones y su petición de que se aplique una pena determinada a quien considera responsable de uno o varios delitos. Por las razones expuestas, compartimos el criterio según el cual desde la consignación tiene lugar la acusación, pues al ser ésta la pretensión hecha valer por el Ministerio Público al ejercer la acción penal (12), al realizar aquélla el titular de la acción penal también hace valer la pretensión punitiva.

" En nuestro Derecho -afirma Sergio García Ramírez- las conclusiones del Ministerio poseen consecuencias vinculatorias para el ejercicio de la función jurisdiccional " ¿ Qué significado tiene este aserto ?, ¿ significa que el juez debe decidir de acuerdo con las apreciaciones que haga el Ministerio Público de los elementos del proceso, y, por lo tanto, que aquél carece de libertad para apreciar los hechos según lo considere debido ?, o bien ¿ que el órgano jurisdiccional deba tomar en consideración los aspectos que le exponga el Ministerio Público, sin que las consecuencias jurídicas cuya aplicación solicita vinculen en ninguna forma a aquél ? Sobre el particular, se han vertido las más encontradas opiniones doctrinarias, algunas de las cuales nos permitimos citar por la gran importancia que revisten.

 claración de voluntad fundada en los hechos objeto del proceso, por la cual solicita del tribunal la aplicación de una pena o de una medida de seguridad al autor de un hecho punible o a un sujeto cuya peligrosidad se afirma.

(12) Humberto Briseño Sierra, cit. por Sergio García Ramírez,

Juan José González Bustamante considera que la sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación, no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, porque constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia. Si el Ministerio Público ha omitido alguna sanción de carácter accesorio, el juez no está facultado para imponerla, pero si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance que la solicitada por el Ministerio Público, el juez puede hacerlo. El órgano jurisdiccional no puede ir más allá de lo pedido por el titular de la acción penal --- (14).

Para Ricardo Levene una de las reglas que el juez debe tener presente al sentenciar es: *ne eat iudex ultra petitum*. Debe condenar o absolver sobre el hecho que ha sido materia de la acusación, sin que por ello el magistrado esté ligado a la calificación legal del acusador, que puede modificar su criterio, ni a la pena solicitada que puede aumentar o disminuir y aún no aplicar, en caso de absolución. Basta entonces la identidad entre acusación y sentencia sobre el hecho delictuoso -- (15).

Rafael Fontesilla, por su parte, comparando los poderes que tiene el órgano de decisión en materia civil y los que tiene el juez en materia penal, nos dice que mientras en materia-

 Prontuario ..., p. 412.

(14) Juan José González Bustamante. Op. cit., p. 234.

(15) Ricardo Levene. Op. cit., p. 370.

civil la facultad del sentenciador queda limitada estrechamente dentro de los límites de la demanda y la contestación, de tal manera que si falla más allá de lo pedido o lo pedido pero con fundamentos diversos falla " ultra petita "; en materia penal el poder del juez llega más lejos y puede fallar más de lo pedido en la acusación, siempre que no se extienda a puntos in conexos (16).

Sobre el mismo tema, Leone, al desgarnar, según él, el principio de indisponibilidad que rige el proceso penal, con relación al Ministerio Público, afirma que éste no puede mediante sus requisitorias y dictámenes vincular la decisión del juez, quien puede condenar, no obstante, la requisitoria de ab solución del Ministerio Público (17).

Carlos J. Rubianes, al ocuparse de los requisitos que debe contener la acusación, considera el que se refiere a la relación de los hechos, o sea, el relativo a la conducta delictual que se atribuye a la persona, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. Este aspecto, según el autor citado, tiene importancia porque como la acción es el límite de la jurisdicción, sólo tales hechos podrán ser materia de juzgamiento en la sentencia definitiva. En general, con referencia a los requisitos que, a su juicio, debe contener la acusación, afirma que aquéllos deben ser cumplidos en toda acusación, no por mero escrúpulo formal, sino para hacer efectiva la defensa en juicio, para que el acusado y su defensor sepan de qué he-

(16) Rafael Fontesilla Riquelme. Op. cit., p. 123.

(17) Leone Giovanni. Op. cit., t II, pp. 176 y 177.

chos , de qué calificación y contra qué penas han de encarar -- su resistencia a la acción penal. En su concepto, si falta la indicación de la persona acusada, de los hechos que se dan por probados, de la calificación legal y el requerimiento de pena, la acusación es nula y no puede basar un plenario posterior -- (18).

Alberto González Blanco, apoyándose en Massari, considera que las consecuencias del ejercicio de la acción penal se concretan a la actividad procesal que tiende a la integración del proceso y a la actuación de la ley penal, y dentro de esas actividades debe considerarse la relativa a las conclusiones en las que el Ministerio Público debe precisar sus puntos de vista acerca del resultado del proceso, pero dentro de esto no está que se señalen las modalidades respecto al delito para que de acuerdo con ellas la autoridad judicial imponga las penas, como lo determina la jurisprudencia. Tampoco es exacto, en su opinión, como suponen algunos, que sea en las conclusiones del Ministerio Público en donde se formula la acusación, pero aún suponiendo que esto fuera cierto, una cosa es la acusación y otra la determinación de las sanciones, y además porque de ser así cabría preguntarse qué fue lo que dió base al desenvolvimiento del proceso hasta llegar el momento de las conclusiones. El autor citado, considera violatoria del artículo 21 -- constitucional y contraria a la doctrina la jurisprudencia de la Suprema Corte, según la cual el órgano jurisdiccional no -- puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las --

(18) Carlos J. Rubianes. Op. cit., pp. 242 y 243.

consideradas por el Ministerio Público, lo que quiere decir, - según él, que está obligado para los efectos de la imposición de la pena, a considerar las modalidades que en la acusación se establezcan con respecto a los delitos, y no al resultado de lo que sobre el particular haya quedado probado en el proceso. La jurisprudencia es violatoria -agrega- de los preceptos legales que señalan las atribuciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, al imponer a las autoridades judiciales que se supediten, al aplicar las penas, a las modalidades del delito que considere el Ministerio Público en sus conclusiones, y no de acuerdo con las facultades exclusivas - que a ese respecto le concede el artículo 21 constitucional, como debe ser, limitadas solamente por lo que aparezca plenamente probado en el proceso, y de ninguna manera a lo que --- otro sujeto procesal le señale (19).

En el mismo sentido se pronuncia Guillermo Borja Osorno. Este autor afirma que debe rechazarse la afirmación de que el juez no puede aplicar una mayor sanción que la que solicita - el Ministerio Público en sus conclusiones, pues el artículo - 21 constitucional al establecer que es propio de la autoridad judicial el aplicar la pena, otorga facultades soberanas al - juzgador para aplicar la cantidad de pena dentro de los términos de ley (20).

Un aspecto de primordial importancia, que se relaciona - con las consecuencias vinculatorias que las conclusiones acusatorias producen respecto de la función jurisdiccional, lo -

(19) Alberto González Blanco. Op. cit., pp. 140 y 141.

(20) Guillermo Borja Osorno. Op. cit., p. 395.

constituye la cuestión relativa a la reclasificación de los hechos delictuosos, es decir, la determinación de los casos y -- los momentos en que el Ministerio Público y el juez pueden cambiar la calificación jurídica de los hechos, sin que tal situación lesione los intereses y las garantías del acusado, ni el juez invada, con tal posibilidad, la facultad del titular de la acción penal que establece el artículo 21 constitucional.

Por lo que toca al juez, Pérez Palma considera que corresponde a éste clasificar los hechos delictuosos al dictar el -- auto de formal prisión, para determinar el delito o delitos -- por los cuales se deberá seguir el proceso, sin perjuicio, de la clasificación que haga el Ministerio Público al realizar la consignación. Por lo que se refiere al Ministerio Público, a juicio del autor citado, aquél puede variar la clasificación en el momento de formular conclusiones bajo dos supuestos: que los hechos delictuosos sean substancialmente los mismos, que -- lo único que cambie sea su clasificación legal; y que el acusado se entere de la reclasificación para el efecto de tener la posibilidad de defenderse en el juicio, o sea, en la audiencia. Por último, señala que si al variar la clasificación de los hechos se produce un beneficio al acusado mediante una disminución de la pena, la variación es legal y justa; pero si, por el contrario, el cambio es base para el aumento de la pena, la reclasificación resultará anticonstitucional (21).

Guillermo Borja Osorno critica el precepto contenido en --

(21) Rafael Pérez Palma. Op. cit., pp. 317 y 318.

el artículo 160 fracción XVI de la Ley de Amparo, según el --
cual se consideran violadas las reglas del procedimiento, de
manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso --
cuando, seguido el proceso por el delito determinado en el --
auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por deli-
to diverso, y que no se considerará que el delito es diverso
cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en gra-
do del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera
a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la ave-
riguación, siempre que, en éste último caso, el Ministerio Pú-
blico haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la --
clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o
de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en
defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio pro-
piamente tal. El autor mencionado, considera que de acuerdo
con este precepto el cambio de la clasificación de los hechos
delictuosos puede hacerse hasta antes de la sentencia, pues --
si el cambio se verifica en ésta el acusado queda sin defen-
sa. Borja Osorno considera que la Ley de Amparo debe refor-
marse, porque el criterio dominante es de que el Ministerio
Público acusa por hechos delictuosos, no por nombres más o me-
nos exactos que se den a los mismos; que el imputado se de-
fiende de los hechos que se le atribuyen y no de nombres jurf-
dicos; no puede admitirse que el acusado quede sin defensa --
cuando se cambia el nombre jurídico, porque, por regla gene-
ral, el acusado carece de conocimientos jurídicos. Así pues
-añade-, con este criterio de la Ley del Amparo, en caso de

que el juez considere probados y cometidos los hechos delictuosos mal clasificados, tendrá que absolver, dejando impune tales hechos, lo cual no puede aceptarse (22).

En opinión de Sergio García Ramírez, debe distinguirse entre variación de los hechos por los que se sigue el proceso y modificación de la clasificación técnica de los mismos. Esta es posible en algunos casos, aquélla es improcedente después de dictada la formal prisión. En su concepto, la clasificación de los hechos expuestos en el auto de formal prisión, puede ser modificada en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, en cuyo caso la sentencia contemplará ésta última clasificación (excepción arts. 330 -IV del Código Federal; y 363 -IV del Código del Distrito) (23).

Finalmente, Fenech sostiene que la clasificación jurídica de los hechos no sirve para la identificación de éstos. Los elementos decisivos para su individualización son: la persona a quien se imputan, las condiciones de lugar, tiempo y forma en que se suponen cometidos, la persona que aparece como sujeto pasivo del hecho punible y cualquiera otra circunstancia que pueda servir a este fin (24).

Como se advierte, la problemática relativa al cambio de calificación jurídica de los hechos delictuosos después de -----

(22) Guillermo Borja Osorno. Op. cit., p. 404.

(23) Sergio García Ramírez. Op. cit., p. 373.

(24) Miguel Fenech. Derecho Procesal Penal, pp. 404 y 405.

formulación de conclusiones, o sea, en la sentencia, y la prohibición de que el órgano jurisdiccional considere situaciones más graves que las estimadas por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, se basa principalmente en que -- con la reclasificación de los hechos en la sentencia se coloca al acusado en estado de indefensión, según se afirma; mientras que con la prohibición de que el juez al dictar sentencia considere situaciones más graves que las tenidas en cuenta por el Ministerio Público en sus conclusiones, se impide una supuesta invasión de las facultades del titular de la acción penal por el juez, argumentos que nos parecen muy discutibles. En efecto, según nuestro particular punto de vista, el artículo 21 -- constitucional, al establecer que es propia y exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, facultada a ésta a apreciar, con sujeción a las normas de procedimiento, todos los elementos que obran en el proceso, porque sólo de esta manera podrá estar el juzgador en aptitud de tener en cuenta las circunstancias en que, según las pruebas existentes, fue cometido el delito. En ejercicio de esta facultad, es obvio que -- si en un caso concreto el juez encuentra que tal o cual persona cometió un hecho tipificado como delito, en determinadas -- circunstancias que agraven la pena, aquél está en posibilidad de aplicar la sanción atendiendo a las agravantes que desprenden del material probatorio acumulado en el expediente, no siendo válida, a nuestro juicio, la objeción en el sentido de que -- si tales calificativas no se hicieron valer por vía de conclusiones acusatorias, el juez rebasa la acusación del Ministe

rio Público e invade la función persecutoria que en forma exclusiva le atribuye a éste la Constitución. Además, estimamos que con la tesis de jurisprudencia según la cual el órgano jurisdiccional sólo puede considerar las modalidades que con respecto del delito aprecie el Ministerio Público en sus conclusiones, no sólo se restringe la facultad que en materia de imposición de las penas le otorga al juez la Constitución, sino que también se convierte al titular de la acción penal en juzgador, toda vez que la jurisprudencia aludida le confiere la facultad exclusiva de considerar modalidades que agravan el delito de que se trate, con lo cual el Ministerio Público influye en forma decisiva en la determinación de la pena que la autoridad judicial impondrá al acusado, que puede en muchos casos no coincidir con la que el juez considere la adecuada, de acuerdo con las especiales circunstancias en que hubiese sido cometido; así, por ejemplo, en un caso de homicidio, si el Ministerio Público en sus conclusiones acusa por homicidio simple, y de las pruebas practicadas en el proceso se desprende que se cometió con premeditación, pero el titular de la acción penal únicamente se limitó a solicitar la pena que corresponde a ese delito, sin considerar ninguna agravante, el juez no está facultado, de acuerdo con la tesis aludida, para sancionar por homicidio calificado, pues con esa actitud invadiría la facultad persecutoria del Ministerio Público. Consideremos el mismo delito de homicidio, pero cometido en riña, si el Ministerio Público omitiera considerar en su escrito de acusación esta circunstancia atenuante, calificando el hecho como homici

dio simple, el juez sí puede hacerla valer, pues, según el criterio que se comenta, con tal proceder no se rebasaría la acusación del Ministerio Público. En conclusión, la acusación definitiva del Ministerio Público sólo debe vincular a la función jurisdiccional en cuanto que la sentencia únicamente comprenderá los hechos materia de aquélla; de suerte que el juez al aplicar la pena, sólo tenga como límites los que fija la ley para su determinación.

En relación con la reclasificación jurídica de los hechos delictuosos que el juez hiciera en la sentencia, somos de la opinión de que si aquéllos son los mismos por los cuales se dictó el auto de formal prisión y se siguió el proceso, haya sido contemplada o no la modificación citada en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, tal cambio de calificación jurídica de los hechos no deja en estado de indefensión al acusado, al no enterarse con la debida oportunidad de la reclasificación mencionada, puesto que, como dice Borja Osorno, el acusado no se defiende de nombres más o menos exactos que se den a los hechos, sino de éstos; además, hay que considerar que aunque existe la posibilidad de que el acusado se defienda por sí mismo durante el proceso, la gran mayoría de las veces esto no ocurre, al hacerse cargo de su defensa un defensor particular o de oficio. Es obvio, que si la posibilidad de reclasificar los hechos existe respecto de los delitos que protegen el mismo bien jurídico (por ejemplo, homicidio, parricidio, infanticidio, etc.) o, como afirma el autor citado, cuando se --

trata de figuras delictuosas semejantes dentro de un tipo de delictuoso, como por ejemplo, robo, fraude, abuso de confianza, que son figuras delictivas dentro del tipo delitos patrimoniales, y si, por otra parte, se considera que la función de defensa del acusado está a cargo de un defensor que se presume sabe derecho y que, por lo tanto, está en posibilidad, durante el desarrollo de la instrucción y el juicio, de defender al procesado de las diversas calificaciones delictuosas de que pudieran ser objeto los hechos, no puede concluirse que el acusado quede sin defensa por cambiar la denominación del delito en la sentencia.

Dentro del tema de las conclusiones del Ministerio Público, corresponde ahora estudiar aquéllas situaciones anómalas en que la acusación no refleja lo actuado y probado en el proceso; o lo que es lo mismo las conclusiones que son contrarias a las constancias procesales, como establecen nuestros códigos procedimentales. Sobre este punto, el primer problema que se nos presenta consiste en determinar qué se entiende por conclusiones contrarias a las constancias procesales.

Fernando Arilla Bas considera que la contradicción entre las conclusiones del Ministerio Público y las constancias procesales, únicamente puede provenir de la omisión o falseamiento de las pruebas rendidas durante la instrucción, pero nunca del criterio de valoración de las pruebas (25).

Para Guillermo Colfn Sánchez existe contradicción entre -

(25) Fernando Arilla Bas. Loc. cit.

las conclusiones y las constancias procesales, cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, y falsea o solicita cuestiones voluntariamente antagónicas con aquéllas, sin perjuicio, del criterio jurídico que sustente el representante social en cuanto a la apreciación de los hechos y las probanzas (26).

Manuel Rivera Silva se refiere a las conclusiones que son contrarias a las constancias procesales, diciendo que son aquéllas que no guardan concordancia con los datos que la instrucción consigna. Este tipo de conclusiones, según él, pueden ser formuladas mañosamente para obligar al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito. Para evitar esta situación se ha establecido un sistema de control interno dentro de la institución del Ministerio Público, consistente en darle vista al Procurador para que las revoque o modifique. El autor citado, afirma que en este caso, como en los que las conclusiones no comprenden algún delito probado en la instrucción o no satisfagan los requisitos fijados en el artículo 293 del Código Federal, aquéllas deben ser remitidas por el órgano jurisdiccional al Procurador de Justicia, señalando la contradicción u omisión, y si por descuido el juez omite hacer la remisión, tendrá que resolver atendiendo a las mismas y el sistema de control interno no opera (27).

Por último, para Julio Acero el agente puede acusar por hechos o formas que no corresponden exactamente a la secuela -

(26) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit., p. 439.

(27) Manuel Rivera Silva. Op. cit., p. 294.

del proceso. Puede acusar señalando caracteres y pena insignificantes para un hecho gravísimo. En estos casos -agrega- por una deficiencia absurda de las leyes anteriores, ni siquiera se sometían tales conclusiones al Procurador y lo que es -- peor, el juez no sólo no podía hacer nada contra ellas, sino -- que en cierta manera tenía que someterseles, ya que por otra -- nociva interpretación del artículo 21 constitucional, no está -- autorizado a fallar considerando el caso en condiciones más -- graves que las admitidas por el Ministerio Público. El tal -- evento, quedaba más fácilmente burlada la justicia con un simulacro de sanción por error o mala fe de un funcionario, sin enmienda ninguna posible (28).

Nosotros consideramos que bajo la expresión de conclusiones contrarias a las constancias procesales, se pueden englobar toda una serie de situaciones en que las conclusiones no expresan lo actuado y probado en el proceso. En este sentido, tendrán ese carácter las conclusiones que omitan hechos constitutivos de un delito que haya quedado acreditado durante la -- instrucción, las que falseen u omitan pruebas, las que omitan circunstancias agravantes muy evidentes, las que soliciten la aplicación de sanciones, a todas luces, inaplicables, etc. -- Ahora bien, de los criterios expuestos anteriormente, parece sostenerse la tesis de que para determinar los casos en que -- las conclusiones no correspondan a lo que ha quedado probado -- en el proceso, el juez debe respetar los criterios de interpretación y valoración que de los elementos del procedimiento ha-

(28) Julio Acero. Op. cit., p. 156.

ga el Ministerio Público, de manera que para tal efecto el juez sólo debe atender la imperfección de las mismas derivada de la omisión o falseamiento de pruebas o hechos, como serían los casos en que el representante social no tomara en cuenta ciertas pruebas que acredita la existencia del delito, o bien se hicieran aparecer en el escrito de acusación elementos probatorios que no se practicaron en el proceso. A pesar de tales consideraciones, estimamos que pueden presentarse muchos casos en que a través de una aparente interpretación correcta de los elementos del proceso por parte del Ministerio Público, expuesta en sus conclusiones, se encubren, de mala fe, conductas ilegales del órgano acusador, originando con ello serios perjuicios para la buena administración de justicia; así, por ejemplo, si durante la instrucción se practicaron probanzas que demuestran que un individuo es responsable, penalmente, por haber cometido el delito de homicidio con agravantes (premeditación, alevosía, ventaja o traición), pero el Ministerio Público, de acuerdo con la apreciación que hace de los elementos probatorios, formula su acusación definitiva por el delito de homicidio simple intencional, incluso procediendo de mala fe, de acuerdo con la tesis de que se debe respetar la valoración que haga el representante social de los elementos probatorios, tales conclusiones no podrían ser objetadas de no guardar congruencia con los datos que la instrucción consigna, toda vez que puede parecer razonable que el Ministerio Público haya concluido de ese modo, después de interpretar los hechos conforme a la ley. Por esta razón,

consideramos acertadas las disposiciones contenidas en los artículos 293 y 294 del Código Federal de procedimientos penales, los cuales prescriben que el tribunal enviará, con el proceso, las conclusiones al Procurador, si las mismas no comprenden algún delito que resulte probado de la instrucción, cuando sean contrarias a las constancias procesales, o bien cuando no cumplan con fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, omitan solicitar las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, o no citen las leyes aplicables al caso.

b) Conclusiones no acusatorias.

Cerrada la etapa instructoria, y después de que el Ministerio Público ha analizado los elementos del proceso, es posible que determine que las pruebas practicadas en el período citado no sean suficientes para formular su acusación definitiva. Si esto ocurre, el proceso no podrá seguir adelante -- por faltarle, como asegura Juan José González Bustamante, la fuerza que lo impulse. En este caso, el titular de la acción penal formulará conclusiones de no acusación o inacusatorias, las cuales una vez que el juez las reciba las remitirá con la causa al Procurador, para que éste las confirme, modifique o revoque, oyendo para tal fin a sus agentes auxiliares, no pudiendo el órgano jurisdiccional sentenciar en presencia de -- unas conclusiones de este tipo que no sean confirmadas por el Procurador de Justicia; de esto se deduce que la remisión de-

aquellas al Procurador, por parte del juez, constituye una obligación.

Guillermo Colfn Sánchez afirma que las conclusiones inacusatorias " son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otras eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro Primero del Código Penal ..., o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido ..." (29).

Nosotros estimamos que las conclusiones inacusatorias son un acto, fundado en los elementos acumulados durante el proceso, a través del cual el Ministerio Público justifica -- los motivos por los cuales no formula acusación, solicita el sobreseimiento de la causa y la libertad absoluta del procesado.

Las conclusiones inacusatorias producen el efecto de que el órgano jurisdiccional sobresea la causa (30), resolución a la que la ley le otorga efectos de sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada (arts. 324 del Código de procedimientos

(29) Guillermo Colfn Sánchez. Op. cit., p. 438.

(30) Juan José González Bustamante estima que en el proceso;

del Distrito y 304 del Código Federal), por lo que la persona contra la que se siguió el proceso no podrá ser juzgada - nuevamente por los mismos hechos, sin que se viole en su perjuicio la garantía que establece el artículo 23 constitucional, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Sobre la revisión de las conclusiones inacusatorias por el Procurador, nos parece interesante el punto de vista de - Guillermo Borja Osorno, según el cual debería incluirse una disposición en la Ley Orgánica del Ministerio Público en el sentido de que éste no puede formular conclusiones de no acusación, sin la autorización del Procurador (31).

sobresacar significa cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentre, por no poderse continuar, véase, Op. cit., p. 223.

(31) Guillermo Borja Osorno. Op. cit., p. 396.

CAPITULO V.
LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

CAPITULO V

Las conclusiones de la Defensa.

Una vez que el Ministerio Público ha formulado sus conclusiones acusatorias, el juez quedará obligado (si no se está en algunos de los casos en que deban ser remitidas al Procurador para su revisión) a dictar un auto considerándolas como definitivas (1), quedando el representante social impedido para modificarlas posteriormente, a no ser por causas supervenientes y en beneficio del acusado (art. 319 del Código de procedimientos para el Distrito Federal). En el mismo auto el juez ordenará que se dé vista con aquéllas al defensor y al procesado, para que dentro de un término igual al que la ley señala al Ministerio Público para que formule conclusiones, cualquiera de ellos conteste el escrito de acusación (arts. 315 y 296 de nuestros ordenamientos procesales, común y federal, respectivamente).

El acto de defensa, según Carlos J. Rubianes, tiene el sentido de resistencia u oposición a la acción penal y es ejercido en virtud del poder de defensa que en el proceso penal tiene el imputado. Para el autor citado, es un acto de defensa técnica producido por un abogado defensor, sea particular o de oficio, dejando de lado el raro caso de defensa personal del imputado. De acuerdo con este criterio, señala que la defensa " es el acto procesal, por el cual el defensor del acusado, sea particular u oficial, analizando los elemen-

(1) En este sentido se pronuncia Guillermo Colln Sánchez, véase, Op. cit., p. 440.

tos de convicción reunidos en el sumario o computando la --- prueba a aportar en el plenario, y oponiéndose formalmente -- al requerimiento de las partes acusadoras, pide al juez que al dictar sentencia definitiva resuelva la situación de su defendido del modo que estima más favorable; o bien, opone - una excepción procesal que dilata o extingue el ejercicio de la acción penal " (2).

El autor que se comenta, después de considerar que las excepciones son una forma de oposición a la acción, que la - paralizan momentáneamente o la extinguen, cortándola, ya en la etapa instructoria o en el plenario, enuncia como excep- ciones perentorias las siguientes: cosa juzgada, amnistía o indulto, prescripción de la acción o pena; y condonación o - perdón del ofendido en los delitos que dan lugar a la acción pública (3).

Por nuestra parte, consideramos que las conclusiones de la Defensa constituyen un acto del defensor, particular o de oficio, por medio del cual, después de analizar el pliego de conclusiones acusatorias relacionándolas con los elementos - instructorios, solicita al juez la libertad de su defendido, ya sea porque los hechos que se le atribuyen no se cometie- ron, ya porque no tengan carácter delictuoso, no haya tenido ninguna participación o se presente algún aspecto negativo - del delito (atipicidad, causas de justificación, inimputabi- lidad, etc.), o bien la disminución de la pena cuya aplica--

(2) Carlos J. Rubianes. Op. cit., pp. 244 y 245.

(3) Ibid., p. 205.

ción solicita el Ministerio Público, aduciendo las razones - que la justifiquen.

Respecto de las actitudes que el defensor puede adoptar frente a la acusación, Carlos J. Rubianez asevera que son -- dos: a) pedir la absolución del acusado; o, b) estar de --- acuerdo con la declaración de responsabilidad del mismo y só lo discrepar con las modalidades de ésta. La absolución pue de pedirse aduciendo alguna de las siguientes razones: que - el hecho no ha sido cometido; que, no obstante, haberse come tido, no tiene carácter delictuoso; que media alguna causa - de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad, u otra que conduzca a la extinción de la pena. Por lo que toca a - la segunda actitud que puede asumir la defensa, el autor men cionado señala que ésta puede concordar con la responsabili- dad penal de su defendido, sostenida por el acusador, pero discrepar en los aspectos relacionados con la calificación - legal de los delitos, o la graduación de la pena, que conduz ca a impetrar una sanción de menor quantum, aún la mínima de terminada en el Código penal. Como se advierte -añade- , -- hay una amplia gama de defensa, aun cuando no lleven a la ab solución (4).

Salvo la forma escrita, ninguno de nuestros códigos pro- cesales establece requisitos de fondo y forma que deba satis- facer las conclusiones de la defensa; sin embargo, creemos - que para cumplir mejor con su objeto el defensor debe guar--

(4) Ibid., pp. 245 a 247.

dar un orden y la mayor coherencia posible al tratar cada --
 unos de los puntos en que el Ministerio Público basa su peti-
 ción concreta.

Si el defensor o el procesado no formulan conclusiones dentro del término que la ley les concede para hacerlo, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad (arts. 318 del Código de procedimientos del Distrito y 297 del Código Federal), independientemente de que puedan presentarlas hasta -- antes de que se declare "visto el proceso". También hasta -- antes de este momento, las conclusiones del defensor pueden ser retiradas o modificadas libremente (art. 319 del Código de procedimientos para el Distrito Federal).

Acerca de las conclusiones de inculpabilidad que se ten-
 drán por formuladas, en caso de que el procesado o su defen-
 sor no formulen las suyas dentro del plazo que la ley les --
 concede para hacerlo, consideramos que tal omisión constitu-
 ye una seria desventaja para el acusado, pues, aunque el --
 juez tiene el deber de hacer valer de oficio causas específi-
 cas de exculpación que en el proceso encuentre, es indudable
 que en muchos casos éstas pasarán inadvertidas para el órgano
 jurisdiccional; por esta razón pensamos que resulta conve --
 niente que el defensor haga notar al órgano de decisión las
 distintas situaciones que, a su juicio, existan en favor del
 acusado, sin perjuicio, de las defensas que el juez despren-
 da del proceso; en consecuencia, estimamos que deben refor-
 marse nuestros ordenamientos procesales en el sentido de

impedir que el juez dicte sentencia, si después de formuladas las conclusiones del Ministerio Público el defensor no ha formulado las suyas; imponiendo al defensor de oficio la obligación de formularlas en caso de que el defensor particular no lo haga; de esta manera se hace efectivo el derecho de defensa que ha favor del acusado establece la fracción IX del artículo 20 constitucional.

Presentadas las conclusiones de la defensa o en caso de que se tengán por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se verificará dentro de los cinco días siguientes (art. 325 del Código para el Distrito Federal).

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1.- Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público constituyen el momento fundamental en que el titular de la acción penal formula su acusación. Con antelación a las mismas ya existe acusación y controversia, sólo que sin una sólida fundamentación probatoria, razón por la cual durante la fase instructoria del procedimiento penal se busca su fortalecimiento; de tal manera que si una vez concluida la instrucción el representante social encuentra elementos suficientes para formular su acusación definitiva, sostendrá éstas mediante sus conclusiones acusatorias; en caso contrario, es decir, cuando el Ministerio Público concluya que no hay pruebas que acrediten la existencia del delito o que establezcan la responsabilidad del procesado, formulará conclusiones de no acusación, solicitando la libertad del procesado y el sobreseimiento del proceso, resolución ésta última que el juez dictará únicamente en presencia de una conclusiones inacusatorias ratificadas por el Procurador de Justicia.

2.- Por lo que atañe a las conclusiones de la defensa, - cabe señalar que constituyen un acto procesal del defensor, - sea particular o de oficio, en que se condensa toda la actividad defensiva desarrollada durante el proceso por aquél, la cual servirá de base para encarar la acusación definitiva -- que haya formulado el Ministerio Público.

3.- En vista de lo anterior, sostenemos que las conclu--

nes son actos procesales mediante los cuales las partes fijan su respectiva posición jurídica con relación al debate que va a plantearse en la etapa del juicio, si se trata de conclusiones acusatorias que hayan condicionado la formulación de las que corresponden al defensor; en caso contrario, es decir, -- cuando el Ministerio Público decida no acusar, inmediatamente después de que el órgano jurisdiccional declare cerrada la -- instrucción, el órgano acusador necesariamente fijará su punto de vista sobre el resultado del proceso, a fin de solicitar su sobreseimiento y la libertad absoluta del procesado.

4.- Estimamos que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público deberán contener, además de una breve relación de los hechos probados, la exposición fundada, jurídica y doctrinariamente, de las consideraciones y razonamientos concernientes a la existencia del delito, la personalidad del acusado, el grado de responsabilidad en que hubiese incurrido, la participación que haya tenido en el delito, el grado de consumación de éste y, en general, la expresión de todos los motivos que lleven al titular de la acción penal a solicitar la cantidad de pena que considera aplicable.

5.- Nuestro proceso penal comprende fundamentalmente dos etapas: la instrucción y el juicio. La primera se encamina a la búsqueda de los elementos probatorios que fundamenten la acusación definitiva del Ministerio Público; la segunda tiene lugar cuando concluida la etapa instructoria, el representan-

te social formula conclusiones inacusatorias. En ésta última etapa, tanto el Ministerio Público como el defensor fijan su respectivo punto de vista sobre el resultado del análisis que han hechos de los elementos del proceso, expresándolo a través de sus conclusiones.

6.- Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y correlativamente las de la defensa, fijan la posición jurídica de las partes con relación al debate que va a plantearse; éste constituye un acto procedimental que se presenta dentro de la etapa del juicio; luego entonces, aquéllas no son actos preparatorios del juicio, sino del debate que va a tener lugar dentro del mismo. Por lo tanto, a menos que se consideren sinónimos debate y juicio, las conclusiones no preparan éste, sino que lo inician.

7.- Si bien, de acuerdo con nuestra legislación penal, - el órgano jurisdiccional tiene, en general, la amplia posibilidad de determinar en cada caso concreto la sanción aplicable, dentro de los términos mínimo y máximo que fija la norma penal, sucede que la jurisprudencia de la Suprema Corte restringe tal facultad, aduciendo argumentos que nos parecen discutibles. Para ilustrar esta situación basta citar el siguiente caso: si un hecho es calificado en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público como delito de homicidio simple intencional, para el cual el órgano acusador solicita una pena de nueve años de prisión, según los términos mínimo

y máximo fijados por el Código Penal, aunque el juzgador advierta en el proceso agravantes o bien estime aplicable una sanción mayor a la de nueve años solicitada por el Ministerio Público, no podrá aplicar una pena más grave, razón por la cual estimamos que en este caso como en otros semejantes, el juez determinará la pena aplicable no ya atendiendo a las circunstancias especiales en que fuere cometido el delito, ni a los términos mínimo y máximo contenidos en la norma penal, sino a la pena mínima establecida por la ley y la máxima solicitada por el Ministerio Público, violándose así la facultad que en materia de imposición de penas consigna el artículo 21 constitucional a favor de la autoridad judicial.

8.- De acuerdo con lo anterior, en un gran número de casos el juez no podrá juzgar atendiendo a circunstancias agravantes, pues si éstas no fueron consideradas también por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, y el juez las tomara en cuenta para determinar el monto de pena aplicable en el caso concreto, la jurisprudencia de la Suprema Corte establece que la sentencia relativa es violatoria de garantías, aduciendo que en tal caso la autoridad judicial se sustituye al Ministerio Público en la función persecutoria que, en forma exclusiva, está conferida a éste órgano por el artículo 21 constitucional.

9.- Pero la autoridad judicial no sólo no puede, al sentenciar, considerar circunstancias más graves que las admiti-

das por el Ministerio Público, sino que, además, está impedido para cambiar la clasificación jurídica de los hechos, si tal cambio no está contemplado por las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, no obstante, que los hechos --- sean los mismos por los cuales se dictó el auto de formal -- prisión y se siguió el proceso. Sobre el particular, somos de la opinión de que el con el referido cambio no se deja en estado de indefensión al acusado, pues al estar la función - de defensa a cargo de una persona que se supone está versada sobre el conocimiento de las leyes penales, ésta, por tratar se de los mismos hechos materia del proceso, está en posibilidad en todo tiempo de ejercer con eficacia la función mencionada, defendiendo al procesado, durante las distintas etapas de aquél, de los también diversos cambios de calificación jurídica de que pudieran ser objeto los hechos delictuosos, toda vez que desde el punto de vista legal las posibilidades de reclasificación no son ilimitadas.

10.- Por lo que se refiere a las conclusiones del defensor, conviene detenerse en la situación que se presenta cuando aquél no las formula. Nuestros códigos de procedimientos penales establecen que se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. Ahora bien, podemos preguntarnos, ¿ Hasta qué grado realmente las conclusiones de inculpabilidad (que materialmente no existen) benefician al acusado ? A nuestro juicio, si el defensor o el procesado no formulan sus conclusiones para refutar las del Ministerio Público, su omisión pue-

de engendrar en contra del acusado una situación de desventaja, porque pensamos que es difícil -entre otros motivos, por la gran cantidad de procesos que debe resolver- que el órgano jurisdiccional estudie minuciosamente, como puede hacerlo el defensor por ser su misión tutelar los intereses del acusado, las circunstancias que en particular existan en la causa a favor del procesado; y de esta manera haga valer de oficio causas específicas de exculpación que eliminen la declaración de responsabilidad penal del imputado, sostenida por el Ministerio Público.

11.- Consideramos que así como el órgano jurisdiccional no puede sentenciar sin que el Ministerio Público haya formulado previamente sus conclusiones, también debería estar legalmente impedido para resolver mientras el defensor no haya formulado las suyas; de este modo se obligaría al defensor a desempeñar un papel más activo en la función que tiene encomendada.

**PRINCIPALES CRITERIOS SOBRE CONCLUSIONES
SUSTENTADOS POR
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Para complementar el estudio de las conclusiones, a continuación exponemos los principales criterios que sobre el tema ha sustentado nuestro máximo tribunal del país: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) La acción penal.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso, y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las pruebas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esa etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito. A. D. 746/60. Luis Castro Malpica, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXIV, Pág. 9.

Acción penal, ejercicio de la.- Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, --- pues justamente es la consignación lo que caracteriza el --- ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda, Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 2002.- Martínez Inocente.

Acción penal.- Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más, cuanto que el exceso de trabajo en los tribunales penales no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento respectivo. Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1402.- Carrasco García Marina.

Acción penal. Ejercicio de la.- El Ministerio Público, para cumplir su cometido constitucional, al acudir a los tribunales en su fase persecutoria, debe consignar hechos que estima punibles, pudiendo, como es práctica usual, citar nombres y señalar delitos, y corresponde al órgano jurisdiccional el dictar resolución dentro del término constitucional, clasificar el evento dentro del tipo legal correspondiente y determinar desde luego a quien o a quienes se imputa la comisión delictuosa; tipo legal y presunto responsable que será materia del proceso. Y si, por una omisión verdaderamente mecánica, el fiscal en vez de acusar por el delito de lesiones al her quejoso, lo hizo a su hermano, no obstante que el lesionado señalaba a aquél y no a éste, tal error no tiene relevancia que el demandante quiere darle, puesto que existiendo denuncia de hechos que el fiscal estimo como punibles, inclusive bien pudo hasta no determinar nombres de personas en su consignación y ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables, como también es usual en la práctica judicial, sin que ello en forma alguna pueda significar una inexistencia del ejercicio de la acción penal. Existió ésta, si confesó el quejoso el delito por el cometido, fue dictada la formal prisión en su contra por el delito de lesiones, y el fiscal formuló acusación en su contra y por tal tipo, por lo que debe concluirse que son infundados los conceptos de violación que al respecto se hacen valer. A. D. 489/60. Pedro Torres Botelle, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XL, Pág. 10.

b) Cambio de clasificación jurídica de los hechos delictuosos.

DELITO, CLASIFICACION DEL. Para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable-- que se trate de los mismos hechos delictuosos. Tomo XXVII: Salazar Gregorio, Pág. 831; Lestegast Pérez Ernesto, Pág. - 921; Navarro Efrén Carlos, Pág. 2698; Rivera Trejo Pablo, -- Pág. 2698. Tomo XXVIII: Hurtado Aurelia y coag., Pág. 275.

Clasificación del delito.- La clasificación jurídica de los hechos delictuosos en el auto de formal prisión, no establece la base forzosa e indispensable del procedimiento penal; esta base queda constituida con la especificación -- del hecho, la expresión del lugar, tiempo y circunstancias que mediaron en la ejecución, y que deben ser bien conocidas por el acusado, inmediatamente que se le prive formalmente de la libertad, para ponerlo en condiciones de que se defienda. Tomo XXVII.- Salazar Gregorio, Pág. 831.

Clasificación del delito.- No se viola la garantía -- del artículo 19 constitucional, cuando se cambia la clasificación del delito por el que se ha seguido el proceso, siempre que los hechos materia del mismo, no hayan variado, más esta tesis no es aplicable cuando el Ministerio Público, tanto en primera como en segunda instancias, formula conclusiones acusatorias o sostiene éstas, señalando al quejoso como responsable de determinado delito, y en la sentencia se cambia esta clasificación, lo cual evidentemente impide que el reo pueda defenderse de una imputación que viene a aparecer hasta el fallo, el cual debe ser congruente con la acusación, a efecto de no incurrir en el desconocimiento de la garantía que consagra la fracción IX del artículo 20 constitucional. Tomo XXVIII.- Morales Martínez Eduardo, Pág. 512.

Clasificación del delito, cambio de, en la sentencia.- Si el auto de formal prisión se dicta por el delito de abandono de acuartelamiento o sea, por abandono del servicio, infracción consignada en el artículo 310 del Código de Justicia Militar; el Ministerio Público en primera instancia estimó que se trataba de una mala clasificación de los hechos y formuló sus conclusiones por el delito de desobediencia a que se refieren los artículos 301 y 303 de dicho Código, y en segunda instancia se impuso pena por el segundo de dichos delitos, es incuestionable que el delito por el que se sujeta a proceso al acusado es de naturaleza distinta al delito por el que fue condenado, ya que los elementos de ambos delitos son distintos y el inculcado no tuvo la oportunidad de defenderse con toda la amplitud que la ley le otorga, y debe concederse el amparo por violación del artículo 19 constitucional. Tomo LIV.- Hernández Vázquez Estanislao, Pág. 278.

Clasificación del delito, cambio de la, en la sentencia.- Si bien la violación del artículo 19 constitucional no existe al modificarse la clasificación del delito cuyos hechos constitutivos permanecen inalterables, no ocurre lo mismo cuando el Ministerio Público acusa por un delito específico, que ofrece características propias, y el sentenciador cambia esa clasificación, imputando al reo la comisión de un hecho diverso del que no ha podido defenderse y que no es congruente con la acusación, desconociéndose así la garantía de dicho artículo 19 constitucional. Tomo XCVIII.- Solís Alcuca Fedelina, Pág. 1140.

Clasificación del delito (conclusiones del Ministerio Público).- Aunque no se agrave la pena de prisión impuesta en primera instancia, es violatorio de las garantías que consagra la fracción IX del artículo 20 constitucional, el que los jueces se excedan de la acusación del Ministerio Público, porque privan al reo del derecho de defensa que consigna ese precepto constitucional, puesto que si el acusado tiene el derecho de ser oído en defensa, concreta ésta a la acusa-

ción que le hace el Ministerio Público en sus conclusiones; de aquí que si la acusación del Ministerio Público se refiere a determinada categoría delictiva y el juez condena por otro delito de mayor gravedad y distintas características, es notorio que con ello viola el derecho que el procesado tiene de defenderse con perfecto conocimiento del cargo que se le formula, por lo que la protección constitucional debe ser concedida para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia que se ajuste a la acusación, y le imponga al acusado la pena que estime arreglada a derecho. Tomo CLX.- Villarreal Alvarado J. Jesús, Pág. 2902.

Clasificación del delito en la apelación.- Si el auto de formal prisión se dictó por el delito de oposición o resistencia a un mandato legítimo de autoridad, y el Ministerio Público, al formular conclusiones, acusó por dicho delito, y en la audiencia de manera subsidiaria, acusó también por el delito de abuso de autoridad, y el juez de la causa impuso pena por el segundo de dichos delitos y el representante de la sociedad no interpuso recurso alguno, eso equivale a haberse conformado con la sentencia; no siendo dable al tribunal de segunda instancia, modificar la resolución del inferior, e imponer una sanción correspondiente a otro delito, que conste de diferentes elementos; y si lo hace así, viola el artículo 21 de la Constitución Federal. Tomo XLVIII.- Vargas de la Fuente Salvador, Pág. 2332.

Clasificación del delito.- Si habiéndose seguido el proceso por varios delitos, en la sentencia se condenó al reo por otro que no quedó comprendido en aquéllos por los que fue declarado formalmente preso y con respecto a los que formuló conclusiones acusatorias el Ministerio Público, debe estimarse que el quejoso no fue oído en defensa, durante el proceso, sobre esa clasificación; y por lo tanto, es evidente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, que se violaron las leyes del procedimiento de manera que su infracción afectó la defensa del quejoso. Tomo CXVI.- A. D. 411/48/1a., Pág. 1158.

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA. La Primera - Sala de la Suprema Corte ha sostenido constantemente, en di- versas ejecutorias, que no se violan garantías en perjuicio de los indiciados, cuando se cambia la clasificación de los hechos delictuosos que se les imputan, siempre que durante el proceso hubiesen tenido la posibilidad de defensa en re- lación con los hechos imputados. Quinta Epoca: Tomo LXXX, - Pág. 4595.- Benitez Enrique y Coags.

CLASIFICACION DE DELITO. ACUSACION. El Ministerio Pú- blico, al ejercitar la acción penal, consigna " hechos " a la autoridad judicial y a ésta corresponde, al través del - auto de formal prisión, hacer la clasificación del delito - sobre el cual versará el proceso, no pudiendo variarse di- - cha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y --- cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva - figura sean los mismos de los que se ocupó la causa. A. D. 1094/57. Ramón Núñez de Luna, Sexta Epoca, Segunda Parte, - Vol. XIX, Pág. 76.

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA. CONCLUSIONES ACUSATORIAS. Si el Ministerio Público, al formular conclu- siones cambia la clasificación del delito y el acusado y -- quejoso fue oído en defensa durante el juicio propiamente - tal, el procedimiento fue legal y la sentencia que lo conde- nó por el nuevo delito no es violatoria de garantías. A. D. 1394/59. Enrique Olvera González, Sexta Epoca, Segunda Par- te, Vol. XXV, Pág. 28.

DELITO, CLASIFICACION DEL. La tesis de jurispruden- cia número 97, visible en la página 214 de la segunda parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que reza; " Para que la clasificación del delito por el -- cual se dictó el auto de formal prisión, pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable que se trate de -- los mismos hechos delictuosos ", no es aplicable cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias señalan- do al quejoso como responsable de determinado delito y en -

la sentencia se cambia esta clasificación, lo cual evidentemente impide que el reo pueda defenderse de una imputación - que aparece hasta el fallo. A. D. 5248/71. José Luis Castellanos Villanueva, Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. XL.

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE. El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, establece como principio general que " todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión ". Sin embargo, a renglón seguido, dispone que " si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada ". Ahora bien, como se advierte del texto constitucional transcrito, la prohibición - que consigna se refiere a la "secuela del proceso", o sea, la fase del procedimiento penal que se inicia con el auto de formal prisión y que termina con la sentencia de primera instancia, pero no a la fase precedente en la que, por no existir expresa prohibición constitucional, si es permisible el cambio de clasificación del delito, cuando los hechos materia de la investigación no variaren. En esas condiciones, y tomando en consideración que el Ministerio Público al ejercer la acción penal consigna " hechos " a la autoridad judicial y que es a ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión, clasificarlos y determinar que delito configuran para que por éste se siga el proceso, es de concluirse que el cambio de clasificación del delito por el que se ejercitó la acción penal contra el acusado, por otro delito por el que se sujete al acusado a la traba de formal prisión y por el que se norme la instrucción y el juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías. A. D. 232/72. Oswaldo Presbitero Cruz, Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 42.

DELITO, CLASIFICACION DEL. El artículo 19 constitucional no se refiere a la clasificación jurídica del delito, sino a los hechos que aparezcan demostrados de acuerdo con las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución de aquéllos. A. D. 121/73. Hipólito Díaz Gutierrez, Séptima Epoca, Segun-

da Parte, Vol. 64, Pág. 21.

DELITO BASE DE LA SENTENCIA.- El Ministerio Público - puede en sus conclusiones variar la clasificación del delito perseguido, siempre que se trate de los mismos hechos; y el juez no viola garantías en perjuicio del acusado al admitir el cambio de clasificación; más si lo que se transmuta no es propiamente la clasificación, sino la naturaleza del delito, como ocurre en el presente caso, en que el delito de "golpes simples", se substituye por el de "tentativa de violación" y por este delito no incluido en la consignación, ni en el auto de formal prisión, dicta sentencia condenatoria, viola con ello las garantías consignadas en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. A. D. 9207/63/1a. Pedro Cruz Tovar.- 9 de julio de 1964.

Clasificación del delito.- Al Ministerio Público corresponde sólo hacer imputaciones de hechos constitutivos de una determinada categoría delictuosa, pero la clasificación de esos hechos y su apreciación legal, sólo corresponden al juzgador, quien dentro de su facultad soberana es el llamado a verificarlos, al tenor de las constancias de autos, para asignar al procesado, en su caso, la pena correspondiente. - Tomo CXIV.- Contreras Ursulo, Pág. 134.

Clasificación del delito, cambio de la.- Si el Agente del Ministerio Público acusa al delincuente como autor, y el sentenciador lo condena como cómplice, no se infringe con ello el artículo 21 constitucional, porque el reo no queda indefenso a pesar de que el juzgador cambie la clasificación del grado de responsabilidad hecha por el Ministerio Público, dado que los hechos que sirven al mismo para enderezar su acusación, son exactamente los mismos que sirven a la autoridad sentenciadora, para condenar al reo. Tomo XXIX.- Vega Soriano Luis, Pág. 1494.

Delito, clasificación del, en la apelación.- Si el --

tribunal de alzada, para confirmar el auto de formal prisión dictado en contra del acusado, no ha tenido en cuenta otros hechos que los que fueron estudiados por el juez de primera instancia, no vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 constitucional. Tomo XXXIV.- Segura Fidel, Pág. 2099.

c) Acusación y sentencia.

ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA

El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. II, Pág. 13. A. D. 2095/56. Amado Castillo Gamboa; Vol. III, Pág. 47. A. D. 2449/56. Guadalupe Mora Rodríguez; Vol. V, Pág. 29. A. D. 1660/57. Benigno Pérez García; Vol. XII, Pág. 14, A. D. --- 3382/57. Severo González González; Vol. XII, Pág. 14, 3503/57. Raúl Velázquez Guzmán.

Acción penal.- Si el juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos en que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal, viola en artículo 21 constitucional, y el amparo debe concederse para el efecto de que el juzgador dicte nueva sentencia. Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 689.- Valdés Bernardo.

Acusación. El juez no debe rebasarla.- La autoridad responsable rebasó el marco trazado por el Ministerio Público en sus conclusiones y el fijado por el a quo en su sentencia, toda vez que no habiendo sido materia de acusación las dos lesiones leves concurrentes con la grave, sólo pudo castigar al inculpado por la lesión que puso en peligro la vida del pasivo y al excederse, concluyó la garantía del artículo 21 constitucional. A. D. 6180/57. José Carrillo López, Sexta Epoca, Segunda Parte, Pág. 39.

Acusación del Ministerio Público. El juez no debe re-

basarla.- Si el Ministerio Público acusó por el delito de robo simple, al sancionar el juzgador dicho robo, tanto en primera como en segunda instancias, agravando la penalidad con la calificativa de haberse cometido en lugar cerrado, transgredió los límites de la acusación y olvidó el artículo 21 constitucional, que atribuye al Ministerio Público la facultad de la persecución de los delitos. Debe recordarse que el cambio de tipificación del delito hecho por el juzgador con respecto a la planteada por el Ministerio Público, implica una falta de audiencia para el procesado y una consiguiente indefensión de parte de éste. A. D. 7211/57. J. Socorro Robles Pineda, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. VIII, Pág. 14.

Acusación, el juez no puede rebasarla (robo simple).- Si el Ministerio Público no acusó por robo en lugar cerrado, sino por robo simple, los jueces no están capacitados legalmente para introducir en sus fallos elementos o modalidades que no hayan sido motivo de la acusación, cuando sean agravadores de la situación del inculpado, porque esto equivale a que el juzgador invada la órbita del Ministerio Público, a quien incumbe exclusivamente perseguir los delitos, conforme al artículo 21 constitucional. A. D. 3503/57. Raúl Velázquez Guzmán, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XII, Pág. 14.

Acusación, el juez no debe rebasarla. Robo simple y calificado (Legislación de Puebla).- Si del material probatorio de autos resulta la consumación de robo en casa habitada, pero el juzgador omitió enviar las conclusiones del Ministerio Público para que el superior jerárquico las corrigiera, clasificando correctamente el hecho consumado (artículo 231 de la Ley adjetiva local), dicho juzgador quedó obligado a respetar el pedimento en sus términos, o sea, a considerar el robo como ordinario y simple, toda vez que en torno a él, el inculpado argumentó y se defendió, pues de lo contrario se vulnera en su perjuicio la garantía del artículo 21 constitucional. A. D. 4384/58. Jacinto Martínez Letras, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XVI, Pág. 37.

Robo, decisión que rebasa el pedimento del Ministerio Público.- Si en el pliego de conclusiones del Ministerio Público ninguna referencia se hace a la calificativa que se da por comprobada y ni siquiera se invoca como aplicable la penalidad que la ley establece para ese caso, sino que, simplemente, el titular de la acción penal en el punto tercero de sus conclusiones asienta: " Debe condenarse al acusado a sufrir la penalidad que establece el artículo 370 párrafo II - del Código Penal, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal antes mencionado ", hay por lo tanto un defecto en el fallo atacado, pues se rebasó el pedimento del Ministerio Público, y la protección habrá de concederse para el efecto de que se dicte nueva sentencia en la que el robo no se considere calificado. A. D. 2733/61. Benjamín Cervantes Contreras, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XLIX, Pág. 90.

Acusación. El tribunal de alzada no debe rebasarla.- Si el máximo titular del Ministerio Público, o sea el Procurador General de Justicia del Estado, al contestar los agravios que hizo valer la defensa, manifiesta que debe aceptarse la modalidad de riña, teniendo al quejoso como provocado, debe decirse que el tribunal responsable viola el artículo 21 constitucional cuando insiste en condenar por homicidio simple, pues tal pedimento debe aceptarse porque el expresado funcionario lo hizo bajo su responsabilidad y favorecer al acusado, ya que de lo contrario la autoridad responsable haría uso de las facultades que exclusivamente competen al Ministerio Público. A. D. 2553/60. José Angel Gutierrez Briseño, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXVIII, Pág. 10.

Acusación. El juez no debe rebasarla. Homicidio en riña.- Si el Ministerio Público acusó al reo como responsable de homicidio cometido en riña, en la que tuvo carácter de provocado, no es posible rebasar la acusación. A. D. 4500/60. Apolonio Gómez Prado, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXIX, Pág. 14.

Penas, no pueden rebasar los límites de la acusación del Ministerio Público.- De acuerdo con el artículo 21 constitucional, aun cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y en consecuencia el juzgador no puede rebasar los límites de la acusación por -- ser el Ministerio Público de acuerdo con la propia carta fundamental, el único titular de la acción penal; y si el representante social pidió expresamente que se impusieran las penas previstas para la modalidad de riña en el artículo 246, el haber impuesto las preceptuadas en el artículo 245, es -- violatorio de las garantías consagradas por el artículo 14 - constitucional, en relación con el 21 de la propia Constitución, por haber invadido la responsable las funciones que en forma exclusiva competen al Ministerio Público. A. D. ---- 7020/60. Juan Llamas Ramírez, Sexta Epoca, Segunda Parte, - Vol. XLIII, Pág. 76.

Acusación, el juez no debe rebasarla (Lesiones en riña).- El Ministerio Público puede incurrir en un error técnico en la clasificación del delito al estimar que las lesiones causadas por el reo son simples, pero de todas formas, por imperativo del artículo 21 constitucional, la jurisdicción represiva no debió rebasar el ámbito de las conclusiones del representante de la acción penal, que encuadró el -- evento dentro del tipo de lesiones perpetradas en riña. A. D. 5022/58. Francisco Gómez Martínez, Sexta Epoca, Segunda - Parte, Vol. XXVI, Pág. 20.

Ministerio Público, Modificación del Contenido del pliego acusatorio del.- Cuando se condena al agraviado por -- modalidad distinta a la que invoca el Ministerio Público en sus conclusiones, se varia el contenido del pliego acusatorio y procede conceder el amparo para el efecto de que la -- autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que elimine la calificativa e imponga la pena que estime adecuada. A. D. 6433/1964. Felipe López Carrillo. 2 de junio de 1965. la. Sala, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XCVI, Pág. 38.

MINISTERIO PUBLICO, REVISION QUE HACE EL PROCURADOR DE LAS CONCLUSIONES DEL (Legislación del Distrito Federal). Si el juez del conocimiento advierte que las conclusiones formuladas por el agente del Ministerio Público son contrarias a las constancias procesales, debe enviarlas para su revisión al Procurador de Justicia, atento lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del -- Distrito y Territorios Federales, evitando así el pronunciamiento de fallos notoriamente ilegales que a su vez son con firmados por el Tribunal de alzada, con el consiguiente y a veces irreparable perjuicio a la sociedad. A. D. 9197/1963. Cecilio Díaz Reyez y coags. 5 de agosto de 1955. 1a. Sala, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XCVIII, Pág. 58.

MINISTERIO PUBLICO, SENTENCIA QUE NO REBASA EL PEDIMENTO DEL.- Se sobrepasa el pedimento del Ministerio Público cuando la autoridad judicial va más allá en lo que se refiere a la figura delictiva o en alguna de sus circunstancias calificativas, pero nunca cuando en vez de gravar la condición del acusado, condena por la figura materia de incriminación, pero en una modalidad que resulta favorable en relación con el pliego acusatorio. A. D. 7190/1963. Francisco Chávez Alcantar. 2 de junio de 1965. 1a. Sala, Sexta Epoca, Vol. XCVI, Pág. 42.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS

En las conclusiones acusatorias se puntualiza el -- ejercicio de la acción penal. A. D. 2085/58. Aldo Cazaurang Ramírez, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXIV, Pág. 24.

ACUSACION

No es el tribunal de alzada la autoridad judicial ante la cual debe concretarse la acusación, que ya ha sido -- formulada en las conclusiones. A. D. 4790/53. José Campos Tenorio, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXII, Pág. 15.

Conclusiones acusatorias del Ministerio Público.- Es

indebida la actitud del Procurador General de Justicia de un Estado, al cambiar las conclusiones de un agente del Ministerio Público adscrito al juez, de la causa, bajo el pretexto de formular agravios contra la sentencia apelada, y es ilegal el proceder de la autoridad responsable, al resolver esos agravios, estimándolos fundados y, por consiguiente, cambiar en todos sus aspectos, la acusación formulada -- por el Representante de la Sociedad, en primera instancia, al prohiar la nueva acusación formulada por dicho Procurador, durante la substanciación de la alzada, y, consecuentemente, considerar a los quejosos como responsables, en términos distintos a los de la acusación, ya que el juicio propiamente dicho, principia con el ejercicio de la acción penal que el agente del Ministerio Público hace en sus conclusiones, y que da lugar a que los acusados y sus defensores opongan las defensas correlativas a esa acción, para que, finalmente, el juez del proceso resuelva sobre la procedencia de una u otra, por lo que si el agente del Ministerio Público en primera instancia, acusó al reo como autor de un delito en determinadas condiciones, citando los artículos correspondientes de las leyes penales violadas y solicitando la aplicación de las penas correspondientes, ya no pudo el Procurador de Justicia, en segunda instancia, formular nueva acusación en contra del quejoso, a ravando su situación, porque la defensa sólo tuvo en cuenta la acusación -- presentada ante el juez; y constituyendo el Ministerio Público una institución única, el formular nuevas conclusiones por vía de agravios, es contrario a lo prevenido por el artículo 21 constitucional, de tal manera que la jurisdicción responsable, al haber tenido como base esas nuevas conclusiones para apoyar su sentencia condenatoria, imponiendo una pena mayor, con apego a disposiciones aplicables a circunstancias distintas a las que sirvieron de base a la acusación, ostensiblemente infringió el artículo 21 constitucional. Tomo CIV.- González Peña Guadalupe y coags., Pág. 2017; Tomo CXV.- Salinas Garza Guadalupe, Pág. 1030.

Conclusiones acusatorias del Ministerio Público, presentación extemporanea de las.- No puede considerarse que -

la presentación extemporanea de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pueda interpretarse como un desistimiento de la acción penal, por lo que, a pesar de su presentación después del término legal, debe estarse a sus términos, para el efecto de juzgar al procesado. Tomo CIII. Rojas Olvera Pánfilo, Pág. 2785; Tomo CV.- Blanco Pérez Marfa, Pág. 269.

MINISTERIO PÚBLICO. CONCLUSIONES CONTRADICTORIAS.-

Si el Ministerio Público razona en el cuerpo del escrito de conclusiones, que el inculcado obró en legítima defensa, al repeler la agresión de que fue objeto de su antiguo rival, pues en ocasión precedente fue golpeado y amenazado por éste, y en el segundo punto petitorio, dicho Representante Social solicita la aplicación de la penalidad por homicidio imprudencial sin dar ninguna explicación, omitiendo el instructor enviar el expediente al Procurador para su enmienda, la grave contradicción en que incurrió el titular de la acción penal, debió ser resuelta en sentido favorable al acusado, de ahí que la condena del juzgador, sea violatoria del artículo 21 constitucional y debe ser reparada. A. D. 8266/62/2a. Martín Cordero González. 15 de enero de 1964.

Penas, imposición de las.- Para declarar la pena legal que haya de imponerse, el juzgador, no tiene otras limitaciones que las de no variar los hechos sobre los que versa la acusación; la clasificación legal del delito imputado; las circunstancias calificadas y las agravantes invocadas por el Ministerio Público; de modo que si un tribunal estima que los diversos actos por los que se acusa a un individuo, constituyen un delito continuo, no traspasa las limitaciones apuntadas, si considera dichos actos con el mismo aspecto que los señaló el Ministerio Público. Tomo XXXVIII.- Isunza Federico, Pág. 24.

Acción penal.

El límite que la acusación del Ministerio Público impone al juzgador, se encamina a evitar la indefensión que -

sobreviene en perjuicio del reo, si se le sentencia por hechos delictuosos que quedan fuera de las conclusiones acusatorias y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de ofrecer prueba y de defenderse durante la secuela del proceso, pero este criterio en modo alguno puede significar que cuando el Ministerio Público se excede de sus facultades constitucionales, en el ejercicio de la acción persecutoria, al fijar la pena, que a su juicio, debe aplicarse al reo, establezca un límite en la imposición de la pena, porque con un menoscabo en perjuicio del interés social que existe en la represión de los delitos y el inculpaado no sufre indefensión alguna por su parte. La anomalía consistente en que el Ministerio Público, excediéndose de sus facultades, haya señalado en sus conclusiones, la pena que debe aplicarse al acusado, no puede servir de base para restringir la soberanía de que dispone el juzgador a ese respecto, ni tampoco para tal limitación la facultad exclusiva de que disponen los jueces, con arreglo a la Constitución, resintirla fundar la inconstitucionalidad de la sentencia. Quinta Epoca: Tomo LXXVII, Pág. 2332.- Pineda María domitido.

Conclusiones del Ministerio Público, no obligan al juez.- Si en las conclusiones del Ministerio Público se considera que el quejoso mató a la víctima en una forma imprudente, y tanto el juez de Primera instancia como el Tribunal responsable lo condenaron por homicidio simple voluntario, rebasando la petición del Ministerio Público, este hecho no implica que se haya desobedecido la antigua jurisprudencia de la Suprema Corte, pues contra ella se produjo la tesis mayoritaria de esta Primera Sala sustentando, en síntesis, -- que el juez no debe subordinarse a la opinión de una de las partes, como lo es el Ministerio Público. Tomo CIX.- Vaca Contreras Ceriano. Pág. 2161.

Ministerio Público, su pedimento absolutorio no vincula al juez.- Una vez provocada la jurisdicción al ponerse en movimiento la acción penal por el órgano público encargado de su ejercicio, la institución del Ministerio Público sólo podrá desistirse en los casos expresamente previstos -

en la ley, ya que su obligación es conducir al proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial, y si el Ministerio Público como institución de buena fe que debe ser, estimó que los agravios expresados por el acusado en la apelación, eran fundados, al considerar que el juez de primera instancia hizo inexacta apreciación de las pruebas del proceso, no por ello debe entenderse que el tribunal estaba obligado a resolver el recurso absolviendo al inculpa- do, puesto que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar con vista de las constancias procesales, y, en consecuencia, dictar resolución de propia autoridad, ya que sólo así se mantiene el orden jurídico establecido por el artículo 21 constitucional. Quinta Epoca: Tomo CXIV.- Vargas Andrés, Pág. 323; Tomo CXVI.- Jorge Gallardo Ovalle, -- Pág. 832.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

- Acero, Julio. *Nuestro Procedimiento Penal*, 3a. ed., Imprenta Font, Guadalajara, Jal., 1939.
- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. *Cuestiones de Terminología Procesal*, UNAM, 1973.
- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene. *Derecho - Procesal Penal*, t. III, Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945.
- Alvarez Suarez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano*, Revista - de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, 5a. ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 1974.
- Borja Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*, Cajica, Puebla, México, 1977.
- Briseño Sierra, Humberto. *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, Trillas, México, 1976.
- Burdese. *Manual de Derecho Público Romano*, trad., intr. y notas de Angel Martínez, Bosch, Barcelona, 1972.
- Carnelutti, Francesco. *Principios del Proceso Penal*, trad. - de Santiago Sentís Melendo, t. II, EJE, Buenos Aires, 1971.
- _____ *Lecciones Sobre Proceso Penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Vol. VI, Bosch, Buenos Aires, 1950 (colección ciencia del proceso, 10).
- Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho - Penal*, 12a. ed., Porrúa, México, 1978.
- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 3a. ed., Porrúa, México, 1964.
- De Pina, Rafael. *Manual de Derecho Penal*, Reus, Madrid, --- 1934.
- Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, t. XII, - Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1870.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, ed. corr. y aum. por Juan B., Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1963.

- Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*, Vol. 1, 3a., Labor, Barcelona, 1960.
- Fenech, Miguel y Jorge Carreras. *Estudios de Derecho Procesal*, Bosch, 1962.
- Florian, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*, trad. de L. Prieto Castro, Bosch, Barcelona, 1934.
- Fontesilla Riquelme, Rafael. *Derecho Procesal Penal*, t. 1, El Imparcial, Santiago de Chile, 1943.
- Francisci, Prieto de. *Síntesis Histórica del Derecho Romano*, prol. de Ursicino Alvarez, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1954.
- García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 3a. ed., Porrúa, México, 1980.
- _____. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1980.
- Giovanni, Leone. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, 2 ts., EJEA, Buenos Aires, 1963 (colección ciencia del proceso, 47).
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 2a. ed., UNAM, 1979.
- González Blanco, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*, - Porrúa, México, 1975.
- González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 6a. ed., Porrúa, México, 1975.
- Jofre, Tomás. *Procedimiento Criminal Argentino*, J. Lajouane & Cía. Editores, Buenos Aires, 1909.
- Levene, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2a. ed., Bibliografía Omeba, s. l., 1967.
- Mackenzie, Lord. *Estudios de Derecho Romano*, trad. de la 3a. ed. de Santiago Innerality, Francisco Góngora Editor, Madrid, 1976.
- Mommsen, Teodoro. *El Derecho Penal Romano*, trad. del alemán de P. Dorado, t. 1, La España Moderna, Madrid, 1898.
- Ornoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Carta Amic Editorial, México, 1978.

- Pallares, Eduardo.** Derecho Procesal Civil, 6a. ed., Porrúa, México, 1976.
- _____ **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, 10a. ed., Porrúa, México, 1977.
- Pérez Palma, Rafael.** Guía de Derecho Procesal Penal, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- Peña Guzmán, Luis Alberto y Luis Rodolfo Arguello.** Derecho Romano, 2a. ed., Tea, Buenos Aires, 1966.
- Piña Y Palacios, Javier.** Derecho Procesal Penal, Talleres Gráfico de la Penitenciaría del D. F., 1948.
- Rivera Silva, Manuel.** El Procedimiento Penal, 10a. ed., Porrúa, México, 1979.
- Rodríguez, Ricardo.** El Procedimiento Penal en México, Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León, Sucs., México, 1911.
- Rubianes, Carlos J.** Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.
- Serra Dominguez, Manuel.** Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969.

LEGISLACION.

- Código de procedimientos penales de 1880**, en Legislación Mexicana, t. XV, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Com., México, 1886.
- Ley de jurados en materia criminal de 1891**, en Legislación Mexicana, t. XXI, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Com., México, 1898.
- Código de procedimientos penales de 1894**, en Legislación Mexicana, t. XXVIII, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Com., México, 1899.
- Código de procedimientos penales para el Distrito Federal de 1931**, 30a., Porrúa, México, 1982.
- Código Federal de procedimientos penales de 1934**, 30a. ed., Porrúa, México, 1982.

JURISPRUDENCIA.

Tesis de ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Segunda Parte, - México, 1975.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes de 1955-1963, sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones, México, 1964.

Compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sustentada en sus ejecutorias pronunciadas desde el año de 1917 al de 1954, Imprenta Murguía, 1955.

Jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965, Actualización I, Mayo Ediciones, México, 1966.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1966-1970, Actualización II, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones, -- 1968.